



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Privado

ATENTADOS CONTRA EL DERECHO A LA HONRA A TRAVÉS DE MEDIOS DE
COMUNICACIÓN

Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia
del Código Civil y sus leyes complementarias

Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

AUTOR: RENÉ ANDRÉS CIFUENTES ZÚÑIGA
PROFESOR GUÍA: MARÍA PAZ GATICA RODRÍGUEZ

Santiago, Chile
2011

TABLA DE CONTENIDOS

I.	Introducción.....	1
II.	Trabajo monográfico: Atentados contra el derecho a la honra a través de medios de comunicación.....	8
III.	Extractos sobre: Atentados contra el derecho a la honra a través de medios de comunicación.....	48
IV.	Fichas de análisis de sentencias.....	72

RESUMEN

Esta memoria se enmarca dentro de un proyecto del Departamento de Derecho Privado que tiene como objetivo actualizar el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias, cuya última edición fue en 1994.

Para la realización de este proyecto se utilizaron los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular. Este tesista participó en el taller destinado a actualizar el Libro Primero del Código Civil, sobre las personas. Debido a una posterior especificación de los temas, a quien escribe le correspondió el tema específico de los atentados a la honra a través de los medios de comunicación. La metodología consistió en dividir el trabajo en fases: recopilación de sentencias; fichaje de sentencias; clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil; análisis de fichas y redacción de extractos; y redacción de un trabajo monográfico.

Primero que todo, en este trabajo se evidencia el consenso existente en cuanto a la falta de regulación de los derechos de la personalidad, la que debería encontrarse en el Libro I del Código Civil. De todas formas, y a pesar de lo anterior, hemos encontrado una regulación del derecho a la honra, aunque dispersa e insuficiente, en la Constitución Política de la República, el Código Penal, el Código Civil, la Ley N° 19.733 y la Ley N° 12.927. Visto esto, el aporte hecho por la doctrina y la jurisprudencia en el esclarecimiento de algunos puntos oscuros ha significado una gran ayuda en la búsqueda de soluciones para situaciones de gran importancia para el derecho civil, como la protección al derecho a la honra ante situaciones de reciente aparición, tales como publicaciones en páginas web. De esta forma y examinando la legislación existente, la doctrina y la jurisprudencia, hemos tratado controversias de relevancia jurídica en relación a temas como: honra; medios de comunicación; responsabilidad en el ciberespacio; protección a la honra (responsabilidad civil, penal y acciones constitucionales); y el conflicto entre los derechos fundamentales a la honra y a la libertad de expresión.

I. INTRODUCCIÓN

A. Génesis del Proyecto

Este proyecto del Departamento de Derecho Privado surge por la necesidad de poner al día esta herramienta inmensamente útil. En efecto, la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias fue realizada en el año 1994. El objetivo de este trabajo es, entonces, la actualización de la jurisprudencia contenida en las sentencias relevantes de los tribunales de justicia, especialmente los superiores, pronunciadas entre 1990 y 2010, así como del Tribunal Constitucional y los dictámenes de la Contraloría General de la República.

A estos efectos, se celebró un Acuerdo Marco con la Editorial Jurídica de Chile para que el Departamento de Derecho Privado pudiera realizar esta labor dentro de un plazo acordado.

B. Metodología del Proyecto

Se realizó una división de las materias reguladas por el Código Civil y las leyes complementarias contenidas en su Apéndice, siguiendo la estructura del Repertorio, intentando respetar en lo posible su división por tomos.

Para ejecutar el trabajo se decidió utilizar los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular. Los alumnos debieron comprometerse a cursar dos talleres sobre la misma materia, con la finalidad de realizar un trabajo que se desarrollara a lo largo de dos semestres seguidos.

Para utilizar una misma metodología de trabajo se elaboraron varios documentos comunes, una guía de búsqueda en fuentes directas e indirectas, manuales de consulta de las bases de datos on-line y un modelo común de fichaje de sentencias.

Cada taller contó con la dirección de uno o dos profesores, quienes son los redactores de una materia o tomo, quedando el proyecto en su totalidad bajo la dirección general de los profesores Mauricio Tapia R. y María Agnes Salah A.

C. Metodología aplicada en cada taller

Los talleres se desarrollaron en cinco fases que se desplegaron consecutivamente:

Primera fase. Recopilación de sentencias. Esta etapa fue realizada durante el primer taller de memoria. En ella se realizó una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sobre la materia del taller correspondiente. Para dicho efecto, se revisaron fuentes materiales directas, esto es revistas impresas que reproducen fallos de relevancia; fuentes materiales indirectas, esto es, revistas impresas que contienen artículos de doctrina que comentan fallos relevantes y en algunas ocasiones la transcripción de algunos fallos completos; y las fuentes electrónicas, esto es, bases de datos de jurisprudencia que transcriben y en algunas ocasiones clasifican fallos de relevancia jurídica.

Se utilizaron como fuentes materiales directas de jurisprudencia la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, la *Revista Fallos del Mes* y la *Revista Gaceta Jurídica*. Asimismo, como fuentes materiales indirectas de jurisprudencia se utilizaron las diversas revistas especializadas en derecho de circulación nacional, como son la *Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, la *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción, la *Revista Chilena de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la *Revista de Derecho* de la Universidad Austral de Chile, la *Revista Ius et Praxis* de la Universidad de Talca, la *Revista Chilena de Derecho Privado* de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, la *Revista de Derecho* del

Consejo de Defensa del Estado y la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Norte. Por último, como fuentes electrónicas se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como son *LegalPublishing*, *Microjuris* y *Dicom Lex*. Asimismo, se utilizaron bases de datos públicas como son la base de datos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

Segunda fase. Fichaje de sentencias. Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico respectivo, se realizó la asignación de un número equitativo de sentencias a cada alumno, para su análisis y fichaje. Las sentencias asignadas se refieren a las diversas materias abarcadas por el taller respectivo. Dicho trabajo se realizó durante el primer y segundo semestre del taller. Cada alumno debió realizar una lectura exhaustiva de sus sentencias y proceder al análisis, selección y extracción de la información relevante para completar el modelo de ficha técnica elaborado especialmente para el proyecto.

Esta ficha técnica se estructura sobre la base de una tabla en que se indican (a) las leyes citadas; (b) sus respectivos artículos; (c) los temas tratados en el fallo; (d) una síntesis de los hechos sustanciales del caso; (e) la historia procesal del mismo; (f) un análisis detallado de las alegaciones y defensas de las partes en las respectivas instancias del caso; (g) un análisis de los considerandos de las sentencias que contuvieran la jurisprudencia relevante; y, por último, (h) de la decisión del respectivo tribunal. En la parte final de cada ficha se encuentran agregadas la o las sentencias relevantes.

En el caso particular de este tesista, le correspondió la elaboración de 37 fichas jurisprudenciales.

Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil. Concluida la etapa de fichaje de sentencias, ellas fueron clasificadas bajo los correspondientes artículos del Código Civil y sus leyes complementarias respecto de los cuales la sentencia emitía un pronunciamiento. Este trabajo se efectuó en el curso del segundo taller de memoria. Así, se logró agrupar todas las sentencias relevantes

para cada artículo, lo que permitió asignar a cada alumno o grupo de alumnos el desarrollo de un subtema específico dentro de la materia general del taller, y entregarle todas las fichas clasificadas bajo los artículos correspondientes a ese tema específico.

Cuarta fase. Análisis de fichas y redacción de extractos. Asignados los subtemas a cada alumno o grupo de alumnos, se procedió finalmente al análisis del universo de fichas vinculadas a ese subtema, con el fin de identificar aquellas sentencias que contienen un pronunciamiento susceptible de ser reconducido a una regla de aplicación o interpretación de alguno de los artículos respectivos del Código Civil o de sus leyes complementarias. Los alumnos debieron redactar estas reglas contenidas en los fallos, ajustándose en la medida de lo posible a la literalidad de los mismos, y luego proponer al Profesor su inserción en el Repertorio. Esta proposición involucró indicar el artículo bajo el cual se insertarían, así como la ubicación del extracto dentro de la jurisprudencia ya existente en el Repertorio, de modo tal de mantener una estructura lógica de los extractos formulados bajo cada disposición, conservando la jurisprudencia que ya se encontraba citada en la versión anterior de la obra.

En dicho trabajo de actualización se siguieron los siguientes principios y directrices:

(i) La jurisprudencia que emana de las sentencias debe constar de forma real, cierta y objetivamente constatable en el fallo citado. Por jurisprudencia se entiende el criterio o regla establecido por el fallo o por una pluralidad de fallos recaídos sobre un mismo asunto.

(ii) La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

(iii) En general, la jurisprudencia que se extracte puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Confirman un criterio ya existente. En tal caso, corresponde agregar la cita jurisprudencial que confirma el criterio ya existente en el Repertorio. La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

b) Contienen un nuevo criterio, no considerado en ediciones previas del Repertorio (ni para aceptarlo o rechazarlo). En tal caso, corresponde agregar la nueva regla en conjunto con el o los fallos o resoluciones que la sustentan.

c) Contienen un criterio contradictorio a uno ya extractado en el Repertorio. En tal caso, se deben exponer ambos criterios, dejando en primer lugar el más reiterado o en subsidio, el más reciente. En todo caso, se debe tener presente que si la jurisprudencia contradictoria se encuentra en tribunales de diversa jerarquía, prima la contenida en el tribunal de mayor jerarquía y sólo esa debe constar en el Repertorio.

d) Contienen un criterio que estima erróneo uno anterior extractado en ediciones anteriores del Repertorio. En tal caso, se debe eliminar el criterio anterior e incorporar el nuevo.

e) El voto disidente contiene un criterio que se estima de mucha relevancia y que es diverso al criterio mayoritario. En tal caso, dicho criterio de minoría debe ser citado en un pié de página.

(iv) La exposición del criterio emanado de la jurisprudencia debe ser idealmente copiado en forma textual del o los fallos que la contienen. Ante la imposibilidad de realizarlo, se deberá elaborar una cita lo más ajustada posible a lo que el propio fallo señala.

(v) Los criterios de jurisprudencia citados, cuando son varios bajo un mismo artículo, deben sistematizarse conforme a los siguientes criterios: lo general primero y lo particular segundo; la regla principal primero y luego sus consecuencias accesorias; y, el principio general primero y luego sus aplicaciones.

(vi) Siempre será pertinente la realización de ajustes de redacción al criterio emanado de la jurisprudencia que permita una mejor comprensión de las ideas citadas.

(vii) En los extractos redactados es posible efectuar todas las citas de artículos del Código Civil y sus leyes complementarias, u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que puedan ser pertinentes para una adecuada comprensión o complementación de la regla que se extracta.

Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico. Concluido lo anterior, cada alumno debió redactar un trabajo monográfico, sobre el tema que le correspondió investigar en la jurisprudencia y extractar. Ello significó la revisión de la literatura jurídica relevante para la materia en estudio.

Cada una de las fases descritas fue revisada por el profesor a cargo del taller, realizándose una revisión final por parte de los profesores encargados de la redacción del tomo respectivo.

La memoria de cada alumno, en consecuencia, consiste en una versión actualizada de la sección del Repertorio que le fue asignada, con los nuevos extractos incorporados en el documento. Asimismo, se incluye el trabajo monográfico y todas las fichas de análisis de sentencias elaboradas por el alumno.

D. Descripción de la materia del taller

Esta memoria se enmarca dentro del trabajo del taller denominado Taller de actualización del Repertorio del Código Civil: personas, a cargo de los profesores Mauricio Tapia y María Paz Gatica, y desarrollado en los semestres primavera 2009 y otoño 2010.

Las materias revisadas en este taller fueron las siguientes: concepto de persona, inicio y fin de la persona, atributos de la personalidad y derechos de la personalidad.

E. Descripción de la materia abordada en esta tesis

Esta memoria abordó la revisión de la jurisprudencia entre los años 1990 y 2010, con el fin de examinar los precedentes en materia de atentados contra el derecho a la honra a través de medios de comunicación. Esta materia corresponde al artículo 55 del Código Civil.

II. TRABAJO MONOGRÁFICO: ATENTADOS CONTRA LA HONRA A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

A. Introducción

En esta monografía trataremos el tema de los atentados al derecho a la honra realizados a través de medios de comunicación, de forma tal que podamos identificar las principales problemáticas que se han tratado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina durante el periodo comprendido desde el año 1990 hasta el año 2010.

Nuestro tema principal no puede ser tratado sin antes hacer algunas aclaraciones importantes, relativas a los temas de los cuales deriva, por ello es que hemos decidido tratar, a modo de introducción, y de forma somera, el tema de los derechos de la personalidad y el derecho a la honra, que nos sirven como marco, tanto jurisprudencial como doctrinariamente.

Cabe destacar que una de nuestras motivaciones para realizar este trabajo acerca del derecho a la honra es la falta de legislación acerca de los derechos que tienen las personas por el sólo hecho de ser tales, sin poner atención a los que puedan nacer de las relaciones con otros sujetos o cosas. Así lo evidencia el Libro Primero del Código Civil que, a pesar de versar sobre las personas, carece de una regulación de los derechos de la personalidad y, por lo tanto, no nos otorga una normativa civil sobre el derecho a la honra.

Derechos de la personalidad

A fines del siglo XIX surge la idea, de origen germánico, de que la persona tiene un derecho general a su propia personalidad¹, que comprende los aspectos más

¹ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 535.

estrechamente vinculados a su esfera personal más íntima y que se les reconocen a las personas por el solo hecho de ser tales.

Para 1911, Perreau², reconoce la ventaja germana en relación a los civilistas franceses quienes, a la época, no habían esbozado la menor teoría general sobre los derechos de la personalidad. Reconoce que, si bien estos derechos no gozan de un reconocimiento legal propio, están consagrados en forma dispersa en, por ejemplo, las leyes penales a través de la protección a la vida, a la integridad física y al honor; las leyes administrativas mediante la consagración de la libertad de culto y de funerales; las leyes obreras con el derecho sindical; y, aunque raras veces, las leyes civiles como aquellas referidas al estado de las personas y a las tutelas y curadurías. Como vemos, no hay una clara delimitación de los derechos de la personalidad y su identificación obedece, más que nada, a una especie de presentimiento de su existencia y a la necesidad jurisprudencial de resolver conflictos que los involucren.

Y así es como nuestro autor formula una primera teoría general de los derechos de la personalidad, superando la oscuridad de las teorías alemanas, basándose en una simple definición negativa: los derechos de la personalidad son todos aquellos que no son patrimoniales³. De esta forma se reconoce un primer pilar, relacionado al derecho inherente de todo ser humano a ser reconocido como tal, del cual derivarían todos los demás. Dentro de este primer grupo se encuentran derechos como el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la imagen y el derecho al honor. El segundo pilar de esta construcción doctrinaria serían los derechos conocidos como derechos de familia. Finalmente, estarían los derechos del individuo como miembro de la sociedad, compuestos principalmente por derechos cívicos.

En cuanto a nuestro país, los profesores Ramón Domínguez Águila y Ramón Domínguez Benavente⁴, en 1968, cuando este tema no había suscitado mayores

² PERREAU, M. E. H. De los derechos de la personalidad. Revista de Derecho y Jurisprudencia, VIII: 57-68, 1911, primera parte.

³ Ibid, p. 58.

⁴ DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón y DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón. Las servidumbres a que obliga la grandeza. Revista de derecho y ciencias sociales, Universidad de Concepción. 144: 29-52, 1968.

discusiones aún en Chile, postulan una visión muy parecida al autor francés ya mencionado. Esto en cuanto hacen ver que, si bien la jurisprudencia se las ha arreglado para fallar sobre derechos de la personalidad, el país carece de una legislación civil a la altura del gran valor que la cultura occidental da al concepto de persona. Estos autores abogan por la necesidad de la defensa de los derechos de la personalidad, basándose en la existencia de instituciones abusivas que pasan por sobre estos derechos, como es el caso de la prensa, que se inmiscuye en la vida de las personas violando su honra y privacidad.

En cuanto a la terminología usada a la época, de derechos extrapatrimoniales versus derechos de la personalidad, los mentados profesores precisan las diferencias. Primeramente se afirma que esta última denominación es imprecisa por cuanto todos los derechos, de una u otra forma, se encaminan a la protección de la personalidad, por lo que habría de buscarse, para que los términos empleados tengan sentido, aquellos derechos que protejan a la persona misma de una forma más directa. Hecho aquello nos encontramos con derechos con claro carácter patrimonial, como el de libertad de comercio o el de propiedad de las creaciones intelectuales; pero también nos encontramos con derechos de puro carácter extrapatrimonial, como los que tienen relación con los elementos morales de una persona. En cuanto a los derechos extrapatrimoniales, también podrían contener algunos relacionados con intereses patrimoniales, pero con la diferencia de que los atentados en su contra generarían sólo responsabilidad por daño moral⁵.

La responsabilidad por daño moral sería, civilmente, la protectora de los derechos extrapatrimoniales y estaría consagrada en el artículo 2314 el Código Civil. A la época del artículo de los profesores Domínguez Águila y Domínguez Benavente, la doctrina ya entendía que bastaba con la existencia de un atentado contra los derechos extrapatrimoniales para hacer efectiva la protección por daño moral, pero a falta de regulación en la materia, jurisprudencialmente había sido necesaria la prueba del perjuicio⁶. En fallos más recientes la jurisprudencia ha esclarecido el camino en esta

⁵ Ibid, p. 35.

⁶ Ibid, p. 43.

materia. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago ha dictaminado que la demostración de la transgresión o agravio del derecho subjetivo importa, al mismo tiempo, la prueba de la existencia misma del daño moral, y que corresponde al tribunal regular prudencialmente la satisfacción pecuniaria⁷. De todas formas, hoy en día, la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que al afectarse derechos extrapatrimoniales o derechos de la personalidad, civilmente, corresponde, efectivamente, una indemnización por daño moral⁸.

Cabe destacar que para mediados del siglo XX, antes de los postulados de los profesores mencionados más arriba, la civilística internacional ya había agregado a los atributos tradicionales de la personalidad (consagrados legalmente con bastante anterioridad) los derechos de la personalidad, especialmente bajo la influencia del Código Civil Italiano de 1942.

Siguiendo con nuestro país, en resumen, el desarrollo de los derechos de la personalidad se ha remitido tan sólo al ámbito constitucional e internacional (por medio de tratados internacionales⁹ debidamente ratificados que, de todas formas, son vinculantes en tanto son reconocidos por la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso segundo). Que el desarrollo sea constitucional deviene en que se conforma un marco para la interpretación de normas inferiores y constituye, a su vez, un límite a la actividad legislativa al imponer contenidos mínimos¹⁰ que deben ser respetados por el legislador. De todas formas la naturaleza de estos derechos es, en el fondo, equivalente a los atributos de la personalidad, acercándose así, tácitamente, a una presencia en materia civil, a través del concepto de personalidad¹¹.

⁷ C. Santiago, 12 mayo 1992. L.P. N° 20015 (C. 4° y 5°).

⁸ Así: C. Santiago, 1 septiembre 2003. G. J. N° 281, p. 104 (C. 4°); C. Concepción, 30 diciembre 2008. L.P. N° 41500 (C. 7°).

⁹ Como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

¹⁰ TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005. p. 85.

¹¹ BARROS ROURIE, Enrique. Curso de derecho civil. Relación jurídica y derechos subjetivos. Santiago, Universidad de Chile, 2000. Citado en TAPIA, op. cit. p. 83.

Así es como se muestra que la historia y el desarrollo de los derechos de la personalidad están muy vinculados con los derechos fundamentales, coincidiendo en muchas ocasiones, con la diferencia de que los primeros tienen como objetivo hacerse valer también contra particulares y no, principalmente, contra el Estado, como es el caso de los segundos¹².

En cuanto a la enumeración de los derechos de la personalidad, distintos autores nacionales contemporáneos, reconocen que su número no es cerrado, mencionando los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad o intimidad, a la información o publicidad, a la imagen, a la voz, al nombre, a la libertad de expresión, etc. En esta línea se encuentran autores como Gonzalo Figueroa Y.¹³, Mauricio Tapia R.¹⁴ y Fernando Fueyo L.¹⁵ Por su parte, para el profesor Enrique Barros los derechos de la personalidad, específicamente, se traducen en los derechos a la honra y la privacidad, derivados de la dignidad humana, y, en términos generales, entiende que todas las garantías constitucionales pueden ser entendidas como derechos a la personalidad¹⁶.

La doctrina clásica –en esto no se ha variado mucho a lo largo del desarrollo doctrinario- ha determinado que los atributos básicos de los derechos de la personalidad son: ser innatos y anteriores al Estado; ser *erga omnes*; extrapatrimoniales; originarios; indisponibles e imprescriptibles¹⁷.

Derecho a la honra

En cuanto al derecho específico que nos convoca, el derecho a la honra, la Corte de Apelaciones de Santiago, ya en 1993, en sentencia confirmada por la Corte Suprema,

¹² TAPIA, op. cit. p. 83.

¹³ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. Los derechos de la personalidad en general: Concepción tradicional. Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XIX: 24-34, 1998.

¹⁴ TAPIA, op. cit. pp. 83-102.

¹⁵ FUEYO LANERI, Fernando. La persona y los bienes y derechos de la personalidad. Santiago, apuntes para clases, Universidad Diego Portales, 1998, pp. 19 y ss. Ver también FUEYO LANERI, Fernando. Instituciones de derecho civil moderno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1990.

¹⁶ BARROS. Tratado..., p. 536.

nos daba una acertada definición, pese a su redacción; "...el término honra tiene dos acepciones: a) subjetivo: es el aprecio que cada uno siente por sí mismo, y b) objetivo: que es la reputación o buena fama que los terceros tienen de uno, amparando la Constitución este segundo aspecto, pues el primero queda en el fuero interno del sujeto, en cambio, el objetivo forma parte de la convivencia social y ésta es la que regula el derecho, toda vez que constituye la proyección de la dignidad del ser humano."¹⁸

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional. Así, el profesor Mauricio Tapia¹⁹ relaciona la honra con el nombre y fama haciendo una diferencia con el concepto de honor tratado en el artículo 2331 de Código Civil, que se identificaría con el concepto de honra en su acepción subjetiva tratado por la jurisprudencia recién vista. Una definición similar es la que otorga Enrique Barros²⁰, quien agrega, consecuentemente, que los atentados contra la honra suponen que alguien comunique a terceros información o un juicio de valor sobre otra persona que la deprecie frente a terceros²¹.

En cuanto a las vías de protección del derecho a la honra, nos hemos encontrado con que la doctrina examinada habla -en forma general- del recurso de protección en materia constitucional; los delitos de injuria y calumnia en materia penal; y la responsabilidad por negligencia junto con la difamación en materia civil.

B. Atentados contra el derecho a la honra perpetrados a través de medios de comunicación

¹⁷ Ver también FIGUEROA, op. cit. pp. 23-24.

¹⁸ C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 7º, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 7º). Confirmado por: C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5º, p. 164. L.P. N° 29360. La definición dada fue reafirmada posteriormente en fallo: C. Suprema, 3 agosto 2000. R., t. 96, sec. 5ª, p.166. G.J. N° 241, p. 65. M.J. N° 3651. L.P. N° 17121 (C. 4º).

¹⁹ TAPIA, op. cit. p. 91.

²⁰ BARROS. Tratado..., op. cit. p. 536.

²¹ BARROS. Tratado..., op. cit. p. 576.

Habiendo introducido nuestro tema con una mención a los principales avances jurisprudenciales y doctrinarios sobre los derechos de la personalidad y la honra, examinaremos en detalle lo que se ha dicho en relación al tema específico de atentados contra la honra perpetrados a través de medios de comunicación. Para ello comenzaremos con lo que conocemos sobre los medios de comunicación.

Medios de Comunicación

La Ley N° 19.733, de 4 de junio del año 2001, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, nos da una definición legal de “medio de comunicación” en su artículo 2°:

“Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley”.

Por su parte, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12²², nos da una serie de normas relativas a los medios de comunicación, de las cuales se puede deducir una enumeración de éstos: diarios, revistas, periódicos, estaciones de televisión y producciones cinematográficas.

²² Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: (...) N° 12: La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. (...)

En cuanto a la jurisprudencia, en el conocido caso sobre el libro “Impunidad Diplomática”, la Corte Suprema, al confirmar el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, aclara que la enumeración de los medios de comunicación contenida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política no es taxativa, y que el libro sí se considera un medio de comunicación, pues como tal se encuentra tratado en los artículos 16 y 43 de la Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad²³, por lo que sería factible que mediante un libro se cometan atentados en contra de los derechos resguardados por el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política²⁴, contrariamente a los argumentos del recurrido Francisco Martorell (por él este caso también es conocido como “caso Martorell”), quien alegaba que el libro no es un medio de comunicación pues éstos están expresamente establecidos en el artículo 19 N° 12 incisos 4, 5, 7 y 8²⁵ de la Constitución Política de la República, concluyendo que, no habiéndose mencionado el libro, no era posible poner en marcha el mecanismo de la protección constitucional.

Otro fallo agrega que las compañías discográficas no son medios de comunicación en tanto sólo fabrican los fonogramas²⁶, lo que es completamente consecuente con lo que diremos luego acerca de la definición y funciones de los medios de comunicación, ya que se necesitaría que hubiese algún tipo de entrega al público de las obras musicales.

En cuanto a Internet, la Corte de Apelaciones de Concepción nos ilustra con un fallo muy completo en esta materia²⁷, en que se muestra el estado de la doctrina y jurisprudencia en el tema. Además cita el primer intento de regular Internet en nuestro país, ocurrido en agosto de 1999, cuando un grupo de diputados ingresó a tramitación legislativa una moción que “establece un sistema de regulación de Internet”. Recurre a

²³ C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 7º, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 7º). Confirmado por: C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5º, p. 164. L.P. N° 29360.

²⁴ La Constitución Política de la República de 1980, en el citado artículo, inciso segundo, prescribía: La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, (...) será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley (...).

²⁵ Esto es un error, pues la Constitución Política de la República de 1980, así como la actual, para el numeral del artículo citado, sólo contempla 7 incisos.

²⁶ C. Santiago, 23 agosto 1994. L.P. N° 22805 (C. 8º) Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5º, p. 164. L.P. N° 29360).

²⁷ C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221.

este proyecto para demostrar cómo es que los legisladores han tratado a Internet como medio de comunicación, asimilándolo a la prensa escrita, radio y televisión. La doctrina en su momento criticó duramente este proyecto de ley, pues se consideró que era inconstitucional, por cuanto proponía restringir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no cumpliendo con ninguno de los requisitos que nuestro ordenamiento constitucional exige a una ley de esta naturaleza, toda vez que, entre otras cosas, sancionaba a quien difundiere, simplemente, “contenidos o noticias contrarias a la moral, el orden público, o las buenas costumbres”²⁸.

El profesor Renato Jijena Leiva²⁹ opinó acerca de este proyecto y le pareció que la Internet no debió haberse tratado como un medio de comunicación social, esto es, asimilándolo a la radio, prensa escrita o televisión, sino que debió tratarse simplemente como un medio de comunicación masiva, pues en la red Internet no existe un editor o productor responsable contra quien dirigirse en caso de cometerse algún ilícito.

Este primer intento de regulación de Internet fue archivado, sin éxito, en el año 2002.

Posteriormente, se promulgó la Ley N° 20.453, en agosto del año 2010, que consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de Internet y que da un giro en relación al proyecto de 1999 en cuanto, *grosso modo*, limita las facultades que pueden ejercer los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, en relación a controlar la información que circula en la red (salvo excepciones que dependen, en último minuto, de la voluntad del usuario, como la posibilidad de usar un “control parental” para el contenido de Internet).

²⁸ ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel. La regulación de Internet en Chile. [en línea] Revista chilena de derecho informático, V. 3: 181-191, diciembre 2003, <<http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewArticle/10667/11415>> [consulta: 16 marzo 2011].

²⁹ JIJENA LEIVA, Renato. Informe Legal: sobre la improcedencia de censurar legalmente los contenidos de Internet. Análisis del Boletín N° 2395-19. Revista Electrónica de Derecho Informático, V. 15: 14, [en línea] <<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/improcedencia-censurar-legalmente-contenidos-107405>> [consulta: 16 marzo 2011].

A pesar de las divergencias, y volviendo al citado fallo del año 2000, hemos visto una clara tendencia a tratar a Internet como un medio de comunicación. Pero, a pesar de ello, la Corte, en el fallo mencionado, reconoce que la situación es conflictiva y nos muestra dos posturas: en la primera se sostiene que Internet es un "medio de comunicación" basado en la libertad para la circulación de información. En cambio, para otros sólo es un "medio de transporte de información, porque aquí fluye información de todo tipo, que no se genera en el medio, como en la radio o la televisión, sino que hay información de todo el mundo"³⁰.

Este fallo concuerda con Jijena Leiva, en cuanto reconoce que no hay un responsable que sea de fácil identificación en el "ciberespacio". Es más, la Corte reconoce que en Chile no existe un marco jurídico específico sobre regulación de la red Internet que facilite la atribución de responsabilidades (no había sido dictada aún la ley de neutralidad en la red, que, de todas formas, regula un ámbito muy limitado). Agrega que el marco regulatorio de la Ley N° 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, no alcanza a la red Internet que opera en el sector de las comunicaciones, por lo que los problemas surgidos en ésta deben ser resueltos conforme a las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Chile y a las reglas generales sobre responsabilidad civil y penal³¹.

Por ello se recurre al profesor Santiago Schuster Vergara³² para delimitar la responsabilidad en Internet en caso de publicarse y divulgarse, en un sitio web, algún

³⁰ C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 17, p.228).

³¹ C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 13, p. 227).

³² Citado en los considerandos 21 y 22. Al respecto, ver: VÁSQUEZ, María de los Ángeles. Responsabilidad de intermediarios y prestadores de servicios de Internet. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008 (profesor guía Santiago Schuster), p. 11: "La Corte de Apelaciones de Concepción elaboró sus propias definiciones, basándose en las opiniones del profesor Santiago Schuster y agregando un intermediario (...): el proveedor de sitio y alojamiento". Presumimos, pues el fallo no lo dice, que la elaboración de definiciones hecha por la Corte se basó en el texto: SCHUSTER, Santiago. Propiedad intelectual en Internet. Responsabilidad legal en redes digitales. En: Congreso Internacional de Propiedad Intelectual: II, Venezuela, Universidad de Margarita, Colección Eventos 2004.

aviso o mensaje con un contenido ilícito o nocivo³³, pues se reconoce que, efectivamente, en un sitio web podrían publicarse y divulgarse contenidos ilícitos o nocivos, sean mensajes, avisos o bienes protegidos por propiedad intelectual que no cuenten con autorización, cuya utilización cause daño a la honra y bienes de terceros, invadiendo su vida privada e intimidad o, incluso, tales avisos o mensajes pueden llegar a ser contrarios al orden público, a la seguridad nacional o a la moral o a las buenas costumbres. El profesor Schuster (según el fallo citado) reconoce que en principio será responsable el proveedor del contenido nocivo o ilícito, cuya responsabilidad por el contenido subido a la red podría extenderse al proveedor del sitio, en caso de que éste no haya tomado las providencias necesarias para la identificación de quienes aporten contenidos dañinos o ilegales. Por otro lado, señala que los proveedores de acceso y de alojamiento serán responsables cuando, a sabiendas de la actividad ilícita que se realiza por los abonados a su servicio, no han retirado los datos o no han hecho que el acceso a ellos sea imposible, como asimismo cuando, sabiendo la actividad ilícita que se realiza por los abonados de sus servicios, o habiendo podido saberla, no han retirado los datos, no han hecho que el acceso a ellos sea imposible o incluso han promovido ese acceso.

Visto lo que se ha dicho acerca del concepto de medios de comunicación, y cómo se ha tratado a la red Internet, nos referiremos, por último, a las funciones de los medios de comunicación. La Corte Suprema, en un caso en que Televisión Nacional de Chile pretendía difundir la historia de un joven condenado por enviar pasteles envenenados a su novia con el objetivo de provocarle un aborto, determinó que los medios de comunicación tienen como fin dar a conocer al público situaciones que en una época pasada y determinada provocaron alguna conmoción que interesó a la comunidad³⁴ y que, por lo tanto, es lícito difundir hechos delictuales, sobre todo si es que se han probado en juicio como sucedió en el caso mencionado. Cabe mencionar que, como hemos visto y veremos a lo largo de esta monografía, no sólo hay que tener

³³ Lo que corresponde a los hechos tratados en el caso: se publica en un foro virtual un aviso en que una menor de edad ofrece, supuestamente, servicios sexuales, lo que dañaría su honra y la de su familia.

³⁴ C. Santiago, 21 octubre 1996. F. del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2564 (V. disidente, p. 2566). G.J. N° 198, p.112 (V. disidente, p. 116). La C. Suprema acoge el voto disidente y revoca la sentencia apelada: C. Suprema, 10 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2566. G.J. N° 198, p.112.

en cuenta la función positiva de los medios de comunicación a la que hace referencia la Corte, ya que de hacerlo la identificación de sus funciones es confusa. Hemos de agregar que esta función de entregar al público ciertas situaciones debe respetar ciertas garantías constitucionales, como el derecho a la honra y a la privacidad. Es comprensible que se haya dado una definición que nos puede parecer “a la ligera” en tanto el caso se trataba de un hecho delictual de cierto interés público y basado en hechos verídicos, toda vez que hay una sentencia que los avala.

Formas jurídicas de tutelar la honra ante medios de comunicación

Un tema que tiene una evidente importancia, en la materia que tratamos, es el medio por el cual se hace valer el derecho a la honra ante los atentados cometidos mediante los medios de comunicación.

A pesar de que contamos con una gama de posibilidades para protegernos contra atentados a la honra (recurso de protección y acciones por querellas, calumnias y difamación, incluyendo las indemnizaciones civiles), nos hemos encontrado, a lo largo de la realización de esta memoria, que ante los atentados a la honra a través de los medios de comunicación, se ha recurrido, en la práctica, principalmente al recurso de protección; con una mínima existencia de acciones penales; y prácticamente nula presencia civil³⁵.

a. Recurso de Protección.

En el citado caso sobre el libro Impunidad Diplomática, el recurrido de protección Francisco Martorell esgrimía, como uno de sus argumentos de defensa, basándose en

³⁵ En este sentido, DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. Los derechos de la personalidad y el principio de reparación integral del daño. En: PIZARRO WILSON, Carlos (coord.). Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué 2008. Santiago, Legal Publishing, 2009, p. 649: “En nuestro país, lo cierto es que existiendo las mismas normas que en la codificación francesa o española en materia de responsabilidad, esta acción (indemnizatoria) no es empleada recurrentemente en defensa general de los derechos de la personalidad. En otros términos, aún no se percibe la importancia en la adecuada y eficiente defensa de la persona. Así, son escasas las situaciones en que la reparación civil ha sido empleada como forma de reafirmar el honor o la intimidad”.

“conocidos constitucionalistas” [sic], que para pedir la protección judicial ante supuestos ataques contra las garantías constitucionales protegidas por el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, corresponde presentar una denuncia o querrela ante la justicia del crimen, y no pretender una censura o prohibición vía recurso de protección. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó sus argumentos y acogió el recurso, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema en junio de ese mismo año -1993-. La Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando sexto del fallo, hace una lectura conjunta de los artículos 1°, 5° y 20 de la Constitución Política, para determinar que es deber del Estado, como promotor del bien común, proteger las garantías esenciales que emanan de la naturaleza humana -como el derecho a la honra-, y que la herramienta para solicitar la protección de estos derechos es el recurso de protección. La Corte Suprema agrega, al confirmar el fallo, que la circunstancia de contener el ordenamiento jurídico medios encaminados a sancionar (medios penales) la vulneración de los derechos a la honra y la privacidad y reparar (medios civiles) los daños que se causan por ello, no es óbice para que se interponga y acoja, para la protección de estos derechos, un recurso de protección, que es de carácter tutelar³⁶.

El fallo de primera instancia fue acordado contra el voto del ministro Fernando Enrique Paillas, quien estuvo por rechazar el recurso por razón de que las infracciones al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, cometidas a través de un medio de comunicación social y que consistieren en la imputación de un hecho o acto falso o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito, y tendrá la sanción que determine la norma penal³⁷. Agrega que, existiendo sanciones en la Ley Sobre Abusos de Publicidad, N° 16.643³⁸, en el Código Penal y la posibilidad de requerir una indemnización civil, debería recurrirse a estas instancias.

³⁶ C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5°, p. 164 (C. 2°, p. 166). L.P. N° 29360 (C. 2°).

³⁷ Citando al inciso segundo del artículo mencionado, existente en la Constitución Política de 1980, no así en la del año 2005.

³⁸ Hoy derogada y sustituida por la Ley N° 17.733, Sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

La Corte de Apelaciones de Concepción, por otro lado, en un fallo de 2002, confirmado por la Corte Suprema el mismo año³⁹, sin pronunciarse sobre el punto, rechaza un recurso de protección que invocaba el respeto al derecho a la honra de una persona jurídica por estimarse que ante atentados contra este derecho, cometidos por medios de comunicación, procede la protección legal y no la constitucional. Se argumenta que la Carta Fundamental establece en el artículo 19 N° 12 que los abusos que se cometan en el ejercicio del derecho a informar deberán ser sancionados según determine la ley, además de que, por la naturaleza del recurso de protección, no se puede recurrir a la excepción de veracidad, por no existir el adecuado procedimiento probatorio.

A pesar de estos fallos que develan una aparente controversia por el tema de si procede o no el recurso de protección en casos de atentados contra la honra efectuados por medios de comunicación, los hechos indican que tal controversia no existe más que en las sentencias citadas, pues no se ha vuelto, luego del fallo del 2001 confirmado el 2002, a rechazar un recurso de protección por considerarse que para proteger la honra ante los medios de comunicación debe recurrirse exclusivamente a acciones penales o civiles. Nos encontramos, más bien, con que los casos se resuelven examinando el fondo del asunto.

b. Responsabilidad penal, injurias y calumnias.

En cuanto a la protección penal, el código del ramo protege la honra mediante la tipificación de la calumnia y la injuria en los artículos 412 a 415 y 416 a 426 respectivamente. A su vez, la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, en el título V párrafo 3°, establece las sanciones a estos delitos cometidos a través de cualquier medio de comunicación social haciendo referencia a los tipos penales, además de consagrar, en el título IV, el derecho de aclaración y rectificación para toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social. A esto podemos agregar la tipificación del desacato, consagrado, en cuanto a lo que nos interesa a nosotros, en

³⁹ C. Concepción, 7 abril 2002, G.J. N° 265, p. 33; C. Suprema, 10 julio 2002. G.J. N° 265, p. 33.

los derogados artículos 6° letra b)⁴⁰ de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, y 263⁴¹ del Código Penal.

Comenzaremos esta breve referencia a los delitos de injurias y calumnias cometidos a través de medios de comunicación con un caso muy interesante, fallado por la Corte Suprema en el año 2000: el ex presidente de la Corte Suprema, Servando Jordán, conjuntamente con el Ministerio Público, interpusieron una acusación por infracción al artículo 6° letra b) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, como consecuencia de un artículo de prensa publicado en el diario La Tercera en enero de 1998, que dañaría la honra del, a la época, Ministro de la Corte Suprema, en contra de Fernando José Paulsen Silva (director del diario) y José Abraham Alé Aravena (periodista suscriptor del artículo en que se critica la gestión del Ministro). Los procesados fueron absueltos por el Ministro de Fuego Alejandro Solís Muñoz, confirmándose aquello por la Corte de Apelaciones. Servando Jordán interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema, que realizó un curioso análisis: determinó que toda injuria, difamación o calumnia dirigida a una autoridad de la República, de las mencionadas en el tipo penal descrito en el artículo 6 letra b) de la citada Ley de Seguridad del Estado, es, por sí misma, peligrosa para el mantenimiento del orden público y del principio de respeto a la autoridad, sin que se requiera más prueba que la existencia de las expresiones atentatorias contra el honor y la comprobación del cargo público del aludido, sin requerir, como señalaban los fallos de primera y segunda instancia, la comprobación de la real aptitud de las expresiones emitidas para alterar el orden público⁴². Posteriormente señala, la Corte, que el *animus injuriandi* no es

⁴⁰ Esta letra prescribía: “Cometen delito contra el orden público: b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, o a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido;”. La Ley N° 19.733 artículo 46 letra a), reemplazó la letra anterior por: “b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional;”.

⁴¹ Prescribía: “El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte sueldos vitales. Cuando las injurias fueren leves, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, o simplemente esta última.”

⁴² C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 97, sec. 4ª, p. 44(C. 10°, p. 48). L.P. N° 16553 (C. 10°).

requisito del tipo penal de injurias y que el hecho de que se formule una crítica o narración no excluye la existencia de una injuria⁴³. Finalmente concluye que siendo el delito de injurias esencialmente un delito de actividad y de opinión, el artículo en cuestión resulta ser de opinión, toda vez que en éste se emiten opiniones injuriosas acerca del Ministro Jordán sin señalar quienes las emiten, haciéndose así responsable el suscriptor del artículo, no siendo lícito escudarse en el secreto profesional para resguardar las identidad de los supuestos autores reales de las injurias⁴⁴.

El fallo condenó a José Alé a 541 días de presidio, con pena remitida, y confirmó la absolución de Fernando Paulsen, con el voto en contra de dos Ministros, que estuvieron por absolver a ambos, al considerar que la crítica política no constituye delito de injuria⁴⁵. Se condenó al periodista por cuanto alude a la existencia de una “camarilla” integrada por el Ministro Jordán y a ser el responsable de –en su opinión– la peor imagen del Poder Judicial en decenas de años. Con esto se demuestra el poder que tiene la tipificación del desacato para proteger la honra de los altos funcionarios públicos o, más bien, la capacidad de los integrantes del Poder Judicial de sancionar severamente a quienes les incomoden en forma pública.

Finalmente, el 6 de julio del año 2000, el presidente Ricardo Lagos indultó a José Alé⁴⁶. Pero el mencionado artículo de la Ley de Seguridad del Estado ya había sido ocupado, nuevamente y por el mismo Ministro Servando Jordán, en contra de “El Libro Negro de la Justicia Chilena”, de la periodista Alejandra Matus, en donde se atentaría contra la honra del Ministro. En Abril de 1999, apenas un día después del lanzamiento, el libro fue confiscado por orden del Ministro de Fuego Rafael Huerta Bustos, designado para investigar la supuesta infracción del artículo 6 letra b) de la Ley N° 12.927. La periodista se exilió en Estados Unidos y volvió luego de la publicación de la Ley N°

⁴³ C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 97, sec. 4ª, p. 44 (C. 12, p. 48). L.P. N° 16553 (C. 12).

⁴⁴ C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 97, sec. 4ª, p. 44 (C. 15, 16 y 22, p. 49). L.P. N° 16553 (C. 15, 16 y 22).

⁴⁵ Basándose en el artículo 21 inciso tercero de la Ley N° 16.643, la jurisprudencia de tribunales superiores y en la historia institucional de nuestro país (ver considerandos 3º, 4º y 5º del voto disidente).

⁴⁶ PRESIDENTE LAGOS indultó a periodista José Alé. [en línea] Emol.com, 6 julio 2000 <<http://www.emol.com/noticias/nacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=25782> > [consulta 16 marzo 2011].

19.733 (que derogó el citado artículo 6° letra b) de 4 de junio de 2001, que provocó que en julio de ese año se cerrara el proceso y que en octubre se levantara la prohibición de circulación del libro⁴⁷.

Pero el tema del desacato por expresiones injuriosas emitidas a través de medios de comunicación no se cerró ahí, aún quedaba el artículo 263 del Código Penal, por el cual la Corte Suprema, en pleno, se querelló contra el empresario y panelista del programa televisivo El Termómetro, Eduardo Yáñez, quien afirmó que “la justicia es inmoral, cobarde y corrupta”. El entonces Presidente de la Corte Suprema, Hernán Álvarez, declaró: “Aplicaremos toda la fuerza de la ley en contra de quienes ataquen al Poder Judicial, no vamos a tolerar faltas de respeto en contra de la Corte Suprema”⁴⁸. Yáñez perdió en primera instancia, pero la Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo⁴⁹ esclarecedor, dio una vuelta a la jurisprudencia que había establecido la Corte Suprema hasta el momento en cuanto al delito de desacato y absolvió al querellado basándose en los siguientes argumentos: sólo hay desacato cuando hay injuria; para determinar si hay injuria debe recurrirse al contexto de lo dicho (no se pueden considerar frases aisladas); por la situación particular de exaltación que se dio en el programa, que además se emitió en vivo, se asume que se pueden dar algunos excesos lingüísticos, por lo que se descarta la existencia del ánimo de injuriar; no habiendo *animus injuriandi* no hay injuria, y por lo tanto no hay desacato. Finalmente la Corte declaró, en el considerando 11°, “que la autoridad moral y el prestigio de las Instituciones básicas de nuestro ordenamiento jurídico, están más allá de la opinión de un ciudadano enardecido, y por lo tanto no requiere protección penal”.

⁴⁷ Ver: LEVANTAN PROHIBICIÓN de “Libro negro de la Justicia Chilena”. [en línea] Ifex.org, 24 octubre 2001 <http://www.ifex.org/chile/2001/10/24/ban_on_book_lifte/es/> [consulta 16 marzo 2011]; SE MANTIENE orden de detención de Alejandra Matus, a pesar de cierre de la causa por ley de desacato. [en línea] Ifex.org, 4 julio 2001 <http://www.ifex.org/chile/2001/07/04/detention_order_against_journalist/es/> [consulta 16 marzo 2011].

⁴⁸ YÁÑEZ MOREL, Eduardo. Desacato (QEPD). [en línea] Voltairenet.org Red de Prensa no Alineados, 13 septiembre 2005 <<http://www.voltairenet.org/article127835.html#article127835>> [consulta 16 marzo 2011].

⁴⁹ C. Santiago, 2 abril 2003. L.P. N° 31267.

El artículo 263 del Código Penal fue derogado por la Ley N° 20.048, cuyo proyecto ingresó el año 2002, con el objeto de eliminar la figura del desacato, para promulgarse finalmente en agosto del año 2005.

Posteriormente la jurisprudencia sigue la línea del fallo anterior. Para esto contamos con dos fallos, cuyo aporte se refiere a la presencia del *animus injuriandi* en la situación particular de emisiones a través de radio y prensa escrita (que perfectamente pueden ser extrapolados a otros medios de comunicación). De estos fallos podemos concluir que la jurisprudencia considera, efectivamente, que la situación de los medios de comunicación presenta características singulares, que la hacen merecedora de un tratamiento especial, teniendo en cuenta la garantía constitucional de emitir opinión y de informar, de las cuales son señeros beneficiarios los medios de comunicación, en beneficio, además, de la ciudadanía e incluso del régimen democrático. Así es como se ha afirmado que el *animus narrandi*, el ánimo de informar, excluye el *animus injuriandi*⁵⁰. En segundo lugar, se establecen, si se puede denominar así, “beneficios” en relación al contexto en que se emiten ciertas expresiones, derivado de la naturaleza de ciertas emisiones -confirmando el criterio del caso de la Corte Suprema contra Yáñez- como son las emisiones en vivo, para las cuales la jurisprudencia ha determinado un estándar de exigencia diferente en tanto asume que por la característica de encontrarse ante situaciones de mucha improvisación y de respuestas muy rápidas, existe la posibilidad de que se den excesos lingüísticos⁵¹, que por la situación descrita no serían considerados constitutivos del delito de injuria.

c. Responsabilidad civil.

En materia de responsabilidad civil por atentados contra la honra en general, sería aplicable el artículo 2331 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por daño emergente y lucro cesante ante expresiones difamatorias (imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, ante lo cual no cabría indemnización si se prueba la verdad de lo imputado). La doctrina clásica en la materia había adherido

⁵⁰ C. Suprema, 21 octubre 2003. R. t. 100, sec. 4ª, p. 134 (C. 16, p. 138). L.P. N° 28710 (C. 16).

⁵¹ C. Suprema, 22 enero 2007. L.P. N° 35934 (C. 4° y 5°).

tradicionalmente a una lectura estricta del mencionado precepto, al entender que éste excluye la indemnización por daño moral cuando se trata de imputaciones injuriosas⁵².

Pero esto sólo formalmente ya que, tanto para la doctrina y la jurisprudencia en general, este artículo se encuentra tácitamente derogado por varias razones: podríamos comenzar diciendo que el desarrollo del concepto de indemnización por daño moral fue posterior al Código Civil chileno, por lo que mal podría haber sido considerado en el artículo en comento; nuestro artículo no establece impedimento alguno para la indemnización del daño moral, pues no se le descarta expresamente, lo único que se hace es establecer que el daño emergente y el lucro cesante acreditados deben ser indemnizados; teniendo en cuenta lo anterior, la regla del artículo 2331 debe ser interpretada de forma restrictiva, por ser una excepción a la regla general prescrita en el artículo 2329, que contiene un principio general de reparación de los daños; además hemos de considerar que infringe el mandato constitucional de tutela amplia de la persona. De esta forma, debe entenderse que la lesión a un derecho de la persona como la honra determina el deber de reparar todo daño que se le haya causado, incluyéndose el daño moral tanto como el material⁵³.

Este último criterio ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional que, por sentencia de 10 de junio de 2008, declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil en un caso en que un abogado pedía indemnización pecuniaria por expresiones injuriosas que habrían dañado su prestigio profesional⁵⁴, toda vez que este artículo constituye una excepción al régimen general de responsabilidad civil, consagrada en el artículo 2329 del código del ramo, que prescribe que todo daño causado por un acto ilícito debe ser indemnizado, incluyendo el daño moral. Esta excepción, según el Tribunal, contraviene la protección constitucional dada

⁵² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago, Editorial Jurídica, 1943, pp. 230-231.

⁵³ DOMÍNGUEZ HIDALGO, op. cit. pp. 654-655.

⁵⁴ Juicio ordinario de responsabilidad civil, Rol N° 2429-2007, caratulado “Valdés con Jaime Irrázabal Covarrubias y otros”, seguido ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago.

a la honra, la cual prescribe que el daño que este derecho reciba, generalmente, se percibe como daño moral, el cual debe ser debidamente reparado⁵⁵.

La sentencia anterior sentó un precedente de gran importancia, pues requerimientos similares se han presentado luego de este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, con iguales resultados. Así es como el abogado del senador Carlos Ominami Pascual, el 28 de julio del año 2008, presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, invocado en una sentencia⁵⁶ que rechazó la indemnización por daño moral ante dichos emanados de un periódico en contra de la honra del senador Ominami. En esta ocasión el Tribunal Constitucional reiteró los argumentos de la sentencia anterior –Rol N° 943- y declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto cuestionado⁵⁷. Lo mismo ocurrió con otro requerimiento basado en un caso similar (una persona demandó a Canal 13 para que la indemnizara por daño moral, pues durante un programa se le había tratado como delincuente⁵⁸), en que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable por inconstitucionalidad el ya mentado artículo 2331⁵⁹. En otro requerimiento se declaró la inaplicabilidad de este artículo en un caso penal⁶⁰, en que se reclamó indemnización por daño moral provocado por injurias y calumnias que dañan la honra. Los argumentos del Tribunal fueron los mismos⁶¹.

En el mismo sentido pueden revisarse otras declaraciones prácticamente idénticas: fallo del Tribunal Constitucional de Rol N° 1679-2010 de 15 de marzo de 2011, motivado por un juicio indemnizatorio de Felipe Camiroaga contra Ítalo Passalacqua por dichos de este último, emitidos por televisión, que dañarían la honra del primero. En dicho fallo el Tribunal Constitucional estimó que el artículo 2331 “impide de modo

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Rol N° 943, 10 junio 2008 (C. 36).

⁵⁶ Dictada por el Ministro de Fuero Julio Torres Allú, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, Rol N° 965-2006.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Rol N° 1185, 16 abril 2009.

⁵⁸ Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 5039-2005, con recurso pendiente –al 16 de marzo de 2011- en C. Santiago, Rol N° 2517-2008.

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Rol N° 1463, 23 septiembre 2010.

⁶⁰ Tribunal Constitucional, Rol N° 1419, 9 noviembre 2010.

⁶¹ También puede revisarse, en el mismo sentido: Tribunal Constitucional, Rol N° 1741-2010, 15 marzo 2011.

absoluto y a priori la indemnización del daño moral cuando se estima lesionado el crédito u honra de una persona por imputaciones injuriosas y el juez de fondo pudiera determinar su procedencia. Con ello, de aplicarse el precepto en la gestión pendiente, se afectaría en su esencia un derecho amparado por la Constitución (artículo 19 N° 4°), vulnerando así lo prescrito por el artículo 19 N° 26° de la Carta Fundamental”⁶²; fallo del Tribunal Constitucional de Rol N° 1741-2010 de 15 de marzo de 2011; fallo del Tribunal Constitucional de Rol N° 1798-2010 de 29 de marzo de 2011. En los dos últimos el tribunal se limitó a reiterar criterios expresados en fallos anteriores.

Es necesario agregar que el Tribunal Constitucional, el 6 de mayo del 2010, abrió proceso de oficio para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil^{63 64}.

Por lo tanto, podemos afirmar con propiedad que la doctrina y la jurisprudencia están por acatar el criterio que promueve la aplicación del principio de reparación integral del daño, contenido en el artículo 2329 del Código Civil, por el cual “todo el daño y nada más que el daño debe ser resarcido”, por lo cual todo daño moral causado a un derecho de la persona, como la honra, debe ser indemnizado⁶⁵.

Este conflicto no se encuentra en la ya mencionada Ley N° 19.733, que consagra expresamente, para el caso de indemnizaciones civiles por los delitos de injuria y

⁶² Considerando N° 16.

⁶³ Rol N° 1723-2010.

⁶⁴ Durante el proceso de revisión de esta memoria, con fecha 24 de mayo de 2011, se resolvió este proceso de inconstitucionalidad. Por su importancia, cabe una mención al respecto: se rechaza la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil por 6 votos contra 4. Algunos de los principales argumentos para el rechazo son: que para declarar la inconstitucionalidad de una norma legal, ésta no debe admitir interpretación alguna que sea armoniosa con la Constitución Política de la República, lo que no se daría en este caso, debido a la naturaleza excepcional del mencionado artículo 2331, por lo que no puede excluir la aplicación del estatuto general de responsabilidad previsto en los artículos 2314 y 2329 del mismo código y, menos aún, el artículo 40 de la Ley N° 19.733, en virtud de los cuales la indemnización por daño moral sí sería procedente; declarar la inconstitucionalidad de todo el artículo no sería posible en tanto se incluiría la parte del artículo que consagra la *exemptio veritatis*, que sí es congruente con el ordenamiento constitucional; se toma además en cuenta que el desarrollo de la indemnización por daño moral es posterior a la creación del Código Civil.

Como vemos, si bien no se declara la inconstitucionalidad de este artículo, se reafirman los criterios imperantes a la época y se acepta la indemnización por daño moral ante atentados a la honra.

⁶⁵ DOMÍNGUEZ HIDALGO, op. cit. pp. 651-652.

calumnia tratados en la misma ley, en su artículo 40, que se dará lugar a la indemnización de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

d. Excepción de veracidad.

En un trabajo para la Sociedad Interamericana de Prensa, Jairo E. Lanao, en 1999, hizo una distinción necesaria, que se transformó en una crítica a los poderes públicos: existe en América innumerables iniciativas de los Congresos para proteger la privacidad, confidencialidad y honor de los ciudadanos ante la libertad de prensa. Lo problemático surge cuando el legislador intenta hacer prevalecer el derecho de los individuos por sobre el derecho de información en asuntos de interés público, muchas veces como excusa para defender a funcionarios o ex funcionarios públicos. Considera así como cortapisas a la libertad de prensa las legislaciones que no distinguen entre lo público y lo privado a la hora de proteger la privacidad y honra de las personas, reconociendo que esta situación es menos usual en países de tradición de derecho común⁶⁶.

Veremos en este punto que la legislación chilena ha tenido la preocupación de hacer la distinción interés público-interés privado, a la hora establecer la excepción de veracidad. El problema se presentará en lo relativo al recurso de protección, que es la excepción en esta materia, tema que se verá abordado por la jurisprudencia.

Cabe hacer una aclaración previa. Nuestro autor en la cita anterior se refiere a “interés público” lo que, en lo que se refiere a nuestro tema, y concordado con la legislación y jurisprudencia que pasaremos a examinar, se refiere a aquello que interesa a la comunidad en general, a diferencia de cuando hablamos de “lo público” y “lo privado”, ya que ahí estamos haciendo una diferenciación que se refiere no tan sólo a la distinción entre autoridad y libertad, también hablamos acerca de fuera y dentro;

⁶⁶ LANAO, Jairo. La libertad de prensa y la ley. Barreras legales a la prensa en el hemisferio. Miami, Florida, Estados Unidos de América, Sociedad Interamericana de Prensa, 1999, pp. 32-33.

ciudad y casa; y público y privado en general⁶⁷. Veremos que la excepción de veracidad, en nuestra legislación, está consagrada para proteger la libertad de expresión e información en cuanto a lo que interesa al público, como el actuar de los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, no en cuanto a lo que “se hace en público” en forma general⁶⁸.

Como veíamos, en términos generales, la honra puede verse afectada mediante la injuria y la difamación. Para que haya injuria no es necesaria la falsedad del hecho que se le imputa al demandante, porque está definida por el insulto voluntaria y precisamente dirigido a afectar la honra ajena. Por el contrario, la difamación – incluyendo la difamación penal o difamación calumniosa- no exige que el ofensor haya tenido la intención de dañar el nombre ajeno, sino que haya divulgado, sin haber incurrido en el cuidado debido, hechos falsos que producen ese efecto dañoso⁶⁹.

Así el Código Penal nos aclara, para la injuria, en el artículo 420, que “Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando (...)”; para la calumnia, en el artículo 412, que “Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso (...)”. El Código Civil prescribe, para la difamación, en el artículo 2331, que no corresponderá indemnización alguna en caso de probarse la verdad de lo imputado.

Por su parte, la mencionada Ley N° 19.733 da, efectivamente, un tratamiento especial a los delitos de injuria y calumnia cometidos a través de un medio de comunicación, pero siempre siguiendo el modelo penal. Así, como veíamos, el Código Penal acepta la *exceptio veritatis* para el delito de injurias como una excepción, cuando las imputaciones proferidas por el acusado fueren dirigidas contra empleados públicos

⁶⁷ Para profundizar en esta distinción ver: TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio. Fronteras de la vida privada en el derecho chileno. Revista Chilena de Derecho Privado, 11: 117-144, diciembre 2008.

⁶⁸ Como veremos más adelante, la publicación a través de un medio de comunicación de lo que “se hace en público”, muchas veces puede considerarse atentatorio contra la honra del aludido aunque se pruebe la veracidad de lo publicado, como la publicación de una fotografía de una mujer en bikini en un periódico sin la autorización de ésta. En cambio, como veremos ahora, la publicación de “lo que se hace en ejercicio de una función pública” no se considerará atentatorio contra la honra del aludido si es que se comprueba la veracidad de lo informado.

sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, mientras que la Ley N° 19.733, en su artículo 30, es algo más precisa, al aceptar la excepción de veracidad cuando hay una imputación de hechos determinados que se haya hecho con el objeto de defender un interés público real y que el afectado fuere empleado público, siendo las imputaciones relativas a sus funciones, mezclándose así la difamación (que depende de la falsedad de lo expresado) con el insulto injurioso (que considera sólo la intención de deshonrar o desacreditar al afectado)⁷⁰. Luego de señalar lo anterior, el mismo artículo da una enumeración de situaciones que se tendrán por hechos de interés público, dejando en claro así que el legislador ha tratado de establecer una diferencia entre el interés público y privado, para no entorpecer la libertad de prensa, encargada de informar acerca de lo público.

En cuanto a la protección constitucional, el tema no fue tratado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, que establece el Recurso de Protección, ni en el artículo 19 N° 4 del mismo texto, en relación a la protección de la honra y la vida privada, por lo que hemos de recurrir a la jurisprudencia. La Corte de Apelaciones de Concepción⁷¹, en un fallo de 1996 confirmado por la Corte Suprema al año siguiente, sin pronunciarse sobre el punto⁷², cita al jurista Sebastián Soler para sostener que lo que se puede defender, en los casos del tipo que analizamos, es el honor en cuanto su valoración social corresponda a la verdad, es decir, una persona no puede pretender que se proteja su derecho al buen nombre o fama si es que los hechos no dan fe de tal cosa, como por ejemplo, si la persona ha incurrido en actos delictuales, en cuyo caso prima el interés social de desenmascarar al delincuente sobre el interés de éste de conservar una buena fama infundada. Por otro lado, para el caso en que el recurrido, que en nuestros casos será un medio de comunicación social, estimare que la violación al derecho a la honra del recurrente, que se le imputa, corresponde a la expresión de hechos verídicos, la Corte Suprema⁷³ ha considerado que dicho medio de comunicación posee la excepción de veracidad a su favor, pues si se dice la verdad sobre alguien, éste no

⁶⁹ BARROS. Tratado..., op. cit. pp. 577-578.

⁷⁰ Aquí se sigue el análisis hecho en BARROS. Tratado..., op. cit. p. 578, con la diferencia de que éste compara el delito penal de injuria con el establecido en la ley de prensa ya derogada.

⁷¹ C, Concepción, 20 agosto 1996. L.P. N° 14312 (C. 10).

⁷² C. Suprema, 6 marzo 1997. L.P. N° 14312.

puede sentirse afectado en su honor, tal como decía Sebastián Soler, citado en el fallo anterior, de 1997. La Corte Suprema ya había tomado esta línea en un fallo del año 1996, sin llamarla “excepción de veracidad”⁷⁴, estimando que la difusión por televisión de hechos noticiosos de carácter delictual no puede dañar la honra de los delincuentes toda vez que su participación estaba ya determinada judicialmente. Otro fallo que confirma este criterio es del año 2001⁷⁵, aunque lo expresa de otra forma. Dictamina que no hay atentado alguno contra la honra si un canal de televisión se refiere a una empresa sin imputarle hechos falsos o calumniosos.

En cuanto a que se cuestione la verdad de lo expresado por el recurrido, la Corte de Concepción⁷⁶, en un fallo confirmado por la Corte Suprema el 2002, sin pronunciarse sobre el punto⁷⁷, ha estimado que no debe exigírsele a los medios de comunicación un estándar de cuidado más allá de lo humanamente posible, pues las personas que trabajan en ellos pueden no siempre decir la verdad, lo que no sería un atentado al honor toda vez que esta falta a la verdad corresponda a una equivocación o a un error en la apreciación de lo ocurrido. Pero al parecer cuando hablamos de casos especiales donde la información verídica es de fácil acceso –por ejemplo para un periodista con una mínima experiencia-, como los antecedentes penales de una persona, o cuando se atribuye un delito sin existir sentencia condenatoria, la Corte Suprema⁷⁸ y la Corte de Apelaciones de San Miguel⁷⁹, han estimado que sí existe un atentado en contra del derecho a la honra del afectado, debido a la gravedad de lo imputado y, como decíamos, al libre acceso que existe a la información oficial.

C. Conflicto de derechos

⁷³ C. Suprema, 27 octubre 2003. L.P. N° 28839.

⁷⁴ C. Suprema, 10 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2566. G.J. N° 198, p.112.

⁷⁵ C. Suprema, 4 diciembre 2001. F. del M. N° 505, sent. 6ª, p. 4614. G.J. N° 258, p. 29.

⁷⁶ C. Concepción, 17 abril 2002. G.J. N° 265, p. 33 (C. 4º, p. 34).

⁷⁷ C. Suprema, 10 julio 2002. G.J. N° 265, p. 33.

⁷⁸ C. Suprema, 19 marzo 1991. R., t. 88, sec. 5ª, p.62 (C. único p. 63). F. del M. N° 388, sent. 10ª, p. 30. L.P. N° 11178(C. único p.30).

⁷⁹ C. San Miguel, 25 julio 2007. L.P. N° 36890.

Abordaremos el tema más complejo, a mi entender, dentro de nuestra investigación: el conflicto existente entre el derecho a la honra y la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa. Es esencial tratar este tema debido al esperable choque de ambos derechos en el desenvolvimiento de los medios de comunicación. De tal importancia es esta contradicción de derechos que Barros considera que los límites de los derechos a la honra y a la privacidad son recíprocamente definibles con el derecho -también llamado- a la libertad de expresión, pues los límites de los unos definen hasta donde llega el otro y viceversa⁸⁰.

Comenzaremos analizando la jurisprudencia sobre este tema con el mentado caso Martorell. En el fallo de primera instancia del recurso de protección, la Corte de Apelaciones de Santiago reconoce la importancia de este conflicto de derechos en los medios de comunicación social, por lo que pasa a analizarlo pormenorizadamente. Habiendo ya analizado el derecho a la honra, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, revisaremos lo que dice en este caso la Corte de Apelaciones sobre el derecho a la libertad de opinión e información, consagrado en el N° 12 del mismo artículo de la Constitución Política: se entiende por opinión el juicio pronunciado sobre un asunto determinado, respecto del cual se tiene un conocimiento entre la ciencia y la ignorancia, mientras que por información se concibe el caudal de diversos conocimientos que incluyen tanto la narración objetiva de los hechos, como las imágenes, descripciones, signos, símbolos y comentarios subjetivos. Esta libertad la consagra el constituyente "sin censura previa", la cual consiste en el procedimiento impeditivo que forma parte de una política de Estado no democrático, practicado por agentes administrativos que operan como vigilantes, respecto de ideas o conductas religiosas, políticas o morales, que se reputan peligrosas, impidiendo que lleguen al público por estimarse contrarias a los intereses de los gobernantes, o para el control que éstos ejercen sobre la sociedad⁸¹.

⁸⁰ BARROS. Tratado..., op. cit. p. 537.

⁸¹ C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 7º, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 7º). Confirmado por: C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5º, p. 164. L.P. N° 29360.

Aclarado así el contexto del debate, podemos abocarnos a la discusión que se ha dado acerca de qué es lo justo cuando chocan estos derechos; cuando choca el interés de una persona a defender su reputación con el interés social de informar y ser informado.

Un primer fallo con el que contamos⁸², de abril de 1993, establece un criterio a favor del derecho a la honra, al establecer que éste opera como marco del derecho a informar, pues el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República, establece la obligación de responder de los abusos que se incurran en el ejercicio del derecho a informar, por lo que este último derecho cede ante el derecho a la honra si es que se abusa en su ejercicio. Un criterio similar atribuye la misma Corte, en la sentencia del “caso Martorell”, a la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en sus sesiones números 129 y 227 a 231 entre otras, toda vez que se estableció que la vida privada constituye un límite al derecho de la información, dado el perjuicio ilegítimo que podía producirse a la honra y a la intimidad de la persona y de su familia. Dicho fallo no sólo trata los derechos a la privacidad y a la honra como límites al derecho de informar y opinar, sino que examina derechamente cuáles de estos derechos tienen más importancia, decidiéndose por aquellos garantizados por el numeral 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Para la Corte esto es así toda vez que los tratados internacionales sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana ratificados por Chile y vigentes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 19 N°s 2 y 3, confieren mayor jerarquía a la privacidad y a la honra que a la libertad de expresión e información. Además de esta apelación a la opinión internacional, se establece que el legislador nacional siguió un orden de prelación al enumerar las garantías del artículo 19 ya mentado y que, por lo tanto, los derechos enumerados en el número 4° prevalecen sobre los enumerados con posterioridad⁸³.

⁸² C. Santiago, 26 abril 1993. G.J. N° 160, p. 143. L.P. N° 20157.

⁸³ C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 7° y 8°, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 7° y 8°). Confirmado por: C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5°, p. 164 (C° 3° y 4°, p.166). L.P. N° 29360 (C° 3° y 4°).

En este mismo sentido, José Luis Cea cita la sesión 96 de la Comisión Ortúzar para afirmar que la historia fidedigna de la Constitución Política confirma el criterio que aboga por una jerarquización de los derechos de las personas⁸⁴, mediante lo cual se estaría confirmando la jurisprudencia recientemente citada.

A favor de una jerarquización de los derechos del artículo 19 de la Carta Fundamental también se pronuncian otros constitucionalistas, como Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira, quienes, basándose también en las sesiones de la Comisión Ortúzar, afirman que el constituyente siguió este criterio – de jerarquización- por encontrarlo más conveniente, por lo que la enumeración de estos derechos comienza con los considerados como más importantes⁸⁵.

De todas maneras, existe doctrina contraria a la anterior, que considera que una jerarquización abstracta de los derechos fundamentales tendría consecuencias nefastas, ya que si la protección de derechos de la personalidad -como el derecho a la honra- precediera en todos los casos al derecho a la libertad de información significaría que la mayor promoción de la protección de la personalidad justificaría una intensa intervención en la libertad de información. Así es como podríamos encontrarnos ante situaciones en que se decida por el derecho con “valor superior” sin tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, dadas las cuales podría darse la situación de que en realidad los intereses protegidos por el derecho considerado superior tengan menor peso que otros derechos⁸⁶.

La controversia ya se había instalado en la jurisprudencia para el año 1999. Así es como la Corte de Apelaciones de Santiago⁸⁷ estima que no hay una relación de jerarquía entre los derechos garantizados por la Constitución Política, atendida la naturaleza igualitaria que comparten, y que para resolver los conflictos que se susciten entre estos derechos debe recurrirse a las excepciones que contemple la ley, o a

⁸⁴ CEA, José Luis. El sistema constitucional de Chile. Síntesis crítica. Santiago, Universidad Austral de Chile, Facultad de ciencias jurídicas y sociales, 1999. p.173.

⁸⁵ VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio, NOGUEIRA, Humberto. Derecho Constitucional, Santiago, Editorial Jurídica, 1997. 1: p. 197.

⁸⁶ ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Santiago, Editorial Jurídica, 2002. p.154.

contrapesos legales que hagan posible el ejercicio coetáneo de estos derechos. En el año 2000 y posteriores no se ha avanzado en una dirección unívoca, es más, vemos que siguen surgiendo opciones diferentes a la simple preeminencia de un derecho sobre otro. Se reconoce, por un lado, en el año 2000⁸⁸, que existe una cierta igualdad entre ambos derechos y, por otro lado, que lo que debe hacerse es buscar la limitación del derecho a informar y opinar y tratar de encontrar la forma de armonizar el ejercicio de ambos derechos, como opinaba la Corte de Apelaciones de Santiago el año anterior en el fallo de primera instancia. En el mismo año -2000- la Corte de Apelaciones de Concepción⁸⁹ optó por el criterio del límite, al estimar que la libertad de informar tiene su límite natural en el respeto a los derechos con reconocimiento constitucional y legal, entre ellos el derecho a la honra.

En relación a esta búsqueda de excepciones o contrapesos legales para armonizar el ejercicio de nuestros dos derechos en pugna, Robert Alexy recurre a la prohibición de censura previa, que debe considerarse como una cláusula de excepción en el conflicto entre reglas⁹⁰ que se daría entre aquellas que mandan proteger uno u otro derecho en pugna. En caso de no ser aplicable la regla de la censura previa, deberá aplicarse el criterio de ponderación, que consiste en la mención de las condiciones de precedencia de un derecho con respecto al otro, y en la fundamentación de la tesis de que bajo unas determinadas condiciones un derecho precede a ese otro derecho⁹¹.

En este sentido hemos encontrado fallos que ocupan estas “reglas” aplicando, eso sí, la ley más que alguna construcción doctrinaria. Así la Corte Suprema ha declarado que el impedir el desarrollo de un programa televisivo, que difunde hechos verdaderos, sobre la hipótesis de que afecta la honra de una persona, constituye una censura previa no autorizada por la ley⁹².

⁸⁷ C. Santiago, 22 abril 1999, G.J. N° 226, p. 92 (C° 3, p. 93). L.P. N° 20698 (C° 3).

⁸⁸ C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 96, sec. 4ª, p. 44 (C. 18, p. 50). L.P. N° 16553 (C. 18).

⁸⁹ C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221.

⁹⁰ ALEXY, Robert. Sobre la estructura de los principios jurídicos. *Ratio Juris*, 13: 294-304, 2000.

⁹¹ ALEXY. Teoría..., op. cit. p. 319.

⁹² C. Suprema, 10 diciembre 1996. F. Del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2566. G.J. N° 198, p.112. Este fallo de C. Suprema hace suyo el voto disidente de primera instancia, en el que se basa lo dicho.

Siguiendo este criterio de buscar “reglas”, en el año 2002⁹³, la Corte Suprema establece una excepción: El derecho a informar prevalece sobre el derecho a la honra en casos en que existe un interés social preponderante.

Finalmente, y para confirmar que la discusión no está zanjada, en el año 2003 la Corte Suprema estimó que el derecho al honor “es un atributo de la personalidad de la mayor importancia y de carácter especialísimo”, por lo que debe gozar de preeminencia sobre otros derechos⁹⁴, volviéndose así el primer criterio examinado.

D. Publicación de imágenes y otros casos especiales

Analizaremos el tema de las imágenes, sobre todo la publicación de fotografías, por separado, por su gran aplicabilidad en la vida cotidiana y, como consecuencia de ello, por su amplia presencia jurisprudencial. Además de que representa el más típico escenario del duelo de los derechos que revisamos en el punto anterior.

Aclaremos, previamente, que con la publicación de imágenes a través de medios de comunicación se pueden lesionar, al menos, el derecho a la privacidad; el derecho sobre la propia imagen, el nombre y la voz; y el derecho a la honra. El derecho a la privacidad, en este caso, se refiere a la distinción entre lo que se hace en público y lo que se hace en privado y, particularmente en nuestro caso, a lo que se hace en las llamadas “zonas grises”, cuyo impacto se debe, precisamente, a los medios tecnológicos que permiten la masificación de información: generalmente la privacidad protege aquello que ocurre o está dentro de la “propiedad privada”, pero el que una mujer decida estar en bikini en un lugar público, a sabiendas que puede ser vista por los transeúntes –lo que es previsible-, puede tener efectos indeseados e imprevistos para ella y su privacidad, si es que se le toman fotografías para ser posteriormente publicadas en un medio de comunicación de masas⁹⁵. A eso nos referimos con “zonas

⁹³ C. Suprema, 2 enero 2002, G.J. N° 259, P. 92 (C. 10, p. 95). L.P. N° 19282 (C. 10°).

⁹⁴ C. Suprema, 16 julio 2003, www.poderjudicial.cl, Rol N° 1961-2003.

⁹⁵ TAPIA. Código..., op. cit. pp. 119-120.

grises". En cuanto a la propia imagen, el nombre y la voz, vemos que es lícito, en general, capturarlas en tanto se dan en público, a excepción de cuando se intentan emplear con fines comerciales⁹⁶. El derecho a la imagen suele ser protegido, por ejemplo, a través indemnización de perjuicios⁹⁷ y recursos de protección que impidan la utilización de la propia imagen basándose en el derecho de propiedad sobre ésta⁹⁸. En cuanto a la honra, que es el objeto de nuestro estudio, lo veremos a continuación.

Comenzaremos con dos recursos de protección, interpuestos por la publicación de fotografías de mujeres en bikini mientras se encontraban en una playa pública, en las primeras páginas de un periódico. El primero de estos recursos, dentro del periodo que analizamos, es del año 1993⁹⁹, en que el padre de una menor interpone el recurso en nombre de ésta y de su familia, pues el diario La Cuarta ha publicado fotografías de su hija en bikini en la portada. La Corte de Apelaciones de Santiago examina las fotografías y las frases que se le adjuntan y determina que no son atentatorias contra la honra de los recurrentes y que, por lo tanto, por su sola publicación no se ha atentado contra derecho alguno. Pero luego de considerar otros factores, la Corte termina acogiendo el recurso. Estos factores son: el que las fotografías se hayan publicado en lugares donde usualmente se publican fotos de mujeres desnudas o semidesnudas, con frases sugerentes y reñidas con la moral, en poses que resaltan sus atributos femeninos, asociándose así a la recurrente con aquellas mujeres, perjudicando su nombre y fama; y el que las fotografías hayan sido publicadas sin contar con su conocimiento y menos con su anuencia, y/o de sus padres¹⁰⁰.

Otro fallo¹⁰¹, en situación casi idéntica, de 1997, concuerda con el anterior en que con la sola publicación de la fotografía no se daña derecho alguno, sino que habrá que analizar otras circunstancias, dándosele mayor importancia, en este caso, al hecho de si hay o no consentimiento. No habiendo consentimiento expreso, la Corte aclara que con el solo hecho de concurrir a un espacio público no puede suponerse una renuncia

⁹⁶ TAPIA. Código..., op. cit. pp. 125-129.

⁹⁷ C. Suprema, 10 octubre 2006. G.J., N° 316, p. 100. L.P. N° 35370.

⁹⁸ C. Suprema, 12 septiembre 2006, G.J., N° 315, p. 49. L.P. N° 35149.

⁹⁹ C. Santiago, 26 abril 1993. G.J. N° 160, p. 143. L.P. N° 20157.

¹⁰⁰ Considerandos 4° y 5°.

al derecho a permanecer en un lugar determinado sin el conocimiento de otros. La gran diferencia en este caso es que la jurisprudencia da un vuelco y rechaza el recurso en tanto atentado contra la honra y lo acoge sólo en tanto se estaría violando el derecho a la privacidad de la recurrente.

La posición jurisprudencial seguida en los fallos anteriores, que resguarda los derechos de las personas ante publicaciones ofensivas hechas en medios de comunicación, siguió confirmándose en la década siguiente, así la Corte Suprema¹⁰² estimó, en el año 2002, que la difusión de una imagen fotográfica en una página web, sin consentimiento de la persona, con mensajes groseros adjuntos, es ilegal y arbitraria: ilegal porque quebranta las normas que resguardan la honra y la privacidad; es arbitraria toda vez que la publicación fue hecha sin el consentimiento del afectado. Exactamente el mismo criterio ocupó la Corte Suprema¹⁰³ el 2006 en un caso en que se publicaron expresiones ofensivas en un diario electrónico. La relación de estos fallos con el caso de la menor en bikini es evidente: en todos se examina si las frases, solas o adjuntas a una foto, son ofensivas (como en el primero no lo son, no se acoge por esa causal el recurso) y, como ha ocurrido en los últimos cuatro casos analizados, el que la publicación se haya hecho sin consentimiento ha sido un factor determinante. El año 2004 la Corte Suprema¹⁰⁴ confirma el valor del consentimiento, además del valor del contexto para determinar si se atenta contra la honra: así como el contexto de la página del periódico influye en la percepción del público que ve una fotografía ahí publicada, si se publica una fotografía de una persona en un calendario sobre el consumo de drogas, la persona corre el riesgo de que se le vincule a estas sustancias ilícitas.

Estos criterios para determinar si mediante los medios de comunicación se ha atentado contra la honra de las personas aludidas, evidentemente, no sólo se aplican al caso de las fotografías. Al igual que los casos de mujeres en bikini, en que la mera publicación de una fotografía no atenta contra la honra, la Corte Suprema determinó ya

¹⁰¹ C. Suprema, 17 noviembre 1997. R., t. 94, sec. 5ª, p. 239. G.J. N° 209, p. 49. L.P. N° 14921.

¹⁰² C. Suprema, 30 enero 2002. R., t. 99, sec. 5ª, p. 20.

¹⁰³ C. Suprema, 18 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 5ª, p. 213. M.J. N° 18344.

en 1990¹⁰⁵ que un mero aviso de la separación de dos personas de una empresa no es ilegal ni arbitrario por no ser constitutivo de amenaza contra la honra, toda vez que esta supuesta amenaza no se ha hecho evidente en forma alguna, con lo que entendemos que el recurrente, en este caso, debió haber dado una evidencia cierta de la amenaza al derecho objeto del recurso, no bastando para ello la mera existencia del aviso mencionado.

En diversos fallos¹⁰⁶ hemos visto que para que una persona pueda ver afectada su honra por alguna vinculación a una situación desdolorosa, debe estar su fotografía incluida o identificarse su nombre y/o su teléfono, por citar algunos ejemplos, pues la vinculación que se pueda hacer con el contexto de la publicación, o con alguna expresión susceptible de causar alguna ofensa, debe tener una cierta magnitud, así lo confirman varios fallos, que rechazan los respectivos recursos por no existir una clara vinculación. En uno de ellos, la Corte Suprema afirma que “las alusiones en doble sentido no deben suponerse”¹⁰⁷, en otras palabras, el vínculo que establece una relación entre una expresión y el sujeto que se supone ofendido no puede basarse en suposiciones; en otra sentencia la misma corte falló en contra del recurrente que pretendía que su honra se veía afectada por un personaje de teleserie cuyo nombre sonaba –no se escribía- igual al suyo, pues consideró que esta mera coincidencia fonética no era suficiente para establecer una asociación ente la persona y el personaje¹⁰⁸; otro fallo rechaza el respectivo recurso por considerar que al no mostrarse los rostros de los recurrentes no podía asociárseles a las personas que aparecían en una situación relativa al comercio sexual¹⁰⁹; y así otros tantos casos que son rechazados por no haber una relación clara entre el recurrente y la situación¹¹⁰.

¹⁰⁴ C. Suprema, 25 noviembre 2004. F. del M. N° 528, sent. 22ª, p. 2877. L.P N° 31406.

¹⁰⁵ C. Suprema, 16 octubre 1990. F. del M. N° 383, sent. 2ª. p. 568.

¹⁰⁶ C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 15 y 19, p. 229), además de los ya analizados.

¹⁰⁷ C. Suprema, 8 septiembre 1994. L.P. N° 22805 (C. 7°).

¹⁰⁸ C. Suprema, 28 abril 1995. F. del M. N° 425, sent. 20ª, p.167 (C. 7° y 8°, p.176).

¹⁰⁹ C. Santiago, 1 abril 2005. F. del M. N° 532, sent. 16ª, p. 552 (C. 4° y 5°, p. 558). G.J. N° 298, p. 65 (C. 4° y 5°, p. 68).

¹¹⁰ Poe ejemplo: C. Suprema, 26 abril 2005. F. del M. N° 532, sent. 16ª, p. 552. G.J. N° 298, p. 65.

Como vemos, durante las últimas dos décadas el consentimiento no se ha presumido. Esto no ha sido siempre así, como lo demuestra un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 1989, confirmado por la Corte Suprema¹¹¹ el mismo año, en el cual dicha Corte supone un consentimiento tácito al exponerse una persona, en traje de baño, en un lugar público como es la playa, lo que sería suficiente para una publicación lícita de fotografías en que esta persona aparezca.

Es decir, exceptuando un caso en que se estimó que lo vulnerado era la privacidad y no la honra, podemos decir que la jurisprudencia ha seguido una sola línea en esta materia: primero, que debe haber claramente un daño a la honra, esto es, que el daño no puede suponerse. Segundo, que en caso de asociaciones, éstas deben ser de cierta magnitud, de tal forma que claramente se derive una relación entre lo publicado y la persona. La asociación puede ser, por ejemplo, por el contexto de la publicación o por alcance entre personas o personajes. Tercero, que la publicación no debe ser consentida; y cuarto, que el consentimiento no puede suponerse.

E. Conclusión

Si bien es cierto que esta monografía es una conclusión de todo el trabajo realizado -el que fue descrito en la introducción general de la memoria- en sí misma, cabe hacer una conclusión que resuma las principales controversias encontradas, con su respectivo consenso – que difícilmente será absoluto-, en los casos en que éste exista.

Primero que todo, hemos visto el consenso existente en cuanto a la falta de regulación de los derechos de la personalidad, la que debería encontrarse en el Libro I del Código Civil. De todas formas, y a pesar de lo anterior, hemos encontrado una regulación del derecho a la honra, aunque dispersa e insuficiente, en la Constitución Política de la República, tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Código Penal, el Código Civil, la Ley N° 19.733 y la Ley N° 12.927. Visto esto, el aporte hecho por la doctrina y la jurisprudencia en el esclarecimiento de algunos puntos oscuros ha significado una gran ayuda en la búsqueda de soluciones para situaciones de gran importancia para el derecho civil,

¹¹¹ C. Suprema, 16 agosto 1989. R., t. 86, sec. 5ª, p. 126.

como es, por ejemplo, la definición misma de honra, que no se encuentra explícita en ley alguna. De esta forma podemos decir que la honra protegida en el ordenamiento nacional consiste en la reputación o buena fama que tiene una persona en relación a terceros.

En cuanto al tema que nos convoca, analizamos en primer lugar, las definiciones legales de “medios de comunicación”, aclarando, gracias a la jurisprudencia, que las enumeraciones de los medios de comunicación no son taxativas, por lo cual el libro también se encontraría en dicha categoría, aunque no así las compañías discográficas, toda vez que son de aquellas que sólo producen fonogramas y no sirven como medio para comunicarlos al público. Posteriormente observamos el conflicto en torno al tratamiento de Internet como medio de comunicación, resolviéndose este conflicto, a mi juicio, observando el tratamiento dado por la doctrina y la jurisprudencia, a favor de incluir a la red Internet dentro de la categoría mencionada.

En cuanto a la responsabilidad en el ciberespacio, hemos revisado una esclarecedora mezcla de jurisprudencia y doctrina, que está por hacer plenamente responsables a los proveedores de este servicio o medio de comunicación, además de los responsables directos de las expresiones ilícitas.

Posteriormente hablamos acerca de la protección jurídica con que cuenta el derecho a la honra, desglosándolo de forma tal que tratamos primeramente el recurso de protección. Se optó por este orden debido a la mayor presencia de casos motivados por este tipo de recurso en los casos analizados. El principal conflicto en esta materia fue la procedencia de este recurso para proteger la honra, lo que quedó zanjado, de no bastar con el superior número de fallos a favor, por la práctica misma, que confirma la necesidad de una acción de esta naturaleza para proteger un derecho de tal importancia.

En cuanto a las injurias y las calumnias proferidas a través de los medios de comunicación, nos hemos percatado de un tratamiento diferente dado tanto por la Ley N° 19.733, que incurre en mayores precisiones que la tipificación penal, como por la

jurisprudencia, que ha dicho que el *animus narrandi* excluye el *animus injuriandi* y que ha dado un estándar de exigencia diferente a estos casos, en que se permite obviar ciertas expresiones dado el contexto de inmediatez que puede primar en ciertos medios de comunicación en vivo, en donde hay mayor susceptibilidad de cometer errores. En relación a este tema también revisamos los atentados a la honra en contra de altos funcionarios del Estado perpetrados a través de medios de comunicación, comprendidos dentro del delito de desacato, y la forma en que la legislación, de la mano de avances sociales, fue derogando este tipo penal que, como vimos, servía muchas veces para entorpecer el derecho a ser informado sobre actividades de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y coartar la libertad de expresión, con medidas brutales como la prisión o la prohibición de circulación de libros.

En cuanto a la protección civil, la doctrina ha sido tajante en cambiar el criterio clásico de no permitir indemnizaciones por daño moral ante atentados a la honra. En cuanto a la jurisprudencia, hemos detectado que el artículo 2331 del Código Civil sigue siendo usado para rechazar la indemnización, lo que claramente cambiará, debido a numerosos recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se han acogido en el último tiempo y, sobre todo, a la apertura de un proceso del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo.

Otro tema tratado fue la excepción de veracidad, que tiene un tratamiento legal bastante claro en cuanto a injuria, calumnia y difamación, no así en lo que respecta a los recursos de protección, he ahí la controversia. Esto se ha resuelto a favor de la verdad, es decir, impidiendo que se proteja un nombre y fama inmerecidos, sobre todo en caso de actos delictuales, ante los cuales, el sujeto activo del acto, no puede pedir la protección de su derecho a la honra. Por otro lado, se ha dejado en claro que existe un estándar de cuidado aplicable a los medios de comunicación, por el cual se “perdonan” ciertos errores en cuanto a emitir informaciones falsas, siempre que se haya tenido un cuidado mínimo.

Luego revisamos el conflicto de los derechos a la honra y el de libertad de expresión e información. Conflicto que comenzó con una balanza muy inclinada hacia el

reconocimiento de una superioridad absoluta del derecho a la honra. A mi entender, el conflicto no ha sido zanjado aún, a pesar de que últimamente pudimos identificar una clara tendencia a buscar “reglas” que armonicen el ejercicio de estos derechos, como la censura previa y, por qué no, la distinción entre el ámbito público y privado.

Por último vimos algunos casos especiales. Hay una clara preeminencia, en número de casos, de los recursos de protección motivados por publicaciones de imágenes. Sobre ello podríamos decir que no basta con exponerse en un lugar público para que cualquier medio de comunicación pueda publicar una foto de una persona, por ejemplo, pues se necesita la autorización expresa de ésta, ya que su consentimiento no se presume. Otras conclusiones son: el contexto en que se hace la publicación influye en el atentado contra el honor; las alusiones en doble sentido no se suponen; y, en el mismo sentido, que para que pueda hablarse de una alusión o alcance que pueda considerarse desdorosa, debe existir un nexo, entre lo expresado o publicado y el supuesto afectado, de tal magnitud que haga posible una clara vinculación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALEXY, Robert. Sobre la estructura de los principios jurídicos. Ratio Juris, 13, 2000.
2. ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Santiago, Editorial Jurídica, 2002. 607 p.
3. ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel. La regulación de Internet en Chile. Revista chilena de derecho informático. V. 3, diciembre 2003, [en línea] <<http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewArticle/10667/11415>> [consulta: 16 marzo 2011].
4. BARROS ROURIE, Enrique. Curso de derecho civil. Relación jurídica y derechos subjetivos. Santiago, Universidad de Chile, 2000.
5. BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007. 1230 p.
6. CEA, José Luis. El sistema constitucional de Chile. Síntesis crítica. Santiago, Universidad Austral de Chile, Facultad de ciencias jurídicas y sociales, 1999. 477 p.
7. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón y DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón. Las servidumbres a que obliga la grandeza. Revista de derecho y ciencias sociales, Universidad de Concepción. 144, 1968.
8. DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. Los derechos de la personalidad y el principio de reparación integral del daño. En: PIZARRO WILSON, Carlos (coord.). Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho civil, Olmué 2008. Santiago, Legal Publishing, 2009.

9. FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. Los derechos de la personalidad en general: Concepción tradicional. Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XIX, 1998.
10. FUEYO LANERI, Fernando. Instituciones de derecho civil moderno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1990. 602 p.
11. FUEYO LANERI, Fernando. La persona y los bienes y derechos de la personalidad. Santiago, apuntes para clases, Universidad Diego Portales, 1998, pp. 19 y ss.
12. JIJENA LEIVA, Renato. Informe Legal: sobre la improcedencia de censurar legalmente los contenidos de Internet. Análisis del Boletín N° 2395-19. Revista Electrónica de Derecho Informático, V. 15, [en línea] <<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/improcedencia-censurar-legalmente-contenidos-107405>> [consulta: 16 marzo 2011].
13. LANA O, Jairo. La libertad de prensa y la ley. Barreras legales a la prensa en el hemisferio. Miami, Florida, Estados Unidos de América, Sociedad Interamericana de Prensa, 1999. 565 p.
14. PERREAU, M. E. H. De los derechos de la personalidad. Revista de Derecho y Jurisprudencia, VIII: 57-68, 1911, primera parte.
15. SCHUSTER, Santiago. Propiedad intelectual en Internet. Responsabilidad legal en redes digitales. En: Congreso Internacional de Propiedad Intelectual: II, Venezuela, Universidad de Margarita, Colección eventos 2004.
16. TAPIA RODRIGUEZ, Mauricio. Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005. 471p.

17. TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio. Fronteras de la vida privada en el derecho chileno. Revista Chilena de Derecho Privado. 11, diciembre 2008.

18. VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio, NOGUEIRA, Humberto. Derecho Constitucional, Santiago, Editorial Jurídica, 1997. V. 1.

Recursos electrónicos

1. LEVANTAN PROHIBICIÓN de “Libro negro de la Justicia Chilena”. [en línea] Ifex.org, 24 octubre 2001 <http://www.ifex.org/chile/2001/10/24/ban_on_book_lifte/es/> [consulta 16 marzo 2011].

2. PRESIDENTE LAGOS indultó a periodista José Alé. [en línea] Emol.com, 6 julio 2000 <<http://www.emol.com/noticias/nacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=25782> > [consulta 16 marzo 2011].

3. SE MANTIENE orden de detención de Alejandra Matus, a pesar de cierre de la causa por ley de desacato. [en línea] Ifex.org, 4 julio 2001 <http://www.ifex.org/chile/2001/07/04/detention_order_against_journalist/es/> [consulta 16 marzo 2011].

4. YÁÑEZ MOREL, Eduardo. Desacato (QEPD). [en línea] Voltairenet.org Red de Prensa no Alineados, 13 septiembre 2005 <<http://www.voltairenet.org/article127835.html#article127835>> [consulta 16 marzo 2011].

III. EXTRACTOS SOBRE ATENTADOS A LA HONRA A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

I. Medios de comunicación, alcance.

1. *Fines propios de los medios de comunicación social en relación al derecho a la honra.* Los medios de comunicación tienen como fin entregar al público situaciones que en una época pasada y determinada provocaron alguna conmoción que interesó a la comunidad.

C. Santiago, 21 octubre 1996. F. del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2564 (V. disidente, p. 2566). G.J. N° 198, p.112 (V. disidente, p. 116).¹¹²

2. *Enumeración de los medios de comunicación.* La enumeración de los medios de comunicación del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política no es taxativa.

C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 8°, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 8°).¹¹³

3. *El libro como medio de comunicación.* El libro sí se considera un medio de comunicación. Así, el artículo 16 de la Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad menciona entre los medios de comunicación social los "impresos", es decir, los libros.

¹¹² La Corte Suprema revocó la sentencia apelada, teniendo en consideración el mérito de los razonamientos del voto disidente (C. Suprema, 10 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2564. G.J. N° 198, p.112).

¹¹³ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5°, p. 164. L.P. N° 29360).

Además, en el artículo 43 de dicha ley, al hablar sobre la prescripción, se indica expresamente que los delitos cometidos a través de un libro prescriben en un año.

C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 8º, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 8º).¹¹⁴

4. *Compañías discográficas.* Las compañías discográficas no son medios de comunicación social.

C. Santiago, 23 agosto 1994. L.P. N° 22805 (C. 8º).¹¹⁵

5. *Internet como medio de comunicación.* Se sostiene que Internet es un "medio de comunicación" basado en la libertad para la circulación de información. En cambio, para otros sólo es un "medio de transporte de información", porque aquí fluye información de todo tipo, que no se genera en el medio, como en la radio o la televisión, sino que hay información de todo el mundo.

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 17, p. 228).

5.1. *Definición de Internet.*

a. Internet Es la red de redes o una colección de redes entrelazadas. Más concretamente, una red mundial de computadores interconectada a través de oferentes oficializados o un sistema de redes de computadores que permite el intercambio de información.

¹¹⁴ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5º, p. 164. L.P. N° 29360).

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 17, p. 228).

b. La "red" es cualquier sistema que conecta ordenadores, con el fin de permitir el acceso común a los recursos de los demás elementos que integran el sistema.

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 17, p.228).

5.2. *Marco regulatorio.* En Chile no existe un marco jurídico específico sobre regulación de la red Internet. El marco regulatorio de la Ley N° 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, no alcanza a la red Internet, que opera en el sector de las comunicaciones, por lo que los problemas surgidos en ésta deben ser resueltos conforme a las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Chile y a las reglas generales sobre responsabilidad civil y penal.

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 13, p. 227).

5.3. *Responsabilidad.* En un sitio web puede suceder que se publiquen y divulguen contenidos ilícitos o nocivos, sean mensajes, avisos o bienes protegidos por propiedad intelectual que no cuenten con autorización, cuya utilización cause daño a la honra y bienes de terceros, invadiendo su vida privada e intimidad o, incluso, tales avisos o mensajes pueden llegar a ser contrarios al orden público, a la seguridad nacional, a la moral o a las buenas costumbres. Esto puede derivar en responsabilidad de los actores de internet.

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 19, p. 228).

¹¹⁵ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 8 septiembre 1994. L.P. N° 22805).

a. *Responsabilidad del proveedor de acceso.* Le cabe responsabilidad al proveedor de acceso cuando, sabiendo la actividad ilícita que se realiza por los abonados de su servicio, o habiendo podido saberla, no ha retirado los datos, no ha hecho que el acceso a ellos sea imposible o incluso ha promovido ese acceso. De igual modo, es responsable cuando él mismo realiza transmisiones de datos, con contenidos ilícitos, seleccionando o modificando los datos, él mismo o los destinatarios.

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. Nº 239, p. 221 (C. 21, p. 229).

b. *Responsabilidad del proveedor de sitio.* El proveedor de sitio tiene la obligación de velar por la buena moralidad de aquellos proveedores de contenido que alberga, para que éstos respeten las reglas de deontología que rigen la web, y por el respeto por ellos de las leyes y reglamentos y de los derechos de terceros. El prestatario tiene la posibilidad material de verificar el contenido del sitio en el que ofrece alojamiento y de tomar, por consiguiente, si es necesario, las medidas susceptibles de hacer cesar el perjuicio que hubiera sido causado a un tercero. Tiene el deber de informar al que alberga (proveedor de contenido), de su obligación de respetar los derechos de la personalidad, el derecho de los autores y los derechos de las marcas.

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. Nº 239, p. 221 (C. 21, p. 229).

c. *Responsabilidad del proveedor de contenido.* La responsabilidad del proveedor de contenido recae directamente en el usuario proveedor de contenido en la red, cuando tal contenido es ilícito o nocivo. Tal responsabilidad podría incluso extenderse a aquellos contenidos que son incorporados directamente por los destinatarios finales del servicio Internet, cuando el proveedor de sitio (en calidad de lo que se llama "proveedor conjunto de contenido") ha creado un fondo de información con los aportes de los clientes de sus diferentes foros puestos a disposición de cualquier abonado a la red y no ha tomado las providencias mínimas necesarias para

la adecuada identificación de los usuarios que publican tales mensajes, a fin de asegurar las eventuales responsabilidades por el posible menoscabo a terceros.

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 21, p. 229).

d. *Desconocimiento del responsable directo de atentados a la honra por Internet.* Aunque no sea posible determinar quién es el responsable del envío a una página web de imágenes o textos que atenten contra la honra de terceros, de todas formas aquellos a quienes corresponde el dominio de dicha página tienen responsabilidad en la difusión de dichas imágenes o textos.

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 22, p. 230).

5.4. *Atentados a la honra en foro de diario virtual.* La mantención de expresiones lesivas para la honra de una persona, durante un tiempo indefinido, dentro de las páginas de un diario electrónico, por parte del editor o administrador, configura, al menos, una manifestación abusiva al ejercicio del derecho fundamental de la libertad de emitir opinión y al de informar sin censura previa y, por tal razón, queda marginado de la protección establecida en la Carta Política. Por ello debe protegerse el derecho a la honra y restablecer el imperio del derecho, eliminándose las mencionadas expresiones.

C. Suprema, 18 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 5ª, p. 1016 (C. 6° y 7°, p. 1017). M.J. N° 18344 (C. 6° y 7°).

II. Tutela del derecho a la honra ante amenazas o atentados emitidos a través de medios de comunicación

1. *Procedencia de la tutela mediante el recurso de protección.*

1.1. *Procedencia del recurso de protección.* Para dilucidar si procede interponer un recurso de protección para proteger la honra de las personas de atentados a través de medios de comunicación, se debe tener en cuenta los artículos 1, 19 N° 4 y 20 de la Constitución Política de la República, pues de éstos deriva la obligación de las Cortes de Apelaciones, por la interposición del correspondiente recurso de protección, de adoptar de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5°, p. 164 (C. 6°, p. 169). L.P. N° 29360 (C. 6°).¹¹⁶

1.2. *Protección constitucional no obstante las acciones civiles y penales.* La circunstancia de contener el ordenamiento jurídico medios encaminados a sancionar (medios penales) la vulneración de los derechos a la honra y la privacidad y reparar (medios civiles) los daños que se causan por ello, no es óbice para que se interponga y acoja, para la protección de estos derechos, un recurso de protección, que es de carácter tutelar.¹¹⁷

C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5°, p. 164 (C. 2°, p. 166). L.P. N° 29360 (C. 2°).

¹¹⁶ Confirmado por C. Suprema pronunciándose sobre el punto en forma complementaria. (C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5°, p. 164 (C. 1° y 2°, p. 165). L.P. N° 29360 (C. 1° y 2°))

¹¹⁷ El fallo de primera instancia fue dictado con el voto en contra del Ministro Enrique Paillas, quien argumenta que impedir la circulación del libro cuya internación a Chile motiva el recurso, es competencia del juez del crimen en virtud de la Ley N° 16.643 (hoy reemplazada por la Ley N° 17.733), sin perjuicio de la aplicación de los preceptos del Código Penal y de la Ley sobre Seguridad del Estado (C. 1°). Esto teniendo en cuenta la redacción del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de 1980, que prescribía, en su inciso segundo (precepto ausente en la actual Carta Fundamental), que “las infracciones a este precepto cometidas a través de un medio de comunicación (...)” tendrán una sanción penal (C. 1°) y que el recurso de protección es de carácter civil, laboral y comercial, no penal (C. 4°).

1.3. *Protección también contra amenazas.* El recurso de protección procede ante la sola amenaza de un atentado a la honra y a la privacidad, incluso emanada de medios de comunicación, lo que se afirma al considerar que los valores en cuestión son por naturaleza de tal índole que el solo inicio de su vulneración genera daños imposibles de reparar.

C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5°, p. 164 (C. 1°, p. 164 y 4°, p. 165). L.P. N° 29360 (C. 1° y 4°).

2. *Improcedencia de la tutela mediante el recurso de protección.* El recurso de protección no es el medio idóneo para defenderse de las imputaciones atentatorias contra la honra que haga un medio de comunicación, pues, por su propia naturaleza, no permite a éste probar la verdad de sus dichos. El medio idóneo, según el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, es el determinado por la ley.

C. Concepción, 17 abril 2002. G.J. N° 265, p. 33 (C. 6° a 8°, p. 34).¹¹⁸

3. *Importancia de la veracidad en la tutela del derecho a la honra ante amenazas o atentados emitidos a través de medios de comunicación.*

3.1. *Falta de veracidad en las aseveraciones supuestamente lesivas de la honra.*

a. Las aseveraciones hechas mediante un medio de comunicación relacionadas a antecedentes criminales de una persona, que no guardan relación con los certificados de antecedentes válidos, vulneran la garantía constitucional de ésta, contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, referente al respeto y protección de la vida privada y pública y la honra de las personas.

¹¹⁸ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 10 julio 2002. G.J. N° 265, p. 33).

C. Suprema, 19 marzo 1991. R., t. 88, sec. 5ª, p. 62 (c. único, p. 63). F. del M. N° 388, sent. 10ª, p. 30 (c. único, p. 30). L.P. N° 11178 (c. único).

b. La sola imputación de un acto falso no parece que constituya un atentado a la honra. Los medios de comunicación tienen la obligación ética de ser veraces, pero la equivocación o el error en la apreciación de lo ocurrido es posible en todo ser humano.

C. Concepción, 17 abril 2002. G.J. N° 265, p. 33 (C. 4º, p. 34).¹¹⁹

3.2. *Veracidad en las aseveraciones supuestamente lesivas de la honra.* Si el hecho o el acto que produjo el descrédito o deshonor del afectado es verdadero, se admite la excepción de verdad por parte del presunto violador si éste fuera un medio de comunicación social. Esto pues si se dice de alguna persona la verdad de lo que es, no es posible que ella sienta afectado su honor, sin perjuicio que la ley pueda entregarle acciones penales en caso de injuria.

C. Santiago, 30 septiembre 2003. L.P. N° 28839 (C. 4º).

3.3. *Falta de veracidad en el honor esgrimido.* No se considera en ningún caso digno de tutela el honor sino en la exacta medida en que esa valoración corresponda a la verdad. Frente al interés general del individuo de que su fama no sea objeto de censuras perjudiciales de parte de simples particulares, existe la prioridad, de interés especial, de que el eventual deshonesto sea señalado.

C. Concepción, 20 agosto 1996. L.P. N° 14312 (C. 10º).¹²⁰

¹¹⁹ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 10 julio 2002. G.J. N° 265, p. 33).

4. *Tutela del derecho a la honra del titular que ha participado en la lesión a su derecho.*

4.1. *Emisión de imágenes ya difundidas por el titular.* Al emitir por televisión imágenes que podrían ser de interés para personas de conductas sexuales desviadas, en un programa en que se habla de estas desviaciones, el canal emisor no vulnera la honra de quienes aparecen en ellas ni la de su familia, toda vez que dichas imágenes ya habían sido puestas a disposición de todo público, mediante una página web, por quienes tomaron las fotografías.¹²¹

C. Santiago, 25 septiembre 2002. L.P. N° 25870 (C. 9° y 11).¹²²

4.2. *Difusión de ciertos hechos, con resultado deshonroso, realizada por el afectado.* La acción ejercida que se sustenta en normas de responsabilidad civil necesita, para que ésta se configure, un perjuicio cierto, real y efectivo, además de una relación de causalidad entre el acto impugnado y el daño, lo que no se observa si es que el daño provocado a la reputación y honor de una persona es consecuencia de la publicidad que ésta misma ha dado a ciertos hechos.

C. Suprema, 9 noviembre 2004. F. del M. N° 528, sent. 3ª, p. 2720 (C. 9° y 10, p. 2725). G.J. N° 293, p. 114 (C. 9° y 10, p. 118).

¹²⁰ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 6 marzo 1997. L.P. N° 14312).

¹²¹ Para una mejor comprensión debe tenerse en cuenta el caso que da origen a esta regla: la actora, quien fotografió a sus hijos desnudos y publicó las fotos -fotografía artística- en su página web, acusa a un canal de televisión de, entre otras cosas, atentar contra la honra de ella y su familia al mostrar dichas fotografías afirmando que son atractivas para pedófilos, pues con esto se les estaría vinculando con esta desviación sexual. El tribunal determina que el canal no es responsable de tal vinculación, pues la actora ya había publicado las fotografías en Internet, permitiendo su acceso a toda persona.

¹²² Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 17 octubre 2002. L.P. N°25870).

III. Casos particulares de lesiones a la honra por medios de comunicación.

1. Casos en que se lesiona el derecho a la honra.

1.1. *Publicación de fotografía en un periódico de una menor en bikini.* El hecho de publicarse en un periódico la foto de una menor en bikini, mientras se encontraba en una playa pública, vulnera el derecho a la honra de ésta si es que la publicación se hace sin su consentimiento, ni el de sus padres, en una sección en que, usualmente, aparecen mujeres semidesnudas y en poses sugestivas, quedando expuesta a que se le asocie con aquellas mujeres que exhiben su cuerpo en forma liviana y provocativa.

C. Santiago, 26 abril 1993. G.J. N° 160, p. 143 (C. 4° y 5°, p. 144). L.P. N° 20157 (C. 4° y 5°).

1.2. *Difusión de imagen fotográfica, sin consentimiento, con mensajes groseros en página web.* La difusión de la imagen de una persona, aparejándosele un mensaje grosero, es arbitraria e ilegal. Es ilegal porque se ha quebrantado con ello normas legales que resguardan la honra, fama e integridad de las personas y la privacidad de la vida familiar y pública de toda persona. Es además arbitraria, pues obedece al solo arbitrio o capricho de quien ha posibilitado dicha difusión, sin que hubiere contado con la autorización o conocimiento previo del dueño de la imagen.

C. Temuco, 6 diciembre 2001. R., t. 99, sec. 5ª, p. 20 (C. 5°, p. 25).¹²³

1.3. *Publicación de fotografías en calendario relacionado al consumo de drogas.* Se entiende que se ha violado el derecho a la honra de una persona cuando se incluye su

¹²³ Confirmado por C. Suprema pronunciándose sobre el punto en forma confirmatoria (C. Suprema 30 enero 2002. R., t. 99, sec. 5ª, p. 20).

imagen, sin su consentimiento, en una campaña anti drogas hecha por un organismo público, toda vez que se le puede vincular con el consumo de estos elementos.¹²⁴

C. Suprema, 25 noviembre 2004. F. del M. N° 528, sent. 22ª, p. 2877 (C. 2° y 4°, p. 2883). L.P. N° 31406 (C. 2° y 4°).

1.4. *Aviso de oferta de servicios sexuales por internet no consentida por la supuesta oferente.* El aviso publicado en un sitio web por el cual una menor de edad aparecería, supuestamente, ofreciendo servicios sexuales vulnera el derecho a la honra de ésta, conforme en el aviso aparece ante su entorno social como una persona dedicada a actividades sexuales anormales.

C. Concepción, 6 diciembre 2000. G.J. N° 239, p. 221 (C. 15, p. 228).

1.5. *Expresiones humorísticas.* Las expresiones burlescas o satíricas emitidas a través de un programa de televisión, son susceptibles de dañar la dignidad no sólo de personas determinadas cuando se les alude directamente, sino que también cuando se les alude como una colectividad, debiendo el estado sancionar estas violaciones a los derechos fundamentales.

C. Santiago, 4 julio 2006. R., t. 103, sec.2ª, p. 803 (C. 4º, 6º y 7º, pp. 804 y 805). G.J. N° 125, p. 80. L.P. N° 34875. (Vistos y teniendo presente 4º, 6º y 7º¹²⁵).

¹²⁴ El voto disidente considera que la inclusión de la fotografía de una persona en un calendario en que se propicia el no uso de drogas y se otorgan puntos de contacto para ayuda y consejo, no puede estimarse como un acto que conculca la garantía establecida en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, sino por el contrario, aparece como una actitud en beneficio social.

¹²⁵ Este extracto se basa en un recurso de apelación en contra de una decisión del Consejo Nacional de Televisión. En el N° 4 mencionado la Corte de Apelaciones transcribe algunas consideraciones del Consejo Nacional de Televisión; en el N° 6 dice estar de acuerdo con ellas; y en el N° 7 reafirma las

1.6. *Atribución, a través de un medio de comunicación, de conductas delictuales.* El comunicar por fax, a proveedores y clientes de una persona, que ésta ha incurrido en conductas delictuales, sin contar con autorización para ello y sin que haya sentencia condenatoria, constituye un atentado al derecho a la honra del aludido.

C. San Miguel, 31 mayo 2007. L.P. N° 36890 (C. 1° y 3°).¹²⁶

2. *Casos en que no se considera lesionado el derecho a la honra.*

2.1. *Aviso publicado en la prensa comunicando la separación de dos personas de una empresa.* Es lícito comunicar que ciertas personas dejan de pertenecer a una empresa, y no hay en ello amenaza al derecho a la honra de éstas si es que no se hace una mención expresa al mal o perjuicio al cual se verían expuestas, ni hay ninguna intimidación en dichos avisos.

C. Santiago, 13 septiembre 1990. F. del M. N° 383, sent. 2ª. p. 568 (C. 6° y 9°, p. 571; C. 10, p. 572).¹²⁷

2.2. *Publicación de fotografías de mujeres en bikini.*

a) La publicación hecha en un periódico de fotografías tomadas a una menor mientras se encontraba en una playa pública, en bikini, no lesiona la honra de ésta por el simple hecho de ser publicadas, toda vez que las poses en que fue captada o las

razones por las cuales está de acuerdo con la decisión del Consejo. El extracto es una conclusión de todo lo mencionado.

¹²⁶ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 25 julio 2007. L.P. N° 36890).

¹²⁷ Confirmada por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 16 octubre 1990. F. del M. N° 383, sent. 2ª. p. 568).

frases que se adjuntan no pueden ser calificadas de atentatorias contra la garantía al honor.¹²⁸

C. Santiago, 26 abril 1993. G.J. N° 160, p. 143 (C. 2° y 3°, p. 144). L.P. N° 20157 (C. 2° y 3°).

b) Con la publicación de la fotografía de una mujer en bikini, en una playa pública, no se afecta necesariamente su honra, pero si se ha procedido sin su consentimiento, se ha afectado el respeto y protección de su vida privada y pública.

C. Santiago, 8 septiembre 1997. R., t. 94, sec. 5ª, p. 239 (C. 4°, p. 240). G.J. N° 209, p. 49 (C. 4°, p. 50). L.P. N° 14921 (C. 4°).¹²⁹

2.3. *Coincidencia de apellido con personaje televisivo.* El que el apellido de un personaje de una teleserie suene igual que el de una persona real no lesiona el derecho a la honra de ésta, toda vez que esta coincidencia no es suficiente para establecer una asociación entre la persona y el personaje.

C. Suprema, 28 abril 1994. F. del M. N° 425, sent. 20ª, p. 166 (C. 7° y 8°, p. 167).

2.4. *Alusiones en doble sentido.* El hecho que un grupo musical se llame “Hijos de Putre” no hace presumir la intención de ofender a los habitantes de la localidad aludida.

¹²⁸ Este extracto proviene del mismo fallo del extracto del punto III, 1.1, que constituye uno de los casos en que sí se lesiona el derecho a la honra (lo que podría parecer contradictorio). El presente extracto analiza 3 factores cuya única concurrencia no hace presumir un daño a la honra: la mera publicación de las fotografías y las poses y frases no deshonrosas. El extracto anterior señala que agregando otros factores, como la falta de consentimiento y el lugar del periódico en que se publican las imágenes (“en una sección en que, usualmente, aparecen mujeres semidesnudas y en poses sugestivas”) sí se produce un atentado contra la honra.

C. Santiago, 23 agosto 1994. L.P. N° 22805 (C. 7°).¹³⁰

2.5. *Difusión de hechos delictuales.* Los hechos ya juzgados por los tribunales de justicia, y que serían materia de un programa de carácter noticioso, no pueden afectar la honra o la dignidad de quien se ha demostrado participó como autor de esos ilícitos, ni tampoco constituirá una amenaza para las garantías constitucionales de su grupo familiar.

C. Santiago, 21 octubre 1996. F. del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2564 (V. disidente, p. 2566). G.J. N° 198, p.112 (V. disidente, p. 116).¹³¹

2.6. *Apreciaciones deshonrosas sobre una persona efectuadas en carta privada.* Cuando en una carta se desliza una apreciación ultrajante sobre un tercero sin que esa manifestación esté destinada por el autor a ser comunicada al ofendido u otras personas, es el acto del destinatario de darla a conocer el que constituye una infidencia e incluso un delito. Por lo que el proceder del autor no es ilegal o contrario a derecho.

C. Concepción, 20 agosto 1996. L.P. N° 14312 (C. 8° y 9°).¹³²

2.7. *Referencias a una empresa hechas en un programa televisivo.* No hay vulneración de la garantía constitucional del respeto y protección de la vida privada y pública y la

¹²⁹ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 17 noviembre 1997. G. J. N° 209, p. 49. L.P. N° 14921).

¹³⁰ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 8 septiembre 1994. L.P. N° 22805). Contra el voto del Ministro Germán Valenzuela, que estuvo por revocar por considerar que el texto de las composiciones musicales de los recurridos son una falta de respeto a la honra de las personas de los habitantes de Putre.

¹³¹ La Corte Suprema revoca la sentencia apelada, teniendo en consideración el mérito de los razonamientos del voto disidente (C. Suprema, 10 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2564. G.J. N° 198, p.112).

¹³² Confirmada por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 6 marzo 1997. L.P. N° 14312).

honra de las personas, de parte de un programa televisivo, al hablar de una empresa sin imputarle hechos falsos o calumniosos y, luego, porque la empresa ha tenido oportunidad para hacer las alegaciones que considerare pertinentes.

C. Santiago, 25 octubre 2001. F. del M. N° 505, sent. 6ª, p. 4614 (C. 10, p. 4619). G.J. N° 258, p. 29 (C. 10, p. 32).¹³³

2.8. Transmisión de la detención de una persona. Transmitir por televisión el momento en que una persona es detenida en su habitación por la fuerza pública no lesiona la honra del detenido, toda vez que no se le muestra en condiciones o actitudes vergonzantes ni humillantes.

C. Santiago, 11 mayo 2004. R., t. 101, sec. 2ª, p. 28 (C. 12. p. 33). M.J. N° 9281 (C. 12).

2.9. Difusión, por medio de un canal de televisión, de personas ejerciendo comercio sexual. No se vulnera el derecho a la honra de oferentes y consumidores de servicios sexuales si las imágenes difundidas no hacen posible establecer la identidad de los participantes.

C. Santiago, 1 abril 2005. F. del M. N° 532, sent. 16ª, p. 552 (C. 4° y 5°, p. 558). G.J. N° 298, p. 65 (C. 4° y 5°, p. 68).¹³⁴

2.10. Publicación de fotografías modificadas de funcionarios públicos. La publicación en un periódico de fotografías del rostro de una persona, al que se le adjunta un cuerpo desnudo, además de frases irónicas, satíricas y mordaces, refiriéndose a sus funciones

¹³³ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 4 diciembre 2001. F. del M. N° 505, sent. 6ª, p. 4614. G.J. N° 258, p. 29).

como empleado público, no constituye violación del artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, toda vez que la publicación no se refiere a su vida privada o la honra de su persona o su familia.

C. Antofagasta, 3 Septiembre 2007, L.P. N° 37091 (C. 6°).

IV. El caso de las injurias a través de medios de comunicación

1. *Carácter del delito de injuria a través de medios de comunicación.* El delito de injuria es un delito esencialmente de opinión. Por lo que ante expresiones atentatorias contra el honor, emitidas a través de medios de comunicación, habrá de distinguirse entre opiniones e informaciones.

C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 97, sec. 4ª, p. 44 (C. 13, p. 49). L.P. N° 16553 (C. 13).

1.1. *Opinión de un tercero identificable.* Será un acto informativo la reproducción de expresiones injuriosas en contra de una persona, siempre que éstas emanen de un tercero que sea plenamente identificable.

C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 97, sec. 4ª, p. 44 (C. 14 y 15, p. 49). L.P. N° 16553 (C. 14 y 15).

1.2. *Opinión de un tercero anónimo.* El artículo o crónica en que se emitan expresiones injuriosas en contra de otro, atribuyéndoselas a un tercero, se considerará como de

¹³⁴ Confirmada por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 26 abril 2005. F. del M. N° 532, sent. 16ª, p. 552. G.J. N° 298, p. 65).

opinión si es que no se puede identificar al supuesto emisor, pues no se podría corroborar la supuesta información.

C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 97, sec. 4ª, p. 44 (C. 15, p. 49). L.P. N° 16553 (C. 15).

2. Relación entre los ánimos de narrar, criticar e informar y la injuria.

2.1. *Ánimo de narrar o criticar es compatible con la injuria.* El hecho de que se formule una crítica o narración a través de un medio de comunicación no excluye, automáticamente, la existencia de una injuria, pues el propósito (dolo) de injuriar es compatible con los propósitos de narrar o criticar, por lo que sólo debe probarse, para que exista una injuria, la conciencia del contenido injurioso o potencialmente lesivo del honor de las expresiones y, en cuanto a la voluntad, el hecho mismo de publicarlas.¹³⁵

C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 97, sec. 4ª, p. 44 (C. 12, p. 48). L.P. N° 16553 (C. 12).

2.2. *Animus narrandi excluye animus injuriandi.* La presencia de otros propósitos en el espíritu del “ofensor”, como el ánimo de informar o *animus narrandi*, en una publicación en un periódico, excluye el *animus injuriandi*. Así es como informar las razones de una decisión no constituye injuria.

C. Suprema, 21 octubre 2003. R., t. 100, sec. 4ª, p. 134 (C. 16, p. 138). L.P. N° 28710 (C. 16).

¹³⁵ El voto disidente, de los ministros Luís Correa y Enrique Cury, considera, en virtud del artículo 21 inciso tercero de la Ley N° 16.643 y de la jurisprudencia de tribunales superiores, que la crítica política no es constitutiva de delito (C. 3° y 4°).

3. *Injurias contra autoridades públicas (desacato).*

3.1. Las injurias emitidas al público¹³⁶, en contra de determinadas autoridades de la República, constituyen un delito de simple o mera actividad, caracterizado porque la realización de la acción típica supone, necesaria y automáticamente, un peligro para el orden público. Específicamente, el peligro para ese orden descansa en la pública falta de respeto hacia funcionarios públicos relevantes, lo que, evidentemente, produce un serio riesgo de debilitamiento del principio de autoridad que debe imperar en la República.¹³⁷

C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 97, sec. 4ª, p. 44 (C. 8º, p. 48). L.P. N° 16553 (C. 8º).

3.2. El desacato es un delito complementario del delito de injuria, que depende, a su vez, de la existencia del ánimo de injuriar, por lo que de no existir este propósito, no hay delito de desacato.

C. Santiago, 2 abril 2003. L.P. N° 31267 (C. 11).

4. *Valor del contexto para calificar o no de injuriosas las expresiones emitidas*

4.1. Para valorar las expresiones vertidas en un programa de televisión en vivo debe considerarse el contexto, según el cual es dable considerar la posibilidad de que se den excesos lingüísticos, por lo que expresiones que podrían ser injuriosas no pasan de ser opiniones mal expresadas.

¹³⁶ Este caso se refiere a injurias emitidas a través de un periódico.

¹³⁷ Este fallo se basa en el delito tipificado en la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, artículo 6 letra b que prescribía: “Cometen delito contra el orden público: b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, o a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido;”. La Ley N° 19.733 artículo 46 letra a, reemplazó la letra

C. Santiago, 2 abril 2003. L.P. N° 31267 (C° 8°, 9° y 10°).

4.2. Para apreciar la concurrencia del ánimo de injuriar no sólo hay que estarse a la significación gramatical de las palabras, sino el propósito del que las emplea, la oportunidad y el contexto en el que son vertidas. Por lo tanto se concluye que cuando se habla en vivo, como en un programa radial, es dable que se den excesos lingüísticos, excluyéndose el ánimo de injuriar.

C. Suprema, 22 enero 2007. L.P. N° 35934 (C. 4° y 5°).

V. Conflicto entre derecho a la honra y la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa.

1. *Fundamentos que permiten la censura previa.* El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite la restricción o censura previa, siempre que esté expresamente fijada en la ley y sea necesaria para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y también la moral pública.

C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 9º, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 9º).¹³⁸

2. *Veracidad de la información.*

anterior por: "b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional".

¹³⁸ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5º, p. 164. L.P. N° 29360).

2.1. Impedir el desarrollo de un programa televisivo, que difunde hechos verdaderos (ya juzgados por los tribunales de justicia), sobre la hipótesis de que afecta la honra de una persona, constituye una censura previa no autorizada por la ley.

C. Santiago, 21 octubre 1996. F. del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2564 (V. disidente, p. 2566). G.J. N° 198, p.112 (V. disidente, p. 116).¹³⁹

2.2. No hay pugna entre el derecho a informar y el derecho al honor si lo informado por el medio de comunicación emana de fuentes que acrediten su veracidad, como un expediente criminal.

C. Santiago, 30 septiembre 2003. L.P. N° 28839 (C. 8°).¹⁴⁰

3. *Responsabilidad en el ejercicio del derecho de emitir opinión e informar.* La norma del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República protege la libertad de emitir opinión y la de informar sin la restricción previa de una censura, pero no libera de responsabilidad posterior a quien, excediéndose de la delimitación constitucional de dicha garantía y apartándose de su legítimo ejercicio, incurre en comportamientos que pudieren configurar ilícitos penales o que pudieren constituir una manifestación abusiva a un derecho fundamental como la honra.

C. Suprema, 18 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 5ª, p. 1016 (C. 5°, p. 1017). M.J. N° 18344 (C. 5°).

¹³⁹ La Corte Suprema revoca la sentencia apelada, teniendo en consideración el mérito de los razonamientos del voto disidente (C. Suprema, 10 diciembre 1996. F. del M. N° 457, sent. 2ª, p. 2564. G.J. N° 198, p.112).

¹⁴⁰ Confirmada por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 27 octubre 2003. L.P. N° 28839).

4. *Criterios o pronunciamientos que resuelven sobre la preeminencia de uno de estos derechos sobre el otro.*

4.1. *Orden de prelación.* El Constituyente siguió, aunque no lo diga expresamente, un orden de prelación en las garantías y derechos que consagra el artículo 19. Desde luego, la ordenación en que aborda tales derechos y garantías no es arbitraria, como lo prueba la sucesión descendente de su importancia. Así la honra está en el número 4 y la libertad de información en el número 12, por lo que el primer derecho es de mayor jerarquía que el segundo.

C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 8º, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 8º).¹⁴¹

4.2. *Marcos o límites del derecho a informar.*

a. *Abusos en el derecho a informar como marco.* El artículo 19 N° 12, inciso 1º, de la Constitución Política de la República contempla un marco al ejercicio del derecho a informar cuando señala “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad”, que hace que este derecho ceda ante el derecho a la honra cuando se incurre en abusos en su ejercicio.

C. Santiago, 26 abril 1993. G.J. N° 160, p. 143 (C. 7º, p. 144). L.P. N° 20157 (C. 7º).

b. *Derecho a la vida privada como límite.* La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en sus sesiones números 129 y 227 a 231 entre otras, deja claro que la vida privada constituye un límite al derecho de la información, dado el perjuicio ilegítimo que podría producirse a la honra y a la intimidad de la persona y de su familia.

¹⁴¹ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5º, p. 164. L.P. N° 29360).

C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 7º, p. 170 y 8º, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 7º y 8º).¹⁴²

c. *Respeto de los derechos constitucionales y legales como límite.* La libertad de informar tiene su límite natural en el respeto a los derechos con reconocimiento constitucional y legal y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

C. Concepción, 6 diciembre 1999. G.J. N° 239, p. 221 (C. 14, p. 227).

4.3. *Relación de jerarquía.*

a. *Según tratados internacionales.* Los tratados internacionales sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana ratificados por Chile y vigentes en nuestro país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 19 números 2 y 3, confieren manifiestamente mayor jerarquía a la privacidad y a la honra que a la libertad de expresión e información.

C. Santiago, 31 mayo 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 9º, p. 171). L.P. N° 29360 (C. 9º).¹⁴³

b. *Según la importancia de ciertos valores.* El respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita su

¹⁴² Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5º, p. 164. L.P. N° 29360).

¹⁴³ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5º, p. 164. L.P. N° 29360).

sacrificio, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional.

C. Suprema, 15 junio 1993. R., t. 90, sec. 5ª, p. 164 (C. 3º, p. 166). L.P. N° 29360 (C. 3º).

4.4. Igualdad de estos derechos y su armonización.

a. Atendida la naturaleza de los derechos constitucionales, entre los que se encuentran el derecho a la honra y el derecho de expresar opinión, no es posible establecer relaciones de jerarquía. Por ello, entonces, la armonización que se requiere en algunos casos se obtiene mediante excepciones que siempre deben preverse mediante leyes de quórum calificado y, en otros, a través de contrapesos legales que hacen posible el ejercicio coetáneo de los mismos.

C. Santiago, 22 abril 1999, G.J. N° 226, p. 92 (C. 3º, p. 93). L.P. N° 20698 (C. 3º).

b. En virtud de la búsqueda de la razonable limitación de la libertad de expresión y de la armonización de este valioso derecho constitucional con el igualmente valioso derecho constitucional a la honra, debe entenderse que las opiniones de terceros sobre otras personas sólo pueden constituir un artículo informativo en la medida en que ellas sean públicas o provengan de personas determinadas e identificadas y, por ende, se haya reproducido textual o narrativamente, en forma fiel, esas opiniones

C. Suprema, 15 febrero 2000. R., t. 97, sec. 4ª, p. 44 (C. 18, p. 50). L.P. N° 16553 (C. 18).

4.5. *Interés social preponderante.* Hay casos en que el derecho a informar prevalece sobre el derecho a la honra, pero sólo en situaciones en que existe un interés social preponderante.

C. Suprema, 2 enero 2002, G.J. N° 259, p. 92 (C. 10, p. 95). L.P. N° 19282 (C. 10).

5. *Caso específico en que prevalece el derecho a la honra: publicidad de la audiencia penal.* El principio de la publicidad de la audiencia contempla una excepción a la garantía constitucional de la libertad de informar, a favor del honor, intimidad o seguridad de las personas que tomen parte en juicio.

C. Arica, 21 agosto 2006. F. del M. N° 537, sent. 20ª, p. 2412 (C. 3º, p. 2417). L.P. N° 35152 (C. 3º).¹⁴⁴

6. *Derecho de respuesta o rectificación.* El derecho de respuesta ha sido establecido para cautelar la honra personal en relación con el derecho de informar, toda vez que junto con garantizar la libertad de expresión también se aseguran los intereses particulares y sociales relativos a la honra y dignidad personal.

C. Santiago, 22 abril 1999, G.J. N° 226, p. 92 (C. 3º, p. 93). L.P. N° 20698 (C. 3º)

¹⁴⁴ Confirmado por C. Suprema sin pronunciarse sobre el punto (C. Suprema, 12 septiembre 2006, F. del M. N° 537, sent. 20ª, p. 2412. L.P. N° 35152).

IV. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 1, 3, 4, 5, 16; 20.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Debido proceso.	C.A.	3°.
Privacidad.	C.A.	4° y 3°.

1. HECHOS

- Tres Asistentes Sociales del Juzgado de Villa Alemana, luego de una investigación hecha el 21 de febrero de 1990 en virtud del “Reglamento sobre tareas mínimas para las instituciones que presten asistencia y protección a menores en situación irregular”, realizada al hogar de acogida de menores “El Edén”, denuncian ciertas irregularidades al Juez de Letras de Villa Alemana, quien interpone la denuncia correspondiente ante el Juzgado del Crimen de Quilpué.

- El 7 de marzo de 1990 el Tribunal (Juzgado del Crimen de Quilpué) se constituyó en el Hogar “El Edén” constatando la existencia de irregularidades.

- Por resolución de 14 de marzo de 1990 se inicia la causa rol N° 47184 del Juzgado del Crimen de Quilpué, que investiga un delito que se denomina "menores en situación irregular".

- El día 7 de mayo de 1990 se realiza una nueva inspección al Hogar “El Edén”, que sirve además de domicilio a Mónica Rodríguez. Se toman fotografías del lugar y se retira documentación privada.

- Mónica Rodríguez recurre de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, pues estima que con las inspecciones a su hogar se ha lesionado su integridad física y psíquica, además de su privacidad y las normas del debido proceso.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Valparaíso.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Mónica Amanda Rodríguez Portell.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Raúl Antonio Santis Cerda (Juez de Letras de Quilpué) y otros.
Decisión:	Rechaza el recurso.
Sala:	No consta.
Ministros:	Carlos Pereira. Abogados integrantes Fernando Farren y Renato Damilano.
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	140-1990.
Fecha sentencia:	21 junio 1990.
Publicación física:	C. Valparaíso, 21 junio 1990. R., t. 87, sec. 5ª, p. 138.
Publicación electrónica:	No hay.

2.2. Corte Suprema

Recurso:	No hay.
Decisión:	No hay.
Sala:	No hay.
Ministros:	No hay.
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	No hay.
Fecha sentencia:	No hay.
Publicación física:	No hay.
Publicación electrónica:	No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- Con la diligencia del 7 de mayo se ha violado su hogar, su integridad física y psíquica; no se ha llevado a cabo un proceso racional y justo; y se ha faltado el respeto a su vida privada. Todos estos derechos están garantizados en el artículo 19 números 1, 3, 4, 5 y 16 de la Constitución Política de la República.

- Pide ordenar que se respete su hogar, que se ordene a carabineros de Quilpué prestarle protección de ser necesario, que se le restituya su documentación privada y que de ser requerida ésta se le pida con anticipación y que se le otorgue un proceso justo en caso de demanda en su contra.

3.2. Argumentos recurrido:

- El Juez recurrido, Raúl Antonio Santis Cerda, indica que las reclamaciones de la recurrente son infundadas ya que las diligencias practicadas lo fueron en conformidad a la ley, dentro de un proceso legal y tratando de evitar daños a la propiedad y al orden familiar de la afectada, por lo que pide se rechace el recurso.

3.3. Resolución:

- Se rechaza el recurso, ya que todo se realizó dentro de un proceso legal, la diligencia en cuestión ya fue realizada y es inoportuno dejarla sin efecto, además de que la situación de hecho que pesa sobre el Hogar de la recurrente se encuentra sometida a la jurisdicción disciplinaria de la Corte, quien resguardará el debido proceso. Se hace innecesario referirse a eventuales derechos constitucionales amagados.

3.4. Considerandos relevantes:

3) Que de lo anteriormente reseñado se desprende que el registro a que se refiere la reclamante en el cuerpo de fojas 1, realizado el día siete de mayo último en el Hogar "El Edén" de su propiedad, **obedeció al cumplimiento de una resolución judicial ordenada en un proceso del crimen por Juez competente y que si bien durante su desarrollo no fueron observadas, a cabalidad, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal, no es ello suficiente para estimar la protección solicitada tanto porque dicha diligencia ya fue cumplida y, por ende, no es oportuno dejarla sin efecto, cuanto porque toda la situación de hecho que pesa sobre el Hogar de la recurrente se encuentra sometida a la jurisdicción disciplinaria de la Corte** quien, obviamente, arbitrará los medios para que las futuras diligencias sumariales que puedan llevarse a cabo por el Juez del Crimen de Quilpué sean realizadas con observancia estricta de las normas procesales vigentes, de modo que **ya está resguardada la debida protección de la afectada y restablecido el imperio del derecho que es, precisamente, el objeto del recurso de protección.**

Por lo demás, en el ámbito de dicha competencia disciplinaria podrá la Corte preocuparse, además, de la iniciativa del Presidente de la Comisión de Magistrados de las Comunas de Limache, Quilpué y Villa Alemana para denunciar los hechos que pidió investigar al Juez del Crimen de Quilpué y que originó la formación de la causa del crimen que se trajo a la vista;

4°) Que tal conclusión hace innecesario referirse al razonamiento que elabora el recurso en torno a eventuales derechos constitucionales amagados.

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No hay.

4.2. Argumentos recurrido:

No hay.

4.3. Resolución:

No hay.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Decreto Ley N° 2.191 de 1978, Concede amnistía a las personas que señala por los delitos que indica.	1°; 2°; 3°; 4°.	
Constitución Política de la República año 1980.	1°; 5°; 6°; 19 N° 1, 2, 7, 23, 24; 60 N° 16; 73; 80.	
Código Penal.	93 N° 3.	
Código de Procedimiento Penal.	107; 408 N° 5.	
Decreto Ley N° 527 de 1974, Estatuto de la Junta de Gobierno.	1°; 2°; 3°.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Amnistía.	C.S.	15; 29.
Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	C.S.	6°; 7°; 11 (voto disidente).

1. HECHOS

- Iván Sergio Insunza Bascuñán y otros siguen una causa en contra de Manuel Contreras y otros por el delito de secuestro agravado perpetrado el 4 de agosto de 1976.

- Esta causa, seguida ante la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago, es sobreseída definitivamente por resolución de primera instancia, no ejecutoriada, haciendo aplicable a los acusados el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 del año 1978, es decir, aplicándoles una amnistía.

- Iván Sergio Insunza Bascuñán interpone recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema, en contra del artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 en la mencionada causa criminal.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal:	Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago.
Acción:	Responsabilidad penal por delito de secuestro agravado.
Recurrente:	Iván Sergio Insunza Bascuñán y otros.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Manuel Contreras y otros.
Decisión:	Sobreseimiento.
Sala:	No consta.
Ministros:	No consta.
Voto Disidente:	No consta.
Rol:	553-78.
Fecha sentencia:	No consta.
Publicación física:	No hay.
Publicación electrónica:	No hay.

2.2. Corte Suprema

Recurso:	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
Decisión:	Rechaza el recurso.
Sala:	No consta.
Ministros:	Luis Maldonado, Rafael Retamal, Enrique Correa, Emilio Ulloa, Marcos Aburto, Hernán Cereceda, Enrique Zurita, Osvaldo Faúndez, Roberto Dávila, Lionel Béraud, Efrén Araya, Germán Valenzuela, y Hernán Alvarez.
Voto Disidente:	Luis Maldonado, Roberto Dávila y Osvaldo Faúndez.
Rol:	27640-1990.
Fecha sentencia:	24 agosto 1990.
Publicación física:	C. Suprema, 24 agosto 1990. G.J. N° 131, p. 139.
Publicación electrónica:	C. Suprema, 24 agosto 1990. G.J. N° 131, p. 139 (Gaceta Jurídica Online).

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

No consta.

3.2. Argumentos recurrido:

No consta.

3.3. Resolución:

- La causa se declara sobreseída.

3.4. Considerandos relevantes:

No consta.

3.5. Voto disidente:

No consta.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

- El artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191, de 1978, sobre amnistía, vulnera los siguientes artículos de la Carta Fundamental:

Artículo 5°, en cuanto no vela por el bien común ni respeta los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana;

Artículo 19 N° 2, en tanto se establece una norma particular en beneficio de una determinada delincuencia, estableciendo diferencias arbitrarias entre la población;

Artículos 1° y 7°, en tanto suprime la “garantía jurídica penal” al dejar sin sanción la violación de los derechos que garantizan;

Artículo 19 N°s 23 y 24, por cuanto no permite a los afectados obtener una reparación pecuniaria de los daños sufridos.

- Solicita que la Corte Suprema declare que en la causa rol N° 553-78, de la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago, es inaplicable el artículo cuestionado por tratarse de un precepto contrario a la Constitución Política.

4.2. Argumentos recurrido:

- El Fiscal Judicial señala que la materia que se discute no es propia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sino que de supervivencia de la ley, pues el recurrente alega que el artículo 1° del Decreto Dey N° 2.191 contradice principios de una Constitución Política dictada con posterioridad, por lo tanto esta materia concierne a los jueces del fondo.

-Opina que se debe rechazar el recurso.

4.3. Resolución:

- En relación al argumento del fiscal, se declara que la Corte Suprema tiene facultades para pronunciarse acerca de la aplicabilidad de una ley pronunciada antes de la actual Constitución Política de la República, pues el artículo 80 de la Carta Fundamental no hace ninguna distinción entre leyes anteriores y posteriores a ella, distingo que tampoco hace la finalidad de recurso de inaplicabilidad, esto es, evitar la contradicción entre la ley fundamental y la ley común u ordinaria.

- La Corte debe pronunciarse acerca del fondo del asunto.

- En relación a la supuesta violación de derechos humanos y tratados internacionales la Corte hace notar que ningún tratado vigente limita la facultad de amnistiar y que no se ve de qué manera la tachada norma pueda afectar estos derechos.

- No se viola tampoco la igualdad ante la ley, pues la amnistía de que se trata se establece de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales.

- En canto a los artículos 1° y 7° de la Carta Fundamental, no resultan afectados pues el efecto de la amnistía no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional por cuanto resulta del legítimo ejercicio de la soberanía, en la que existe la facultad de dictar leyes de amnistía.

- Tampoco se violan los derechos amparados por el artículo 19 N°s 23 y 24 de la Constitución Política de la República en tanto la amnistía no afecta las acciones civiles derivadas de los delitos comprendidos en ella.

- No se da lugar al recurso de inaplicabilidad.

4.4. Considerandos relevantes:

6°.- Que no se comparte esta tesis tradicional, una vez más, por cuanto **aunque los jueces de la instancia puedan estudiar y resolver la posible derogación de una ley anterior, por la Constitución posterior cuando aquélla es contraria con ésta, dicha facultad no inhibe a esta Corte para pronunciarse sobre la inaplicabilidad de la ley anterior si ella es contraria a las normas de la Constitución vigente, en razón de**

que su artículo 80 que contempla este recurso no hace ninguna distinción entre leyes anteriores y posteriores a ella.

7°.- Que, además, **siendo el recurso de inaplicabilidad de carácter esencialmente jurídico y encontrar sus fundamentos en el principio del ordenamiento jerárquico de las leyes, su finalidad esencial no es otra que la de evitar la contradicción entre la ley fundamental y la ley común u ordinaria, función que ineludiblemente debe ejercer esta Corte Suprema mediante el control de constitucionalidad que importa su conocimiento, sin que deba hacerse distingos como el señalado, puesto que el mandato de la norma suprema le confiere la amplia facultad para declarar inaplicable, en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal y para ese caso particular, todo precepto legal contrario a la Constitución, sin distingio alguno sobre la materia.**

Para ese proceso de comparación entre la norma constitucional y el precepto legal común, tendiente a determinar si existe antinomia entre ésta y aquella basta en consecuencia que ambos preceptos estén actualmente vigentes y que la gestión judicial en que incide no esté terminada o afinada, tal como sucede con la situación promovida por el recurrente, el cual por lo demás no ha planteado ningún problema de derogación que afecte al D.L. 2.191 de 1978, eventualidad que habría resultado contradictoria con la interposición de este recurso, apareciendo en cambio de su sola interposición que no ha dudado de su vigencia actual.

15°.- Que con lo analizado precedentemente, **debe entenderse que en nuestro ordenamiento jurídico la amnistía constituye un acto del Poder Legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley, como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende, e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos; o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores –en el orden legal– en la misma situación que si no hubiesen delinquido.**

Siendo la amnistía, como realmente es, una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, corresponde entender por consiguiente, que sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley, sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, tal como antes ya lo ha declarado esta misma Corte, pues se trata de leyes de derecho público, que miran al interés general de la sociedad. Lo expresado significa, que una vez verificada la procedencia de la ley de amnistía deben los jueces proceder a declararla en conformidad con lo que al efecto preceptúan los artículos 107 y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que en consecuencia tenga obligatoria aplicación lo dispuesto en el artículo 413 de este mismo Código, que exige para decretar el sobreseimiento definitivo que esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente.

29°.- Que, el último capítulo de impugnación que plantea el recurso, que se hace consistir en que el artículo 1° del decreto ley que concede la amnistía es contrario y vulnera los derechos garantizados en los N°s. 23 y 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debe igualmente rechazarse porque **los efectos de la amnistía se producen sólo en el orden de lo penal y no se extienden a las consecuencias y acciones civiles derivadas de los delitos que comprende.**

Lo anterior se explica y es así, en razón de que el Estado mediante esta institución de perdón puede renunciar a su potestad de sancionar determinada delincuencia, pero no puede privar a los ofendidos o perjudicados, sin vulnerar esas garantías constitucionales, de sus derechos a ser indemnizados de los perjuicios que los delitos les causaren, los que se incorporan a su patrimonio desde el momento de su comisión.

La historia fidedigna del establecimiento del artículo 93 N° 3 del Código Penal confirma esta conclusión, pues la Comisión Redactora del citado Código, en su sesión 21, de 27 de julio de 1870, dejó al respecto la siguiente constancia: “Ocupóse en seguida la Sala del Título 5° del Código Español, que trata de la responsabilidad civil y después de un corto debate, se acordó que no era necesario tomarlo en cuenta en el presente Código, por estar tratado con toda claridad en el Código Civil”.

En igual sentido se ha pronunciado con anterioridad esta Corte en jurisprudencia reiterada.

4.5. Voto disidente:

11°) Que en consecuencia, **la decisión del órgano jurisdiccional –la Corte Suprema– tratándose de un recurso de inaplicabilidad de las leyes sólo puede emitirse confrontando el texto legal cuestionado de inconstitucional con la Carta Fundamental que regía al dictarse esa norma legal, pero si la Carta Política ha sido modificada sustancialmente o derogada, ya no será posible esa confrontación, y el problema de inconstitucionalidad se transforma en un caso de derogación de leyes, que escapa a la facultad de este Tribunal.**

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 20.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Amenaza a la honra por medios de comunicación	C.A.	6°; 10.
Recurso de Protección: Definición del requisito de arbitrariedad.	C.A.	5°.
El concepto de amenaza en el Recurso de Protección.	C.A.	9°.

1. HECHOS

- Juan Olivares Castañeda y Luis Smok constituyeron una sociedad llamada “Smok y Olivares”, o también “Korco Diesel Ltda”. Su representación y el uso de la razón le correspondía al señor Smok.

- La sociedad se disolvió y Olivares se dedicó por su cuenta a negocios del mismo rubro, mientras que Smok se quedó con el negocio, manteniendo el nombre.

- Roddy Catalán Gutiérrez, empleado, renuncia a “Korco Diesel Ltda”

- Luis Smok, en representación de “Korco diesel” publica un aviso diciendo que los recurrentes (Olivares y Catalán) habían dejado de pertenecer a la empresa y que ésta no se hacía responsable de sus actos. Similar aviso fue entregado a diversos clientes, actuales y potenciales. En dichos avisos destaca además las bondades de sus propios productos.

- Juan Olivares y Roddy Catalán estiman que se ha atentado contra su honra y vida pública, además de que se ha incurrido en competencia desleal con estos avisos y publicaciones, por lo que interponen un Recurso de Protección.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Acción: Recurso de protección.
Recurrentes: Juan Olivares Castañeda y Roddy Catalán Gutiérrez.
Fecha recurso: No consta.
Recurrido: Luis Smok y Korco Diesel Ltda.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Marta Ossa, Abraham Abusleme y una firma ilegible¹⁴⁵.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 366-1990.
Fecha sentencia: 13 septiembre 1990.
Publicación física: C. Suprema, 16 octubre 1990. F. del M. N° 383, sent. 2ª. p. 568.
Publicación electrónica: No hay.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Rechaza el recurso, con costas.
Sala: 3ª Sala.
Ministros: Rafael Retamal, Servando Jordán, Roberto Dávila, Claudio Illanes y Raúl Lecaros.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 16174-1990.
Fecha: 16 octubre 1990.
Publicación física: C. Suprema, 16 octubre 1990. F. del M. N° 383, sent. 2ª. p. 568.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

¹⁴⁵ Así en el original.

3.1. Argumentos recurrente:

- Con las publicaciones y avisos realizadas se vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 consistente en el derecho a la honra, ya que sus términos permitirían inferir o presumir que han cometido irregularidades en la empresa de la que se alejan, o bien, que luego de su alejamiento han actuado en su nombre para beneficiarse o para perjudicar a la empresa.

- Lo anterior ha perjudicado en sus negocios a los recurrentes, por lo que piden a la Corte ordene publicar por los mismos medios, e informar a los clientes, que se han retirado de la empresa voluntariamente y sin cometer irregularidades.

3.2. Argumentos recurrido:

- Solicita que se declare inadmisibile el recurso pues no ha atentado contra derecho constitucional alguno, ya que los avisos y publicaciones sólo dan a conocer circunstancias presentes en la escritura de la sociedad (la prohibición a Juan Olivares de usar la marca “Korco Diesel Ltda”).

- El haber atribuido bondades a sus productos sólo constituye una propaganda lícita.

- En subsidio pide que el recurso sea rechazado con costas ya que los hechos aludidos no constituyen perturbación o amenaza a la honra pública o privada de los recurrentes y sus familias

3.3. Resolución:

- Se rechaza el recurso, debido a que el comunicar que unas personas dejan de pertenecer a una empresa es un acto lícito (y por lo tanto no es arbitrario, como requiere el Recurso de Protección) y constituye una práctica frecuente en el comercio. El alabar a una empresa es una propaganda común y corriente y no una competencia desleal. Por último, en relación a que los términos de la redacción de los avisos y comunicaciones serían una amenaza a ciertos derechos del recurrido, amparados por el 19 N° 4 de la Constitución, el tribunal concluye que tal amenaza no existe, basándose en definiciones de la Real Academia y de Eduardo Soto Kloss, las que incorporan a tal termino los requisitos de voluntad de hacer daño y de probabilidad de que dicho daño ocurra, lo que debería ser probado, todo lo cual no está presente ni ha ocurrido.

3.4. Considerandos relevantes:

5°) Que de acuerdo con una fallo de esta Corte, confirmado por la Excma. Corte Suprema “un acto u omisión es arbitrario según lo establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua cuando implique arbitrariedad y esto es, al decir del Diccionario “todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado por la sola

voluntad o el capricho”, o si no es arbitrario debe ser ilegal, o sea, contra la ley. De tal manera que **para que prospere un recurso como el planteado, el acto u omisión debe ser producto sólo del capricho o la voluntad, y no de la ley o la justicia en el caso que se considere arbitrario, o bien debe haber sido tomado contra ley expresa si se considera ilegal** (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de julio de 1984, Corte Suprema 25 de julio de 1984).

6°) Que, en el caso de autos, las publicaciones y comunicaciones respecto de las cuales se ha recurrido tratan del hecho que un socio y un empleado han dejado de pertenecer a una sociedad y que no tienen facultades para representarla, y que las comunicaciones a clientes se alaba la empresa recurrida, lo que constituiría una competencia desleal.

El comunicar que unas personas dejan de pertenecer a una empresa es, en sí, perfectamente lícito como lo señalan los propios recurrentes y constituye una práctica frecuente en el comercio y el alabar a una empresa es una propaganda común y corriente.

9°) Que según el señor Eduardo Soto Kloss, en su obra "El Recurso de Protección", “dentro del sentido natural que ha de entenderse la noción de amenaza” que emplea el constituyente cabría precisar que como la amenaza es un mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial (y que, por cierto, no se está jurídicamente obligado a soportar) **dicha amenaza ha de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente un Recurso de Protección: dentro de ello aparecería que fue cierta y no ilusoria, lo que deberá probarse debidamente;** que fuere cierta conlleva el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; **que fuere precisa en su formulación y no vaga,** de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado; en fin **que sea concreta en sus resultados o efectos,** de manera que constituye realmente una intimidación, habida cuenta tanto de las circunstancias tanto subjetivas(esto es referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.)" (Obra cit. pág. 85).

10) **Que el aviso publicado en la prensa,** que constituiría la amenaza sólo se refiere a los hechos establecidos en dos escrituras publicadas (sic) firmadas por el recurrido y uno de los recurrentes y **no contiene ninguna amenaza de acuerdo con lo señalado como tal en los dos fundamentos anteriores. En efecto, no hay amenaza cierta, y no ilusoria, ni precisa, y no vaga, ni menos concreta en sus resultados y efectos, pues en ninguno de los avisos y comunicaciones se hace una mención expresa al mal o perjuicio al cual se verían expuestos los recurrentes, ni hay ninguna intimidación en ellos.**

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

No consta.

4.5. Voto disidente:

No consta.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:	
Ley	Artículo
Código Civil.	582.
Constitución Política de la República.	19 N° 1.

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Integridad física y psíquica de las personas.	C.A.	4°; 5°.
Funciones de la Dirección de Obras Municipales.	C.A.	4°; 5°.

1. HECHOS

- Ocurre un derrumbe en el cerro que deslinda con el inmueble de la Comunidad Edificio el Recreo, en Recreo, Viña del Mar, que destruye el muro de contención existente, que se encontraba en mal estado.

- A raíz de una denuncia motivada por los hechos anteriores, conocida por el Segundo Juzgado de Policía Local, se ordena la construcción de un nuevo muro de contención por medio del Ordinario N° 1486 de la Dirección de Obras Municipales, de fecha 30 de junio de 1993, que dio conocimiento, por carta despachada el 7 de julio del mismo año, de la aprobación del Permiso de Obra Menor N° 128/93 para la construcción de dicho muro.

- Se inician las obras de un “revestimiento de hormigón”.

- Personas relacionadas con la comunidad habitacional colindante interponen recurso de protección ante las obras, pues éstas no protegerían adecuadamente la seguridad de las viviendas y, por tanto, la vida e integridad de las personas que las habitan.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Cristián Fernando Núñez Sacaluga. Se hace parte la Comunidad Edificio El Recreo por medio de su administrador, don Manuel Calderón Núñez.
Fecha recurso: No consta.
Recurrido: Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Carlos Pereira Castro. Abogados Integrantes Gonzalo Calvo Castro y Eugenio Cornejo Fuller.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 267-1993.
Fecha sentencia: 24 febrero 1994.
Publicación física: C. Valparaíso, 24 febrero 1994. G.J. N° 163, p. 62.
Publicación electrónica: C. Valparaíso, 24 febrero 1994. G.J. N° 163, p. 62. (Gaceta Jurídica Online).

2.2. Corte Suprema

Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.
Ministros: No hay.
Voto Disidente: No hay.
Rol: No hay.
Fecha: No hay.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- La “obra nueva” no es tal, así lo expresa el ingeniero civil, don Francisco Ottone en el informe sobre “Estructura de Contención del Talud Comunidad Edificio El Recreo” que consta en el expediente administrativo N° 8822 de la Municipalidad traído a la vista. El

ingeniero afirma que la obra no es un muro de contención, como señala el permiso municipal, sino que es un revestimiento y protección del terreno.

- La dictación del Permiso de Obra Menor N° 128/93 es arbitraria e ilegal pues la construcción autorizada amenaza el derecho a la integridad física de los recurrentes.

- Los recurrentes piden que se suspenda la “obra nueva” que se había iniciado, que se practique un nuevo estudio e informe técnico y que se ejecute un muro de contención soportante, que asegure la estabilidad a los edificios existentes y la vida e integridad de las personas, reemplazando de este modo el muro de contención que antes había y que se derrumbó por negligencia culpable de su mantención de parte de los responsables.

3.2. Argumentos recurrido:

- Piden que se declare la extemporaneidad del recurso, la improcedencia de la acción deducida en contra de los organismos recurridos, por tratarse de un debate jurídico de lato conocimiento ajeno a los mismos, cuyo objetivo técnico no corresponde a lo planteado, por lo que debe rechazarse la protección impetrada por no haber garantía constitucional alguna afectada dado que la Municipalidad actuó conforme a derecho.

3.3. Resolución:

- Los informes del calculista y supervisor de la obra municipal en cuestión, el Ingeniero Civil don Francisco Ottone, y del arquitecto señor Pablo Rodríguez Hernández, designado como perito por el tribunal concluyen que si bien el hormigón proyectado reduce los riesgos de derrumbe y es una alternativa válida, la mejor alternativa es la de usar un muro de hormigón armado. Por lo tanto, ante la diferencia de las dos alternativas y en consideración al significado, fundamento y finalidad del recurso, cabe enjuiciar la actitud y facultades que le corresponde a la Municipalidad de Viña del Mar, especialmente a la Dirección de Obras, conforme a las normas legales en casos como el presente, para dar su aprobación a la alternativa más conveniente.

- La Corte considera que una reparación de una obra que se ha destruido, la “construcción de un muro de contención”, como expresa y literalmente se especifica en el texto del “Permiso de Obra Menor N° 128/93”, debe ser apta para resistir las presiones, el peso y todo empuje físico proveniente del cerro donde debe adosarse, de manera de garantizar la estabilidad y seguridad de las edificaciones con que colindan y, por lo tanto, la propia preservación de la vida y de la integridad física y psíquica de las personas que puedan ser afectadas.

- Teniendo en cuenta lo anterior se acoge el recurso de protección y se declara que la Municipalidad de Viña del Mar, por medio de la Dirección de Obras de la misma, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la vida e integridad física y psíquica del recurrente y de las personas que habitan el Edificio El Recreo, colindante con la

propiedad de aquél, para lo que, manteniendo la suspensión del tipo de faenas en actual ejecución, se ordene la construcción de una obra que constituya una efectiva estructura de contención que cumpla a cabalidad con las exigencias de factor de seguridad.

3.4. Considerandos relevantes:

4°) Que ante la diferencia de las dos alternativas y en consideración al significado, fundamento y finalidad del recurso, **cabe enjuiciar la actitud y facultades que le corresponde a la Municipalidad de Viña del Mar, especialmente a la Dirección de Obras de ella conforme a las normas legales en casos como el presente, para dar su aprobación a la alternativa más conveniente.**

Porque esta acción no se refiere a un problema o cuestión entre dos personas respecto a la reparación o reconstrucción de un muro de contención que está ubicado en el deslinde de uno de los predios pertenecientes a quien corresponde su construcción y mantención con plena seguridad, sino que a **lo que le compete a dicha Dirección de Obras como ente administrativo con autoridad para exigir y obtener que se efectúen las obras que sean las técnicamente procedentes para conseguir la plena seguridad de la vida y a la integridad física y psíquica de las personas afectadas.**

En efecto, corresponde a la Dirección de Obras Municipales la función de aplicar la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General que la reglamentan y las Normas Técnicas que son pertinentes para el cumplimiento de las exigencias especificadas en la aludida reglamentación en todo lo que se refiera a los antecedentes, permisos de ejecución de obras, reclamos durante su ejecución y recepción final de las mismas, de manera de controlar todo lo que signifique realizar trabajos relacionados con la urbanización y edificación en su aspecto de seguridad, conservación y reparación en favor y garantía de la comunidad.

De aquí que debe señalarse la atribución y facultad ineludible, previa y determinante que tiene la Dirección de Obras Municipales en casos como el presente, en que se está solicitando la observación de las normas legales destinadas al resguardo de la seguridad y a la mantención de una normal convivencia entre quienes integran la comunidad;

5°) Que de tales atribuciones aparece de manifiesto que todo acto u omisión referido a materias de urbanismo o de construcción, está sujeto no sólo a la potestad municipal aludida, sino que también al ejercicio de los derechos que se otorgan a las personas, como es lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República al regular la acción de protección.

En consecuencia, entrando al fondo del objeto del recurso, una reparación de una obra **que se ha destruido, la “construcción de un muro de contención”, como expresa y literalmente se especifica en el texto del “Permiso de Obra Menor N° 128/93”, debe**

ser apto para resistir las presiones, el peso y todo empuje físico proveniente del cerro donde debe adosarse, de manera de garantizar la estabilidad y seguridad de las edificaciones con que colindan y, por lo tanto, la propia preservación de la vida y de la integridad física y psíquica de las personas que puedan ser afectadas. Es por ello que el recurso de protección dirigido en contra de quienes tienen la potestad y el deber de resguardar e instar que sean una realidad las finalidades aludidas, constituye el instrumento legal apropiado.

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No hay.

4.2. Argumentos recurrido:

No hay.

4.3. Resolución:

No hay.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	1°; 19 N° 1, 4.	
Código Civil.	539; 544; 1544; 1546; 1556; 1558; 2329.	
Pacto de San José de Costa Rica.	11.	
Declaración Americana de los Derechos del Hombre.	5°.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Daño moral en materia contractual.	C.S.	6°; 13.
Indemnización por perjuicios al derecho a la honra en materia contractual.	C.S.	8°.

1. HECHOS

- En 1982 María Rafart Mouthon y Banco de Chile suscribieron un contrato de cuenta corriente.

- En 1985 Luis Gambino retiró diversos talonarios de cheques desde Banco de Chile, pertenecientes a María Rafart Mouthon, sin autorización de ésta, y falsificó 36 cheques de su cuenta corriente.

- Gran cantidad de cheques fueron protestados, María Rafart debió afrontar demandas por esta situación, además de la negativa de algunas financieras para otorgarle crédito debido a informes comerciales negativos.

- María Rafart demanda indemnización de perjuicios contra el Banco de Chile por su responsabilidad en entregar los talonarios a Luis Gambino.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: María Rafart Mouthon.
Acción: Indemnización de perjuicios.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco de Chile.
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.
Decisión: Acoge la demanda.
Rol: No consta.
Fecha: No consta.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Recurso: Apelación.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: No consta.
Voto Disidente: No consta.
Rol: No consta.
Fecha: No consta.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.
Decisión: Rechaza el recurso, con costas.
Sala: No consta.
Ministros: Roberto Dávila Díaz, Adolfo Bañados Cuadra, Mario Garrido Montt. Abogados Integrantes Eugenio Valenzuela Somarriva y Mario Verdugo Marinkovic.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 18647-1994.
Fecha sentencia: 20 octubre 1994.
Publicación física: C. Suprema, 20 octubre 1994. F. del M. N° 431, sent. 1ª, p. 657.
Publicación electrónica: C. Suprema, 20 octubre 1994. L.P. N° 13168.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

No consta.

3.3. Argumentos reconvención:

No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

- Se condena al Banco demandado a pagar a la actora la suma de \$16.505, a que alcanza el daño patrimonial efectivamente acreditado en autos, reducido en un 25%, más la cantidad de \$ 2.250.000, valor en el cual se fija la indemnización del daño moral causado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

No consta.

4.5. Voto disidente:

No consta.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Se han infringido los artículos 1556 y 1558 del Código Civil. Teniendo en cuenta que no hay relación de causalidad entre el daño sufrido por la actora y el incumplimiento contractual, el demandado no sería responsable por dicho daño.

- Se han infringido los artículos 1546, 1556 y 2329 del Código Civil, de los cuales se deduce que no procede indemnización por daño moral en materia contractual.

- Pide se acoja el recurso de apelación.

5.2. Argumentos recurrido:

No consta.

5.3. Resolución:

- En relación a los artículos 1556 y 1558 de Código Civil, se concluye que efectivamente hay relación de causalidad entre la falta de diligencia del banco para cotejar la firma de la actora y el daño moral sufrido por ella posteriormente, a pesar de que este incumplimiento contractual haya concurrido en interdependencia de la responsabilidad extracontractual de un tercero.

- De todas formas el daño moral sufrido podría asimilarse al daño emergente, en tanto la pérdida de credibilidad redunda en pérdidas económicas.

- En relación al artículo 1546 del mismo código, al decir que la indemnización de perjuicios comprende daño emergente y lucro cesante, no está excluyendo necesariamente al daño moral.

- No hay motivo para denegar indemnización por daño moral en caso de verse afectados bienes extra patrimoniales, como el honor y la fama, en materia contractual, teniendo en cuenta que la jurisprudencia sí la ha concedido para casos de delitos o cuasidelitos civiles.

- La falta en que ha incurrido el Banco de Chile ha lesionado a la actora en los derechos amparados por el artículo 19 N°s 1 y 4 de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad psíquica y la honra. Ello se complementa con el artículo 1° de la Constitución en cuanto impone deberes al Estado para velar por la protección de los derechos de las personas. Esto corresponde a una tendencia universal.

- De la redacción del artículo 2329 mencionado no se deduce necesariamente que para las situaciones contractuales la regla deba ser diferente.

- Se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo. Se condena solidariamente en costas a la parte que interpuso el recurso y al abogado que aceptó su patrocinio.

5.4. Considerandos relevantes:

6°.- Que desde luego, al decir el artículo 1556 que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, no excluye de un modo forzoso la reparación del daño meramente moral, como quiera que no se ha dicho allí que la indemnización sólo comprenda o abarque los señalados rubros, caso en que quedaría marginada cualquiera otra consecuencia lesiva, derivada de un incumplimiento imperfecto de deberes emanados de un contrato.

8°.- Que los bienes extrapatrimoniales de una persona como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica, de modo que si con respecto a los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización del daño exclusivamente moral, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes.

13°.- Que a mayor abundamiento desde otro ángulo, aun en el evento de que se estimase que el perjuicio indemnizable fuera tan sólo el patrimonial, es decir, que el que representa una merma en el haber económico del sujeto, la conclusión sería idéntica, porque si la demandante además del disgusto, preocupación y angustia sufrió menoscabo en su buen nombre y prestigio profesional y comercial, y por lo tanto en su crédito ya que ha visto deteriorada la confianza en su persona, y teniendo en cuenta también que es un hecho no discutido el de que la señora Rafart era socia en la Sociedad Comercial Aldaz y Cía. Limitada **no puede dudarse de que la capacidad de un comerciante para contar con la fe de terceros para los efectos de celebrar compromisos o transacciones en su ramo constituye un bien de muchísima significación, tan real como potencial en el mundo de los negocios, por lo que su detrimento implica una disminución efectiva de su capital o patrimonio**, apreciado éste como el conjunto de valores con traducción material y económica inmediata y directa en el área mercantil.

En consecuencia, tampoco se habría violentado el artículo 1556 al acogerse la indemnización del daño moral como se ha hecho, porque la anotada lesión de esos valores, que conforman con otros, el capital comercial de la demandante viene a ser un perjuicio asimilable al daño emergente.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley N° 18.893, Sobre Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales.	2°; 3°; 5°; 21, letras a) y d); 32.	
Código Civil.	54.	

TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Párrafo
Palabras que se identifican con la noción de persona natural.	C.G.R.	6°.
Comunidad como conjunto de personas naturales.	C.G.R.	7°.
Integración de las organizaciones comunitarias funcionales.	C.G.R.	8°; 9°.
Personalidad Jurídica.	C.G.R.	9°.

1. HECHOS

- La Alcaldesa de la Municipalidad de la Reina (no consta el nombre)¹⁴⁶ solicita a la Contraloría General un pronunciamiento acerca de la procedencia de que las organizaciones comunitarias funcionales, reguladas por la Ley N° 18.893, se integren por personas jurídicas.

¹⁴⁶ Esta información aparece en la página web www.contraloria.cl, asociada al dictamen cuyo número identificador es: 020283N95, ya que dicha información no aparece en el dictamen mismo.

2. HISTORIA PROCESAL

Tribunal:	Contraloría General de la República ¹⁴⁷ .
Tipo de requerimiento:	Pronunciamiento de la Contraloría General de la República.
Fecha requerimiento:	5 julio 1995.
Requerido:	No hay.
Informante:	No hay.
Decisión:	Se pronuncia.
Ministros:	Oswaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General de la República.
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	Dictamen N° 20283.
Fecha:	5 julio 1995.
Publicación física:	CGR, 5 julio 1995. G.J. N° 181, p. 213.
Publicación electrónica:	CGR, 5 julio 1995. G.J. N° 181, p. 213 (Gaceta Jurídica Online).

3. RELACIÓN TRIBUNAL

3.1. Argumentos requirente:

No hay.

3.2. Argumentos requerido:

No hay.

3.3. Argumentos informante:

No hay.

3.4. Resolución:

- En el Mensaje e Informe Técnico con que se acompañó el proyecto de la Ley N° 18.893 a la Junta de Gobierno y en la propia Ley, al mencionar los sujetos a los que se otorga el derecho a formar organizaciones comunitarias funcionales, ocupa las palabras “vecino” y “comunidad”, las que se identifican con la definición de persona natural del artículo 54 del Código Civil (comunidad se refiere a la congregación de personas naturales).

¹⁴⁷ Es un organismo autónomo.

- La Ley prescribe que se debe respetar la posición religiosa de los integrantes de dichas organizaciones y que éstos deben ser mayores de 18 años, lo que también se identifica con concepto de persona natural.

- Uno de los objetivos de la ley es otorgar una forma expedita para constituir y otorgar personalidad jurídica, por lo que no sería dable que las entidades que tienen personalidad jurídica recurran a esta ley.

- Las organizaciones comunitarias funcionales sólo pueden conformarse por personas naturales.

3.5. Considerandos relevantes:

(Párrafo 6°) Finalmente, corresponde tener en cuenta que el sentido natural y obvio de las palabras –empleados en el referido Mensaje y en la ley, para mencionar a los sujetos a los cuales se les otorga el derecho a organizarse en conformidad a la ley que se analiza–, **se identifica con la definición de persona natural, contenida en el artículo 54 del Código Civil, esto es, individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.**

(Párrafo 7°) **En efecto, según el Diccionario de la Real Academia Española, “comunitaria” es lo “pertenciente o relativo a la comunidad”, siendo ésta, en la acepción que nos interesa, la “junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas; como los conventos, colegios, etc.”.** El término “vecino” significa, según ese mismo diccionario, el “que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente”. Por su parte, “habitar” es “vivir, morar”.

(Párrafo 8°) Como puede apreciarse, **tanto de los antecedentes que proporciona la historia de la norma legal en estudio, como del tenor de las disposiciones citadas, y del sentido natural y obvio de las palabras empleadas por el legislador, se advierte que tales organizaciones han sido reguladas sobre la base de que ellas se conforman sólo por personas naturales.**

(Párrafo 9°) Corrobora lo expresado, la circunstancia de que **siendo uno de los objetivos que persigue la ley en comento, establecer una forma simplificada y expedita para constituir y otorgar personalidad jurídica, no resulta dable sostener que puedan recurrir a las formas de organización que esa ley establece, entidades que ya gozan de esa personalidad.**

3.6. Voto disidente:

No hay.

4. DATOS DE LA CAUSA (SÓLO PARA REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD)

4.1. Demanda

Demandante: No hay.
Acción: No hay.
Fecha: No hay.

4.2. Contestación demanda

Demandado: No hay.
Excepción: No hay.
Fecha: No hay.

4.3. Reconvención

Acción: No hay.

4.4. Primera Instancia

Tribunal: No hay.
Decisión: No hay.
Rol: No hay.
Fecha: No hay.

4.5. Segunda Instancia

Tribunal: No hay.
Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.
Ministros: No hay.
Voto Disidente: No hay.
Rol: No hay.
Fecha: No hay.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

4.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.

Ministros:	No hay.
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	No hay.
Fecha:	No hay.
Publicación física:	No hay.
Publicación electrónica:	No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil.	122; 203; 207; 217; 271 N°1; 275; 306; 313; 317.
Ley N° 4.808, Registro Civil.	51.
Ley N° 17.999, Declara que las actas que indica tendrán el mérito que señala, para los efectos de la legitimación de un hijo o el reconocimiento de un hijo natural.	1°.

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Obligación del Oficial del Registro Civil de procurar la celebración del matrimonio entre hombre y mujer que tienen hijos comunes.	C.S.	11; 12.
Autenticidad y pureza de los documentos que acreditan el estado civil.	C.S.	16.

1. HECHOS

- El menor Jorge Bueno Rubilar fue reconocido como hijo natural por su madre, Rosa Laura Rubilar Avello, con fecha 27 de febrero de 1978 y por su padre, Gustavo Bueno Godoy, con fecha 28 de junio de 1990.

- Rosa Laura Rubilar Avello y Gustavo Bueno Godoy contrajeron matrimonio con fecha 29 de julio de 1990.

- Muere Gustavo Bueno Godoy (según se deduce).
- Rosa Laura Rubilar Avello solicita la posesión efectiva de la herencia intestada dejada por Gustavo Bueno, ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua.
- Se oponen a esa solicitud María Josefina de Jesús Drago Iturriaga y María Rosa Yolanda Bueno Drago, cada una con sus respectivas acciones, haciendo que el proceso se transforme en contencioso.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: María Rosa Yolanda Bueno Drago.
Acción: Oposición a la solicitud de posesión efectiva, impugnación de legitimidad de paternidad.
Fecha: No consta.

Demanda que se acumula a los autos

Demandante: María Josefina de Jesús Drago Iturriaga.
Acción: Nulidad de matrimonio, impugnación de legitimidad de paternidad.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Rosa Laura Rubilar Avello y Jorge Ernesto Bueno Rubilar.
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: Declaración de indignidad para suceder de ambas demandantes.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado Civil de Rancagua.
Decisión: Se acogen las demandas y la ampliación de la primera. Se rechazan las demandas reconvencionales.
Rol: 74521.

Fecha: 30 junio 1993.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.
Recurso: Apelación.
Decisión: Revoca la sentencia en tanto ésta resuelve que Jorge Bueno no es hijo natural, en lo demás la confirma.
Sala: No consta.
Ministros: No consta.
Voto Disidente: No consta.
Rol: No consta.
Fecha: 4 mayo 1994.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.
Decisión: Se rechaza el recurso de casación, con costas.
Sala: No consta.
Ministros: Efrén Araya, Marcos Libedinsky, Eleodoro Ortiz.
Abogados Integrantes Fernando Castro, Eugenio Velasco.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 23377-1994.
Fecha: 2 noviembre 1995.
Publicación física: C. Suprema, 2 noviembre 1995. R., t. 152, sec. 1ª, p. 105.
Publicación electrónica: C. Suprema, 2 noviembre 1995. L.P. N° 13692.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- María Rosa Yolanda Bueno Drago se opone a la solicitud de posesión efectiva en favor de los demandados pretextando su calidad de hija legítima e impugna la legitimidad de Jorge Ernesto Bueno Rubilar

- María Josefina de Jesús Drago Iturriaga solicita la nulidad del matrimonio de doña Rosa Laura Rubilar Avello e impugna la legitimidad de Jorge Ernesto Bueno Rubilar.

- No constan más argumentos.

3.2. Argumentos demandado:

No consta.

3.3. Argumentos reconvenición:

- Pide que se declare la indignidad para suceder de María Rosa Yolanda Bueno Drago y de Rosa Laura Rubilar Avello.

- No constan más argumentos.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

- El matrimonio celebrado entre Gustavo Bueno Godoy y Rosa Laura Rubilar Avello es nulo por causa de vínculo matrimonial no disuelto, y por lo tanto también es nula la legitimación de Jorge Bueno, que sólo tiene calidad de hijo natural de Rosa Rubilar.

- Se acogen las demandas y la ampliación de la primera. Los demandados no tienen derechos hereditarios en la herencia de don Gustavo Bueno Godoy.

- Se rechazan las demandas reconventionales.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Revoca el fallo de primera instancia en cuanto resolvió que Jorge Bueno Rubilar no es hijo natural del causante Gustavo Bueno Godoy, declarando que lo es. Confirma en lo demás.

4.4. Considerandos relevantes:

No consta.

4.5. Voto disidente:

No consta.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- En virtud de los artículos 203 y 207 del Código Civil, el matrimonio posterior de los padres legitima a los hijos comunes. Los sentenciadores han violado estas disposiciones traspasando el supuesto dolo de los padres a los efectos sobre el hijo, deslegitimando al menor. Esto influye en lo dispositivo del fallo.

- Se han violado las normas del artículo 271 N° 1 del Código Civil y del artículo 1° de la Ley N° 17.999 (la calidad de padre se acredita fehacientemente al consignar el nombre del padre por expresa disposición suya); las de los artículos 217 y 275 del Código Civil (requisitos para impugnar la calidad de hijo natural); las del artículo 313 del Código Civil (existencia de posesión notoria del estado de hijo); las del artículo 317 (son legítimos contradictores sólo padres e hijos); las del artículo 51 de la Ley N° 4.808 (deber del Oficial del Registro Civil el procurar la celebración del matrimonio del hombre y la mujer que, haciendo vida marital tengan hijos comunes); la excepción del artículo 122 del Código Civil; la norma del artículo 306 del Código Civil (los documentos se presumen auténticos estando en la forma debida).

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

- En el caso del artículo 207 del Código Civil, se concluye que el matrimonio no legitima al menor, ya que fue declarado nulo por existir vínculo matrimonial no resuelto. El artículo 203 se remite al caso del matrimonio putativo, que requiere la buena fe, lo que no está presente en el caso en cuestión.

- No hay infracciones a los artículos 271 N° 1, 217, 275, 313 y 317 del Código Civil, en tanto en primera y segunda instancia ha sido reconocida la calidad de hijo natural del menor con respecto a su madre, y en segunda instancia se ha reconocido tal calidad respecto de Gustavo Bueno.

- Se rechaza también la casación respecto al artículo 51 de la Ley N° 4.808, ya que se refiere a una obligación del Oficial del Registro Civil, inoponible al presente proceso y, en último caso, el oficial se verá impelido a celebrar un matrimonio válido, que no sería el caso presente.

- La excepción del artículo 122 se basa en la absolución de posiciones, que no se aplica para estos juicios. Además de que la recurrente no ha indicado la forma en que se ha producido la infracción, por lo que la Corte no se puede pronunciar al respecto. Tampoco se ha cumplido con la obligación de indicar la forma de la infracción para el caso del artículo 306.

- Por lo tanto se rechaza el recurso de casación con costas.

5.4. Considerandos relevantes:

Undécimo: Que también se pretende violentada la norma del artículo 51 de la ley N° 4.808 que señala como deber del Oficial del Registro Civil el procurar la celebración del matrimonio del hombre y la mujer que, haciendo vida marital tengan hijos comunes, cual es justamente el caso que se trata, disposición que evidentemente se encuentra orientada en beneficio de los hijos convivenciales.

Duodécimo: Que **la norma antes invocada establece una obligación para el Oficial del Registro Civil y, por tanto, no constituye una disposición sustantiva** aplicable al litigio de autos. A mayor abundamiento, y no puede ser de otra forma, **la disposición impele al Oficial del Registro Civil a celebrar un matrimonio válido y no uno con infracción de ley como lo es el provocar el matrimonio de una persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto y que acarrea su nulidad.**

Decimosexto: Por último se da por infringido el artículo 306 del Código Civil en cuanto **debió primeramente presumirse la autenticidad y pureza de los documentos que dan cuenta del estado civil** de que se trata, por la sola circunstancia de encontrarse en la forma debida.

Que la recurrente **nada agrega a lo citado precedentemente por lo que tampoco se da cumplimiento a la obligación de indicar la forma en que se ha producido la infracción** en circunstancias que la sentencia recurrida da pleno valor a los documentos que acredita la calidad de hijo natural del menor Jorge Bueno Rubilar.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
D.F.L N° 707, Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.	22.	

TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Domicilio.	C.A.	12; 14.

1. HECHOS

- Horacio Pablo Hormazábal Quijada, para obtener la apertura de crédito de suministros en una empresa de combustible, dejó un cheque en blanco como garantía en caso de incumplimiento.
- Horacio Hormazábal efectúa a la empresa dos pagos por sobre los \$250.000.
- Luego de dos años, en 1992, el cheque fue llenado y protestado por falta de pago. El monto del cheque era de \$1.098.950.
- La empresa de suministros de combustibles entabla una querrela por el delito de no pago de cheques más una demanda civil en contra de Horacio Hormazábal.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Empresa de abastecimiento de combustibles (no constan más datos).

Acción: Querrella por no pago de cheque. Demanda civil (no constan más datos).
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Horacio Pablo Hormazábal Quijada.
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.
Decisión: Acoge la querrella y la demanda civil¹⁴⁸.
Rol: No consta.
Fecha: 24 marzo 1995.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.
Recurso: Apelación.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Carlos Cerda Medina, José Martínez Gaensly y Arpelices Morales Sánchez.
Voto Disidente: No hay.
Rol: No consta.
Fecha: 15 noviembre 1995.
Publicación física: C. Concepción, 15 noviembre 1995. R., t. 92, sec. 4ª, p. 202.
Publicación electrónica: No hay.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.
Ministros: No hay.

¹⁴⁸ Se deduce del fallo de Corte de Apelaciones.

Voto Disidente: No hay.
Rol: No hay.
Fecha: No hay.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

No consta.

3.3. Argumentos reconvenición:

No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la querella y la demanda (puede deducirse del fallo de Corte de Apelaciones).

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- El cheque al que se refiere la querella fue dado en garantía y no en pago. La querellante también lo entendió así (a pesar de que argumenta lo contrario), teniendo en cuenta que ése es el procedimiento usual (pedir cheques en blanco como garantía). Este argumento se usa para desvirtuar la acusación, cuyo delito, para cumplirse, necesita que sea un cheque dado en pago.

- El monto del cheque protestado es mayor que la deuda efectiva que mantiene con la empresa, ya que ésta no habría tomado en cuenta ciertos abonos realizados.

- Pide se le absuelva de la querella y se rechace la demanda civil.

4.2. Argumentos recurrido:

- Niega la circunstancia de que el procedimiento aludido sea efectivo (pedir cheques en blanco en garantía y que, de no recibir lo adeudado, se llene con el monto de la deuda y se ponga en cobranza, previo protesto).

- Se deduce que la empresa afirma que el cheque protestado fue dado en pago, no en garantía.

4.3. Resolución:

- Teniendo en cuenta que el banco emisor informa que el talonario del cheque era de enero de 1990, y que el cheque fue fechado en septiembre de 1992, más la declaración de testigos que confirman la práctica de estas empresas de suministros de exigir cheques en blanco en garantía, se llega a las conclusiones siguientes: el cheque fue dado en garantía, permaneció dos años en poder de la empresa y luego fue llenado y protestado, sin tener en consideración los abonos realizados.

- Por lo tanto el cheque, que ha pasado a convertirse en un simple pagaré, no ha podido servir de base para configurar el delito previsto en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

- Además, para que se configure dicho delito se requiere que la notificación del protesto sea hecha en lugar hábil, en circunstancias de que dicha notificación se realizó en el antiguo domicilio del querellado, estando en conocimiento el banco y la querellante del nuevo domicilio, lo que se demuestra por actuaciones – del banco y la querellante - previas a la notificación del protesto, en que se usa el nuevo domicilio. Por lo tanto dicha gestión preparatoria de notificación de protesto es nula.

- Ya que no hay delito, se absuelve a Horacio Hormazábal y se rechaza la demanda civil en su contra.

4.4. Considerandos relevantes:

12° **Que uno de los presupuestos del ilícito complejo de que se trata es la notificación del protesto hecho en lugar hábil.** Si bien el domicilio primitivamente registrado en el Banco por el señor Hormazábal fue el de Balmaceda 299, Concepción, no existe la menor duda que a la fecha del protesto ese domicilio se había cambiado por el de Puerto de Palos Nº 28, Talcahuano.

14° Que de todo lo dicho se concluye:

a) Que **el cheque de que se trata fue girado en garantía y no en pago de una obligación**, por las razones que se dan en los fundamentos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, de esta sentencia;

b) **Que la gestión preparatoria de notificación de protesto es nula, porque, teniendo perfecto conocimiento el Banco librado que Horacio Hormazábal había cambiado de domicilio como lo revela la abundante prueba que se menciona en los fundamentos 6º y siguientes de este fallo, no hizo los cambios correspondientes en la carpeta del cliente**, pese a que antes de verificarse el protesto el Banco realizó varias operaciones mercantiles en que le quedaba en claro que el domicilio real del girador era Puerto de Palos y es más, la propia querellante así lo entendió al facturar como consta en fs. 18, señalando como domicilio del cliente Puerto de Palos 28, todo ello con bastante anterioridad a la fecha del protesto y de su notificación en un domicilio que no correspondía.

16º **Que la responsabilidad civil es la consecuencia de la comisión de un delito y**, debiendo ser absuelto el enjuiciado, deberá denegarse la acción o demanda civil enderezada en su contra.

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No hay.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

No hay.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

N° de Identificación Interna: (cronológico)
Corte Apelaciones Concepción Rol N° No consta
Fecha: 15 noviembre 1995

No hay.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil.	411.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Representación de incapaces.	C. A.	3°.

1. HECHOS

- Juan Zagal Álvarez, conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, da muerte a Mireya Erica Torres Cifuentes.

- Patricio Hernández Esteyes, marido de la difunta, confiere poder de representación al abogado Raúl Cifuentes Chieto.

- El abogado interpone querrela criminal y demanda civil a nombre de don Patricio Hernández y de los hijos que éste tiene con la difunta doña Mireya Torres (los menores Nancy Patricia, Francisco Javier y Fernanda Andrea) en contra de Juan Zagal Álvarez, en circunstancias en que Patricio Hernández, al otorgar poder al abogado, no lo hizo también a nombre de sus hijos.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Patricio Hernández Esteyes y otros.
 Acción: Querrela criminal y demanda civil por indemnización de

perjuicios.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Miguel Zagal Alvarez.
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.
Decisión: Se acoge la demanda civil y la querrela criminal.
Rol: No consta.
Fecha: 15 diciembre 1994. Sentencia complementaria de 23 junio 1995.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.
Recurso: Apelación.
Decisión: Se rechaza con costas.
Sala: No consta.
Ministros: Enrique Silva Segura. Abogados Integrantes René Ramos Pazos y Juan Arellano Alarcón.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 10332-1995.
Fecha: 25 marzo 1996.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 11 junio 1996. L.P. N° 23073.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Recursos de casación en la forma y en el fondo.
Decisión: Se rechazan.
Sala: No consta.
Ministros: Roberto Dávila, Adolfo Bañados, Óscar Carrasco y Guillermo Navas. Abogado Integrante Emilio Pfeffer.
Voto Disidente: No hay.
Fecha: 11 junio 1996.

Publicación física: No consta.
Publicación electrónica: C. Suprema, 11 junio 1996. L.P. N° 23073.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante :

No consta.

3.2. Argumentos demandado :

No consta.

3.3. Argumentos reconvenición:

No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Se condena al recurrido a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y se acoge la demanda civil¹⁴⁹.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Juan Zagal pide que se revoque la sentencia apelada, ya que Patricio Hernández al conferir representación a su abogado no lo hizo expresamente en nombre de sus hijos, por lo que dicho abogado no pudo interponer demanda civil en nombre de los menores al carecer de poder para hacerlo.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

¹⁴⁹ Los datos de la primera instancia se toman de la sentencia de la Corte de Apelaciones y de Corte Suprema. No queda claro el monto de la indemnización.

4.3. Resolución:

- Los menores han estado válidamente representados por el abogado Raúl Cifuentes, en virtud del artículo 411 del Código Civil que se extiende a los hijos de familia, es decir, que el acto en que el padre de los menores actúa a nombre ellos (en que confiere representación al abogado, en este caso) sin expresarlo, es válido en tanto es útil a sus hijos.

- Se rechaza el recurso de apelación con costas y se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

3. Que si bien para que opere la representación, es necesario que el representante exprese que lo hace a nombre del representado, requisito que la doctrina llama *contemplatio domine*, no debe olvidarse, nos recuerda un conocido autor, que **el legislador acepta la existencia de la representación legal aun cuando no haya habido contemplatio domine expresada en el acto o contrato, cuando éste ha sido útil al pupilo. Así lo deja de manifiesto el artículo 411 del Código Civil al establecer como sanción, cuando el tutor o curador actúa en representación del pupilo, sin expresarlo, que "se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del pupilo, si fuere útil a éste y no de otro modo". Y explica que "si el legislador ha permitido que en este caso la representación exista es porque se trata de representación legal, en que se hallan en juego los intereses de un incapaz, los que deben estar eficazmente protegidos contra la posible mala fe o negligencia de un guardador que la misma ley le impone. De aquí que omitida la "contemplatio domine haya representación si el contrato beneficia al pupilo"(David Stitchkin B. "La representación en los actos jurídicos", Memoria de prueba, 1936, pág. 112).**

Si bien la norma que cita el profesor Stitchkin está referida a los tutores o curadores, es evidente que sienta un principio de protección a los incapaces, que no se ve por qué habría de limitarse exclusivamente a los pupilos y no deba extenderse además al hijo de familia. Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, reza el viejo aforismo; y

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- En relación al recurso de casación en la forma alega que se han omitido las

consideraciones por las cuales se dan por probados o no probados los hechos que el procesado alegó en su descargo.

- En relación al recurso de casación en el fondo se limita a señalar que debido a la interpretación dada en el fallo al artículo 411 del Código Civil, no se le permitiría interponer la excepción de cosa juzgada en un nuevo juicio en caso de ser rechazada la acción civil intentada en autos.

5.2. Argumentos recurrido:

No consta

5.3. Resolución:

- Se rechaza el recurso de casación en la forma debido a que no se ha cumplido con el requisito de preparación del recurso, ya que las omisiones alegadas por el recurrente existían ya en la primera instancia, en cuya ocasión no se interpuso el recurso correspondiente.

- Se rechaza el recurso de casación en el fondo debido a que no se han cumplido los requisitos de formalización previstos en el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil. Esto se evidencia en la falta de referencia a la norma legal que permite al recurrente interponer el recurso, en el cuál, además, no se ha hecho exposición clara de los errores de derecho que se objetan y la forma en que dichos errores han influido sustancialmente en la sentencia.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 4.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra y a la privacidad.	C.A.	2°.

1. HECHOS

- El Boletín Comercial del Banco de Santiago emitió un informe que da cuenta de ciertos protestos cursados a don Luis Eugenio Hoffmann Fuenzalida entre 1989 y 1993.

- Don Luis Hoffmann recurre de protección contra el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago, quien habría informado al Banco de Santiago de los protestos mencionados, los cuales habrían sido aclarados con anterioridad.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Santiago.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Luis Eugenio Hoffmann Fuenzalida.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago

Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Juan González y Gloria Olivarez. Abogado integrante Orlando Álvarez.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 1411-1996.
Fecha sentencia: 28 mayo 1996.
Publicación física: C. Suprema, 10 octubre 1996. F. del M. Nº 455, sent. 20º, p. 2105.
Publicación electrónica: No hay.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: 1ª.
Ministros: Servando Jordán, Lionel Beraud y Germán Valenzuela. Abogados integrantes Manuel Daniel y Mario Verdugo.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 2270-1996.
Fecha: 10 octubre 1996.
Publicación física: C. Suprema, 10 octubre 1996. F. del M. Nº 455, sent. 20º, p. 2105.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- Según un certificado de la Superintendencia de Bancos, el señor Hoffmann no presenta deuda con instituciones financieras. Sin embargo, según el informe del Boletín de Informaciones Comerciales tendría o tiene 35 protestos aclarados en el lapso comprendido entre 1980 y 1990. Lo que ocurre es que se continúa informando acerca de documentos ya aclarados.

- El mantener vigente la información de la deuda, en la parte de Historia Económica de la institución, atenta contra la garantía constitucional al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y familia del recurrente, amparada por el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República.

- Pide protección, sin especificar de qué tipo.

3.2. Argumentos recurrido:

- El Boletín se limita a publicar la morosidad que le informan los notarios y las entidades financieras y aclarar dichas publicaciones cuando el deudor acredita haber regularizado la situación, sin llevar registro histórico. Sin embargo los usuarios del boletín pueden llevar registros de las publicaciones y aclaraciones aparecidas en el boletín, lo que ocurriría en la situación actual.

- De todas formas los efectos de las publicaciones del boletín caducan en 5 años, por lo que un informe comercial habría salido negativo.

- Pide se rechace el recurso.

3.3. Resolución:

- Para que proceda el recurso de protección debe comprobarse la existencia de una actuación ilegal y arbitraria y, de haber transgresión a algún derecho protegido por este recurso, éste debe dirigirse en contra de quien ha incurrido en tal transgresión.

- El recurso de protección, que en este caso pretende proteger los derechos a la honra y a la privacidad del recurrente, ha sido interpuesto contra quien no ha infringido dichos derechos, pues era el Banco de Santiago el que almacenaba la información.

- Los informes almacenados por una institución (Banco de Santiago) distinta a la recurrida (Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago) no son prueba suficiente para estimar que ésta última ha incurrido en violación alguna a derechos invocados por la recurrente.

- Se rechaza el recurso de protección.

3.4. Considerandos relevantes:

2º Que, en lo relativo a la arbitrariedad que se viene representando, y, según se desprende del documento acompañado por el recurrente a fs. 1 para acreditarla, consistente en un informe emanado del Boletín Comercial del Banco de Santiago, que da cuenta de distintos protestos cursados al recurrente entre los meses de agosto de 1989 hasta el mes de febrero del año 1993, ocurre que éste **no constituye un elemento de convicción suficiente para estimar que -en el presente caso- exista un acto arbitrario efectuado por el recurrido, que prive o altere el derecho cuya protección solicita el recurrente, puesto que la acción intentada se ha dirigido en contra de quien no ha incurrido en la transgresión del derecho constitucional de que se trata.**

3.5. Voto disidente:

No hay

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 4.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra.	C.A.	3°; 4°.

1. HECHOS

- Víctor Pereira Retamal, aceptante de letras de cambio giradas en favor de la Universidad ARCIS, figura como deudor moroso en la publicación del Boletín Comercial de la Cámara de Comercio bajo el R.U.T. 3.767.376-5.
- El R.U.T. mencionado corresponde a Juana Rosa Saldaña Jara, por lo que en la información remitida a las casas comerciales aparece como deudora morosa de 17 letras de cambio.
- Juana Saldaña concurrió a interponer un reclamo por el error, el que no fue subsanado por la Cámara de Comercio de Santiago.
- Juan Rosa Saldaña Jara recurre de protección contra la Cámara de Comercio de Santiago, pues estima que con la información errónea publicada se afecta su derecho a la honra.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Juana Rosa Saldaña Jara.
Fecha recurso: No consta.
Recurrido: Cámara de Comercio de Santiago.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: María Antonia Morales Villagrán, Sonia Araneda Briones y Carmen Carvajal Maureira, Ministro Interina.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 1097-1998.
Fecha sentencia: 8 de mayo de 1997.
Publicación física: C. Santiago, 8 Mayo 1997. G.J. Nº 215, p. 62.
Publicación electrónica: No hay.

2.2. Corte Suprema

Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.
Ministros: No hay.
Voto Disidente: No hay.
Rol: No hay.
Fecha: No hay.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- La negativa de la recurrida de publicar las rectificaciones correspondientes a pesar de haberse acreditado el error configura una violación al artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República.

- Pide que se publiquen las rectificaciones correspondientes.

3.2. Argumentos recurrido:

- El Boletín de Informaciones Comerciales ha actuado acorde a sus funciones, publicando las informaciones notariales recibidas, siendo ajeno a los procedimientos utilizados por las empresas comerciales para informar a sus clientes.

- La solución al problema de Juana Saldaña es sencilla y consiste en que ella presente un certificado del Servicio del Registro Civil que acredite que el Nº de R.U.T. 3.767.367-5 le corresponde sólo a ella.

3.3. Resolución:

- La recurrida no ha incurrido en arbitrariedad ni ilegalidad al efectuar la publicación referida, pero sí al negarse a rectificar el error, violando las garantías constitucionales del artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República.

- Se acoge el recurso y se dispone que la recurrida rectifique en sus sistemas de publicidad el error del R.U.T. y la imputación como deudora hecha a la recurrente.

3.4. Considerandos relevantes:

3º. Que así las cosas **no puede imputársele a la recurrida arbitrariedad ni ilegalidad en su actuar, al efectuar la publicación, pero sí al negarse a admitir el reclamo deducido por la recurrente y no arbitrar los medios para efectuar las rectificaciones pertinentes con el mérito del certificado emitido por la Universidad beneficiaria de los documentos protestados;**

4º. Que la **renuencia a solucionar el problema de la recurrente constituye una arbitrariedad que ha conculcado la garantía invocada en el recurso.**

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No hay.

4.2. Argumentos recurrido:

No hay.

4.3. Resolución:

No hay.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 4; 20.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra.	C.A.	4°; 5°.
Derecho a la privacidad.	C.A.	4°; 5°.
Derecho a la imagen (fotografías en lugar público)	C.A.	4°; 5°.

1. HECHOS

- En la primera página de la edición del 31 de julio de 1997 del diario La Cuarta, se publica, sin su consentimiento, una imagen de Francisca Milena Andrea Rischmaui en bikini en una playa pública.

- Francisca Rischmaui interpone recurso de protección, pues con esta publicación considera violados sus derecho a la honra y a la privacidad.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Santiago.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Francisca Milena Andrea Rischmaui Grinblatt.
Fecha recurso:	No consta.

Recurrido: Consorcio Periodístico de Chile S.A. Copesa.
Decisión: Se acoge el recurso con costas.
Sala: No consta.
Ministros: Milton Juica Arancibia y Cornelio Villarroel Ramírez.
Abogado Integrante Orlando Alvarez Hernández.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 3322-1997.
Fecha sentencia: 8 septiembre 1997.
Publicación física: C. Santiago, 8 septiembre 1997. R., t. 94, sec. 5ª, p. 239.
G.J. N° 209, p. 49.
Publicación electrónica: C. Santiago, 8 septiembre 1997. L.P. N° 14921.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Recurso de apelación.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Osvaldo Faúndez, Lionel Béraud y Germán Valenzuela.
Abogados Integrantes Manuel Daniel y José Fernández.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 3208-1997.
Fecha: 17 noviembre 1997.
Publicación física: C. Suprema, 17 noviembre 1997. G.J. N° 209, p. 49.
Publicación electrónica: C. Suprema, 17 noviembre 1997. L.P. N° 14921.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- La utilización de su imagen con el único objetivo de promover la venta del periódico constituye un acto arbitrario e ilegal que viola su derecho al respeto y protección de la vida privada y la honra.

- Pide que la Sociedad recurrida destruya las imágenes que de ella –la recurrente- posea y que se abstenga de publicarlas.

3.2. Argumentos recurrido:

- La honra de la recurrente no se ve perturbada por el sólo hecho de publicar una fotografía suya en el periódico.

- La publicación se hizo tan sólo con el fin de exaltar la belleza de la mujer chilena.¹⁵⁰

3.3. Resolución:

- Con la mera publicación de la mentada fotografía no se afecta la honra de la recurrente, sin embargo, el hacerlo sin su consentimiento ha perturbado el derecho al respeto y protección de su vida pública y privada, asegurado por la Constitución Política de la República.

- Del hecho de haber sido tomada la fotografía en un lugar público, o de que haya sido con objetivos que pudiesen tenerse por loables (como puede ser el “resaltar la belleza de la mujer chilena”), no se presume el consentimiento de la recurrente.

- Se acoge con costas el recurso. La recurrida deberá destruir las imágenes que posea de la recurrente, no podrá usarlas o publicarlas y dará a la recurrente declaración jurada ante notario de haber cumplido lo resuelto.

3.4. Considerandos relevantes:

4º) Que, aunque como manifiesta el recurrido **no puede efectivamente afirmarse que con la sola publicación de la fotografía en referencia –seguida de la ya expresada leyenda–, se haya afectado la honra de la recurrente, no es menos cierto que, al haberse procedido a ello sin su consentimiento previo, se ha perturbado sin embargo el derecho que al respecto y protección de su vida privada y pública le asegura la Constitución.** En efecto, el nombre y la imagen del individuo, como atributos de la personalidad, no han podido ser utilizados como en este caso sin el consentimiento previo y expreso de su titular, ni tampoco en provecho y beneficio exclusivos de un tercero no facultado por la ley para ello;

5º) Que no obsta a lo concluido precedentemente el hecho que la indicada fotografía haya sido tomado en un lugar público repleto de asistentes ni que lo haya sido sólo para exaltar una vez más la reconocida belleza de la mujer chilena, como se afirma literalmente en el informe del recurrido. En efecto: el hecho que la fotografía se haya tomado en un lugar público no puede extenderse más allá del arbitrio de la recurrente en cuanto a esa su precisa y limitada significación. **Es decir, con la sola determinación de la señorita Rischmaui de asistir y beneficiarse de esa playa o lugar público de recreo y veraneo no puede presumirse ni suponerse consentimiento alguno suyo para que mediante la divulgación pública y masiva de ese hecho o decisión discrecional y privado puedan afectarse sus demás derechos esenciales, como son, entre otros, su voluntad de permanecer transitoriamente en un lugar determinado sin el necesario conocimiento de otros, lo que resulta consubstancial y de la esencia**

¹⁵⁰ Los argumentos del recurrido no están expresados sistemáticamente en el fallo. En los considerandos se dejan ver tan sólo estos dos argumentos expuestos.

y naturaleza misma del derecho que a la protección de su vida privada le asegura la Carta Fundamental; y

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley N° 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil,	31.	
Ley N° 4.808, Sobre Registro Civil,	12 N° 2; 17; 35; 39; 40.	
Constitución Política de la República.	19 N° 3 inciso 5°.	

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Valor probatorio de testimonial para acreditar domicilio en contrato de matrimonio.	C.A.	3°.

1. HECHOS

- Nefalí Saavedra Molina contrae matrimonio con Eliana Navarro Leiva (no consta fecha).
- Nefalí Saavedra interpone demanda de nulidad de matrimonio, la cual, acogida, es llevada en consulta a la Corte de Apelaciones de Santiago.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Nefalí Saavedra Molina.
Acción: No consta.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Eliana Navarro Leiva.
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.
Decisión: Acoge la demanda.
Rol: No consta.
Fecha: 7 agosto 1997.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Recurso: Consulta.
Decisión: Revoca sentencia.
Sala: No consta.
Ministros: Carlos Cerda Fernández, Milton Juica Arancibia y
Cornelio Villarroel Ramírez.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 5194-1997.
Fecha: 8 enero 1998.
Publicación física: C. Santiago, 8 enero 1998. G.J. Nº 211, p. 96.
Publicación electrónica: C. Santiago, 8 enero 1998. L.P. Nº 20558.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.
Ministros: No hay.
Voto Disidente: No hay.
Rol: No hay.
Fecha: No hay.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El contrato de matrimonio es nulo pues ninguno de los contrayentes residía o se domiciliaba en el territorio de competencia del oficial civil que actuó en el contrato.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

No consta.

3.3. Argumentos reconvención:

No consta

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Para probar que ninguno de los contrayentes residía ni se domiciliaba en el territorio de la competencia del oficial civil que actuó en el contrato se ha recurrido a prueba testimonial que esta Corte considera ineficaz, ya que al momento de la celebración del matrimonio, cumpliendo con sus requisitos esenciales, dos testigos han juramentado acerca de lugar de residencia o domicilio de los contrayentes, resultando esta prueba más conforme a la verdad.

- Se revoca el fallo y se rechaza la demanda, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

3º.- Que a juicio de esta Corte dicha prueba no logra su objetivo.

En efecto, el artículo 12 de la Ley sobre Registro Civil dispone que toda inscripción deberá expresar, entre otros datos, el domicilio de los comparecientes (Nº 2º).

Tratándose de la del matrimonio, el artículo 40 de esa ley establece como requisito "esencial" el del numeral séptimo de su artículo 39, es decir, el testimonio juramentado de los testigos acerca del "lugar del domicilio o residencia de los contrayentes"; ello ciertamente en relación con lo prescrito por los artículos 35 de la misma legislación, 9º, 17 inciso 1º y 31 de la ley de Matrimonio Civil.

Dando estricto cumplimiento a tal preceptiva, el funcionario público que extendió el instrumento cuya copia corre a fojas 2 dejó expresa constancia de haber juramentado a los testigos que allí se individualizan en orden a "constarles la efectividad de lo declarado por los comparecientes, especialmente sus domicilios o residencias, por conocerlos con anterioridad a la manifestación precedente".

Por tal motivo resulta más conforme con la verdad lo que al momento del matrimonio declararon los testigos presenciales, que aquello que años después sostienen quienes deponen en este procedimiento.

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No hay.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

No hay.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código del Trabajo.	420 letra c.	
Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.	48.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a previsión social. Jurisdicción de Tribunales nacionales para conocerlo, siendo reclamado en el extranjero.	C.A.	3°.
Nacionalidad.	C.A.	3°.

1. HECHOS

- Ciudadanas chilenas residentes en Estados Unidos, que han prestado servicios en el Consulado chileno en Houston, piden al Fisco de Chile les entere en un organismo previsional las imposiciones correspondientes.
- El Tribunal que conoce acepta la excepción de falta de jurisdicción interpuesta por el Fisco.
- Se apela ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Alvaro Marin Orrego.
Acción: Se pide enterar imposiciones en organismo previsional.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.
Excepción: Excepción de falta de jurisdicción.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.
Decisión: Rechaza la demanda.
Rol: No consta.
Fecha: 22 enero 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Recurso: Apelación.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Alfredo Pfeiffer Richter, Violeta Guzmán Farren y Juan González Zúñiga.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 603-1998.
Fecha: 2 junio 1998.
Publicación física: C. Santiago, 2 junio 1998. G.J. N° 216, p. 192.
Publicación electrónica: No hay.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.
Ministros: No hay.
Voto Disidente: No hay.
Rol: No hay.

Fecha: No hay.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

No consta.

3.3. Argumentos reconvenición:

No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

- Los tribunales chilenos no tienen jurisdicción para conocer del caso, por lo que se rechaza la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Los tribunales chilenos tienen plena jurisdicción, en tanto se demanda por chilenos al Fisco de Chile, se pide se reconozca un derecho que debe operar en el país y se deja constancia en el contrato que éste se rige por las leyes chilenas. Por lo tanto se desecha

la excepción de falta de jurisdicción, debiendo el juez competente pronunciarse sobre el fondo.

4.4. Considerandos relevantes:

3º Que, en concepto de esta Corte, no puede caber duda alguna que en el presente caso, **los Tribunales del país tienen plena jurisdicción para conocer del conflicto de que se trata, puesto que, como se ha señalado, se demanda por chilenos al Fisco de Chile y se pide se les reconozca un derecho que debe operar en el país, habiéndose dejado expresa constancia en el contrato respectivo -según ha quedado dicho- que éste se rige para todos los efectos por la legislación chilena;** cabiendo agregar que en lo que respecta a la competencia misma de los Juzgados del Trabajo ella tampoco puede discutirse, habida consideración a lo dispuesto en el artículo 420, letra c) del Código de ramo;

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No hay.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

No hay.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 2, 4, 16, 24.	
Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.	131.	
Ley N° 19.435, Crea la Comuna de San Rafael.	Artículo único.	
D.F.L. N° 1 del Ministerio de Educación, de 1996.	42.	
Ley N° 19.070, Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.	72.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra.	C.A.	7°; 8°.

1. HECHOS

- Por decreto alcaldicio N° 216, de 14 de agosto de 1991, de la I. Municipalidad de Pelarco, se nombra a José Orlando Díaz Gutiérrez como Coordinador de Educación Extraescolar en el Departamento de Educación Municipal de Pelarco.

- Por decreto exento N° 216, de 7 de julio de 1997, del Alcalde de la I. Municipalidad de Pelarco, Bonifacio Correa Echeñique, se asigna en cometido funcionario a José Orlando Díaz Gutiérrez, en la comuna de San Rafael, para cumplir funciones inherentes a su cargo, a contar de esa fecha.

- José Díaz solicita a la Contraloría Regional del Maule invalidar este último decreto en tanto es contrario al Estatuto Docente y su Reglamento.

- La Contraloría Regional informa que dicho decreto no se ajusta a derecho, que la Municipalidad de Pelarco debe invalidarlo y que José Díaz debe continuar desempeñando labores en dicho municipio.

- José Díaz pide el restablecimiento de sus funciones al Director Comunal de Educación de Pelarco, don Patricio Zambrano Gallegos, quien se niega a hacerlo aduciendo que el decreto exento Nº 216, de 7 de junio de 1997, sigue vigente, abriendo, además, sumario administrativo contra José Díaz por no acatar cometido funcionario en la comuna de San Rafael.

- José Orlando Díaz Gutiérrez interpone recurso de protección, pues estima vulnerados sus derechos a la honra y a la propiedad del trabajo.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. Santiago.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	José Díaz Gutiérrez.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	Alcalde de la I. Municipalidad de Pelarco, don Bonifacio Correa Echeñique, y el Director Comunal de Educación de Pelarco, don Patricio Zambrano Gallegos.
Decisión:	Rechaza el recurso.
Sala:	No consta.
Ministros:	Luis Carrasco González (no constan los demás nombres).
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	53952-1998
Fecha sentencia:	1 abril 1998.
Publicación física:	No hay.
Publicación electrónica:	C. Suprema, 22 septiembre 1998. L.P. Nº 15477.

2.2. Corte Suprema

Recurso:	Apelación.
Decisión:	Acoge el recurso.
Sala:	No consta.
Ministros:	Guillermo Navas, Enrique Cury y José Pérez. Abogados Integrantes José Fernández y Álvaro Rencoret.
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	1187-1998.
Fecha:	22 septiembre 1998.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: C. Suprema, 22 septiembre 1998. L.P. Nº 15477.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- Los hechos del caso vulneran las garantías constitucionales del artículo 19 Nº 2, 4, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

- En relación al mencionado artículo 19 Nº 2, el recurrente dice que se le han impuesto diferencias arbitrarias al no entregarle labores propias de su cargo, al impedirle firmar el libro de asistencia e impedirle permanecer en su lugar de trabajo.

- En relación al 19 Nº 4, considera vejatorio y atentatorio contra su honra el que no se le considere en sus funciones y jefatura, negándosele incluso implementos necesarios como un escritorio y una silla. Además de que se ha instruido sumario administrativo en su contra, lo que atenta contra su honra y dignidad profesional al poner en tela de juicio su actuar como funcionario municipal.

- En relación al 19 Nº 16, se ha contratado a una persona para que ejerza sus funciones en situación en que el recurrente se encuentra presente y capacitado para ejercerlas.

- En relación al 19 Nº 24, se ha atentado contra su derecho a la propiedad del empleo, que incluye la remuneración y el derecho a desempeñarse normalmente en las funciones propias.

- Solicita que se hagan cesar los actos arbitrarios e ilegales mencionados y se le permita desarrollar normalmente las funciones inherentes a su cargo. También pide se deje sin efecto la resolución que ordena instruir sumario y se dispongan las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. Solicita que se condene con costas al recurrido.

3.2. Argumentos recurrido:

- Patricio Zambrano manifiesta que todo se ha hecho conforme a derecho, que el recurrente está en cometido funcionario en escuelas administradas por Pelarco en territorio de la Comuna de San Rafael, estando los alcaldes facultados para ordenar cometidos funcionarios como éstos, es decir, el desarrollo de labores propias de los empleos que sirven los afectados, pues esta atribución va implícita en toda relación jerárquica, cualquiera que sea el régimen laboral aplicable. El sumario administrativo también se encuentra conforma a derecho, pues el recurrente no ha cumplido con el cometido funcionario encomendado por el Alcalde de Pelarco, el cual, según los oficios

N°s. 03190 y 03258 de la Contraloría, se encuentra plenamente ajustado a la normativa vigente.

- Bonifacio Correa Echeñique hace ver que los servicios educacionales de la recientemente creada Comuna de San Rafael aún dependen administrativamente de la Comuna de Pelarco, por lo que no hay perjuicio al encomendársele un cometido funcionario al recurrente en la Comuna de San Rafael. Agrega que es falso que haya persona alguna desempeñando las labores correspondientes al recurrente y finalmente dice que, según jurisprudencia de la Contraloría General de la República, los alcaldes se encuentran facultados para encomendar cometidos funcionarios, por lo que sus actos se han ajustado a derecho, no habiendo infracción, por lo tanto, a norma constitucional alguna.

- Pide se rechace el recurso.

3.3. Resolución:

- Los actos efectuados por los recurridos no deben analizarse según las normas de destinación de profesionales de la educación, sino por aquellas presentes en toda relación jerárquica, como son las de un cometido funcionario. Al depender administrativamente en materias de educación la Comuna de San Rafael de la Comuna de Pelarco, el Alcalde de esta última no ha incurrido en actos arbitrarios o ilegales al encomendar en cometido funcionario al recurrente, quién se ha mantenido en su cargo y funciones.

- Al actuar conforme a derecho los recurridos, no se ha incurrido en violaciones a las normas constitucionales aludidas por el recurrente, por lo que se desestima la acción de protección, sin costas.

3.4. Considerandos relevantes:

7) Que, en consecuencia, tanto el Alcalde recurrido, don Bonifacio Correa Echeñique, al dictar el decreto exento N° 216, de 7 de julio de 1997, como el Director Comunal de Educación de Pelarco, don Patricio Zambrano Gallego, **al reiterar al concurrente que sigue vigente el mencionado decreto, mediante el ordinario N° 443, de 10 de septiembre del mismo año, que se refiere en el acápite d) del raciocinio 2) de este fallo, donde se le asigna en cometido funcionario en la comuna de San Rafael, para cumplir funciones inherentes a su cargo, no han incurrido en un acto arbitrario o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en los N°s. 2, 4, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que considera vulneradas el recurrente, dado que los recurridos actuaron dentro de la esfera de sus atribuciones.**

8) Que, por otra parte, el Director Comunal de Educación de Pelarco al decidir se

instruyera sumario al recurrente, mediante la resolución que se indica en el apartado e) de la reflexión 2) de esta sentencia, no hace sino que disponer se investigue la responsabilidad administrativa que pudiere caberle en el hecho que en ella se consigna de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, con arreglo a lo prevenido en el artículo 72, letra b), de la ley N° 19.070 ya citada, en el cual el recurrente puede presentar descargos, defenderse y solicitar o presentar pruebas y recurrir contra el decreto que le aplicare alguna medida disciplinaria, con lo que **se encuentra amparado por el derecho y la investigación sujeta a un procedimiento establecido por la ley. De manera que en este aspecto el Director Comunal tampoco ha cometido un acto arbitrario o ilegal que ocasione al recurrente privación, perturbación o amenaza a su honra y dignidad profesional**, como lo expresa en la ampliación del recurso a fs. 15.

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta

4.3. Resolución:

- La designación de José Díaz ha sido rechazada por el alcalde de San Rafael en virtud del un convenio de asociación entre ambos municipios, por el cual estas decisiones deben considerar la opinión del Directorio, no pudiendo tomarse en forma unilateral como en el caso presente.

- La destinación por decisión de la autoridad sólo procede como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación docente o como consecuencia de petición del interesado. Ninguno de estos casos se cumple en el caso presente.

- El decreto exento N° 216, de 7 de julio de 1997, carece de fundamentación jurídica y es arbitrario, por lo que afecta la garantía constitucional del recurrente contenida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, el derecho de propiedad sobre el empleo y la forma de ejercerlo.

N° de Identificación Interna: (cronológico)

Corte Suprema Rol N° 1187-1998

Fecha: 22 septiembre 1998

- La Corte acoge el recurso y estima que la comisión en cuestión es ilegal y arbitraria, por lo que no podrá tramitarse el sumario administrativo en contra de José Díaz. Se deja sin efecto el decreto alcaldicio exento N° 216, de 7 de julio de 1997, de la I. Municipalidad de Pelarco y la resolución N° 07, de 10 de septiembre de 1997 del Director Comunal de Educación de Pelarco, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:	
Ley	Artículo
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 12; 60.
Ley N° 16.643, Sobre Abusos de Publicidad.	11; 12; 16; 21.
Ley N° 17.398, Modifica la Constitución Política del Estado.	Artículo único numeral 4°.
Constitución Política de la República de Chile, año 1925.	10 N°3.

TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho de rectificación y respuesta.	C.S.	1°; 3°; 5°; 7°; 8°; 13 (voto disidente).
Libertad de opinión.	C.S.	7°.
Derecho a la privacidad.	C.S.	1°; 12 (voto disidente).
Derecho a la honra.	C.S.	1°; 12 (voto disidente).

1. HECHOS

- La I. Corte de Apelaciones de Santiago procesó al director del diario La Tercera, Fernando Paulsen y a un periodista de ese diario, José Alé, en virtud de la Ley de Seguridad del Estado. El proceso fue iniciado por requerimiento del Ministro de la E. Corte Suprema, don Servando Jordán López.

- El periódico El Mercurio, en su edición del 20 de septiembre de 1998 en la página A3 alude a don Servando Jordán con motivo del mencionado procesamiento, en una nota editorial titulada Libertad de de Expresión.

- El mencionado Ministro de Corte solicita a El Mercurio publicar una rectificación o respuesta pues considera agravante dicha nota editorial, la que se reprodujo parcialmente con fecha 25 de septiembre de 1998, en una ubicación diferente a la del artículo objetado y agregándosele comentarios.

- Se envió a dicho periódico una réplica que no fue publicada.

- Al no haber sido publicada la rectificación en El Mercurio de forma completa y tal como el Ministro la redactó, éste interpuso una reclamación conforme a la Ley de Abusos de Publicidad, que fue conocida por la Ministro de fuero María Antonia Morales Villagrán y aceptada por sentencia de 26 de noviembre de 1998. Por medio de este fallo se reconoce su derecho a rectificación o aclaración respecto de lo publicado por el periódico El Mercurio aludiéndole.

- Apelada la sentencia anterior, fue revocada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

- Don Servando Jordán, a través de su abogado, interpone un recurso de queja en contra de los ministros de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que han fallado en contra de la sentencia de la Ministro de fuero María Antonia Morales.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Servando Jordán López
Acción: Reclamación conforme al artículo N° 12 de la Ley N° 16.643 Sobre Abusos de Publicidad.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Pablo Illanes Leiva, director responsable de El Mercurio.
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tribunal unipersonal de excepción, Ministro de fuero

Decisión: María Antonia Morales Villagrán.
Acoge la reclamación.
Rol: No consta.
Fecha: 26 noviembre 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Recurso: Recurso de apelación.
Decisión: Se acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Haroldo Brito Cruz y Sergio Muñoz Gajardo. Abogado Integrante José Luis Ramaciotti Fracchia.
Voto Disidente: Sergio Muñoz Gajardo,
Rol: No consta.
Fecha: 22 abril 1999.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de queja.
Decisión: Se rechaza.
Sala: No consta.
Ministros: Luis Correa, Guillermo Navas, Alberto Chaigneau y José Luis Pérez. Abogado Integrante Vivian Bullemore.
Voto Disidente: Luis Correa y José Luis Pérez.
Rol: 1290-1999.
Fecha: 29 julio 1999.
Publicación física: C. Suprema, 29 julio 1999, G.J. N° 229, p. 113. F. del M. N° 488, sent. 10ª, p. 1438.
Publicación electrónica: C. Suprema, 29 julio 1999. L.P. N° 16072. Rol N° 1290-1999, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

No consta.

3.3. Argumentos reconvención:

No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la reclamación hecha por don Servando Jordán López, Ministro de la E. Corte Suprema en contra de El Mercurio, fundada en el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley sobre Abusos de Publicidad contenida en la ley N° 16.643.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- En el caso presente existe un conflicto entre el derecho de libertad de opinión y el derecho a la honra personal. En tanto que el derecho de rectificación y respuesta que don Servando Jordán estima vulnerado tiene relación sólo con la información y no con la opinión que, como se decía, es el caso de este conflicto, ya que se le alude en la sección editorial del periódico, caracterizada por emitir opiniones.

- Se acoge el recurso y se revoca el fallo de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

No consta.

4.5. Voto disidente:

No consta.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No consta.

5.2. Argumentos recurrido:

- Los recurridos expresan que no es necesario repetir los fundamentos por los cuales revocaron la sentencia de primer grado, pues ellos están en el fallo que motiva el presente recurso de queja, por lo que se adjuntan los autos aludidos.

- En su opinión no han incurrido en falta ni abuso, ya que han razonado cuidadosamente su decisión y la interpretación de normas legales que han hecho.

5.3. Resolución:

- El deber de aclarar o rectificar una noticia que constituya ofensa o injusta alusión es moral, reconocido jurídicamente por la Constitución Política de la República, tratados internacionales y legislación interna. Su objetivo es la protección de la honra, reputación y vida privada de las personas.

- Debe distinguirse la noticia de la opinión. Ya que el deber de rectificar se refiere a hechos falsos informados como noticias y a opiniones que arrancan de hechos falsos, no pudiendo ser una opinión falsa en si misma.

- El caso en cuestión se basa en una crítica, una opinión, y los hechos en que se basa no han sido cuestionados como falsos, por lo que no corresponde alegar el derecho a aclaración o rectificación.

- Se rechaza el recurso sin costas por estimarse haberse interpuesto con motivos plausibles.

5.4. Considerandos relevantes:

Primero: Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y pública y la honra de la persona y su familia. Si el atentado a tan valiosos bienes jurídicos es perpetrado a través de un medio de comunicación social, este último deberá responder de los delitos y abusos en que incurra. Al mismo tiempo, se reconoce a toda persona ofendida o injustamente aludida a través de un medio de comunicación social el derecho a solicitar la debida aclaración o rectificación en forma gratuita, en la forma y condiciones que determina la ley.

Tercero: **Que el especial procedimiento contemplado en el artículo 12 de la Ley sobre Abusos de Publicidad es aplicable únicamente en el caso en que la rectificación no sea oportunamente difundida.** Se excluyen en consecuencia las demás hipótesis, las que es posible enmendar a través de otros derechos o acciones que el ofendido o aludido pudo ejercitar en tiempo y forma. Es un hecho establecido en el caso de autos, reconocido además por el propio recurrente, que El Mercurio publicó efectivamente la rectificación solicitada por don Francisco Bartucevic Sánchez en su edición del viernes 25 de septiembre de 1998, de manera que la constatación de este solo hecho debe conducir al rechazo de la solicitud de rectificación o respuesta.

Quinto: Que, contrariamente a lo que se afirma en el considerando undécimo de la sentencia de primer grado, **al fijar la forma y condiciones en que la aclaración o rectificación debe hacerse efectiva, el legislador distingue claramente las informaciones de las opiniones, reservando aquella prerrogativa inicialmente sólo para las primeras.** En efecto, el inciso primero del artículo 11 de la ley Nº 16.643 establece que es obligación de todo diario, revista, escrito periódico, radiodifusora o televisora insertar o difundir gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones que se refieran a una información publicada, radiodifundida o televisada. El inciso segundo de ese mismo artículo se refiere a la vigencia del deber de aclarar aun cuando la información provenga de terceros. Se establece además en el inciso tercero de esa disposición que las aclaraciones o rectificaciones deberán circunscribirse en todo caso al objeto de la información que la motiva. Nada disponen las reglas legales citadas sobre la rectificación de críticas o pareceres determinados.

Séptimo: Que, reforzando lo anterior, es oportuno agregar que **en principio no es razonable ni admisible sostener que las opiniones vertidas en los medios de difusión sean susceptibles de rectificación o aclaración. En la más estricta lógica no puede atribuirse a la crítica el carácter de falsa.** Se puede convenir o discrepar de las opiniones contrarias al propio punto de vista, pero en principio no resulta lógica ni jurídicamente admisible la pretensión de rectificar tales juicios, **salvo que se verifiquen los presupuestos que se examinarán en el considerando siguiente.**

A este respecto, el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación ha resuelto que el derecho a informar y la libertad de opinión, si bien se encuentran protegidos por la misma garantía constitucional, se complementan. La libertad otorga a las personas la posibilidad de dar a conocer hechos o sucesos sin otros límites que aquellos que la propia Constitución y la ley establecen. A su vez, la libertad de opinión es el derecho de que goza todo ciudadano a emitir su parecer de acuerdo a sus particulares puntos de vista, exento de toda clase de coacción. El derecho a informarse, a su vez, está limitado por la obligación de decir la verdad (Sentencia Nº 1). Ese mismo organismo se ha pronunciado en los siguientes términos: La posibilidad de expresar la opinión que se tenga sobre materias de trascendencia pública o en que intervengan personas investidas de autoridad o de representación, es una simple manifestación del ejercicio de la libertad

de opinión que se reconoce y ampara en toda sociedad democrática, libertad que constituye, además, uno de sus principales fundamentos (Sentencia Nº 46).

Este sentenciador tampoco puede desentenderse del tenor literal del artículo 21 inciso tercero de la ley Nº 16.643, ley de quórum calificado de acuerdo a lo que disponen los artículos 19 número 12 inciso primero y 60 de la Carta Fundamental que resulta especialmente útil de citar para la decisión de la materia sometida a conocimiento de esta Excma. Corte. Conforme a ese precepto, ... (no) constituyen injurias las apreciaciones que se formularen en artículos de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar¹⁵¹. Si tan calificado legislador estimó del caso precisar que la sola expresión de reparos no da lugar a la acción civil o criminal por injurias, resulta apropiado acudir al mismo razonamiento para desestimar la imposición de una carga como la que pretende el recurrente en contra del medio de comunicación donde se escribió el artículo editorial que dio origen a este proceso.

Como la libertad de opinión no es un derecho absoluto, todo lo anterior debe entenderse, naturalmente, sin perjuicio de que a través de la opinión se perpetraren ilícitos de naturaleza distinta de la perseguida por el procedimiento contemplado en el artículo 11 y siguientes de la ley Nº 16.643.

Octavo: Que como sostiene la doctrina más reciente, ... el deber de rectificar se refiere directamente a los hechos, a hechos falsos, e indirectamente a los juicios y opiniones si estos juicios u opiniones arrancan de hechos falsos... (Carlos Soria, El Laberinto Informativo: Una Salida Etica, página 228. EUNSA, Pamplona. 1997). En ese mismo sentido, se afirma también que ... (Sólo) se pueden rectificar informaciones de hechos. Hay que admitir que en ocasiones es difícil distinguir la información de hechos de la opinión, porque el mismo modo de narrar la noticia, su enfoque, o incluso el hecho de que se haya seleccionado entre muchas otras, manifiesta muchas veces una estimación subjetiva de quien informa. Pero la ley insiste en que la rectificación puede intervenir si se trata de una información de hechos. (Ana Azurmendi, Derecho de la Información: Guía Jurídica para Profesionales de la Comunicación, página 121. EUNSA, Pamplona, 1998).

De lo expuesto, que por lo demás es concordante con la discusión de que da cuenta la Sesión Nº 236 de la Comisión Constituyente, celebrada el día 22 de julio de 1976, **resulta que es posible rectificar las opiniones sólo cuando los hechos que les sirven de fundamento son falsos**. No es exacto afirmar, en consecuencia, que las opiniones jamás pueden ser objeto de rectificación.

¹⁵¹ Esta norma se encuentra en el artículo 21 de la Ley sobre abusos de publicidad, no en las normas mencionadas.

5.5. Voto disidente:

Duodécimo: Que resulta particularmente ilustrativo a este respecto la opinión del presidente de la comisión redactora don Enrique Ortúzar Escobar, cuando en página 30 del acta sostiene que concuerda plenamente con el señor Diez. **Si lo que se procura es defender precisamente la honra de las personas, la verdad es que ésta se ve mucho más afectada cuando se emiten opiniones que cuando se dan informaciones.** Y, por lo general, la injuria, la calumnia y la procacidad se vierten en forma de opinión y no de información, concepto que es corroborado por el señor Evans de la Cuadra cuando sostiene que hay que buscar la justa ecuación; pero no se debe olvidar que **antes que la subsistencia de medios de información social que no saben sujetarse a las normas de la ética periodística más elemental, está el derecho de las personas a la protección de su buen nombre, de su fama, de ... su prestancia ante la opinión pública, concluyendo más adelante, que es necesario tener el coraje de defender un valor que es anterior, fundamental y primero, que es el derecho de las personas a su buen nombre y a su fama,** principio profundamente enraizado en nuestra alma nacional y en la tradición cultural hispana, como se demuestra claramente en aquellos famosos versos de Calderón de la Barca: Al rey la hacienda y la vida se ha de dar; pero el honor es patrimonio del alma y el alma es sólo de Dios (El Alcalde de Zalamea);

Decimotercero: Que todo lo anteriormente expuesto lleva a concluir, sin ningún género de dudas, que **el derecho a exigir una aclaración o rectificación cuando una persona ha sido ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación social, se refiere tanto a la información como a la opinión,** tesis que hace suya el profesor José Luis Cea Egaña en su obra Constitución de 1980, pág. 100, que rola a fojas 87 y 88 del reclamo tenido a la vista.

Por lo tanto, resta determinar si el artículo editorial de El Mercurio de fecha 20 de septiembre de 1998, denominado Libertad de Expresión, ofende o injustamente alude a la persona de don Servando Jordán López, Ministro de la E. Corte Suprema.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.	18; 21.	
Constitución Política de la República.	19 N° 2, 4, 11.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra.	C.A.	17; Letra c de voto disidente.
Derecho a la privacidad.	C.A.	17; Letra c de voto disidente.

1. HECHOS

- Cristián Vega Allendes, en 1996, ingresa al Colegio Instituto del Puerto de San Antonio.

- En 1999 el Consejo de Profesores del colegio decidió no renovar su matrícula para el año 2000 aduciendo problemas disciplinarios.

- Sus padres, Jaime Vega Muñoz y Roxana Arredondo Allendes, interponen recurso de protección en contra el director de dicho establecimiento educacional, pues consideran que la no renovación de matrícula de su hijo no es justificada, vulnerando diversas garantías constitucionales como el derecho a la honra y la privacidad.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. San Miguel.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Jaime Vega Muñoz y Roxana Arredondo Allendes.
Fecha recurso: No consta.
Recurrido: José Antonio López Capó, en su calidad de director del establecimiento educacional Colegio Instituto del Puerto de San Antonio.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Margarita Herreros Martínez, Ismael Contreras Pérez y Lya Cabello Abdala.
Voto Disidente: Margarita Herreros Martínez.
Rol: 306-1999.
Fecha sentencia: 22 marzo 2000.
Publicación física: C. Suprema, 17 abril 2000. F. del M. Nº 497, sent. 14ª, p. 495.
Publicación electrónica: No hay.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: 3ª.
Ministros: Osvaldo Faúndez, Ricardo Gálvez, Orlando Álvarez y Domingo Yurac. Abogado Integrante Manuel Daniel.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 990-2000.
Fecha: 17 abril 2000.
Publicación física: C. Suprema, 17 abril 2000. F. del M. Nº 497, sent. 14ª, p. 495.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- La medida de cancelación de matrícula es exagerada e irregular, ya que la conducta del alumno es normal para su edad y no se ha seguido el procedimiento estipulado en el reglamento del colegio.

- El acto recurrido resulta abusivo, agravante y perjudicial, ya que obliga al niño a terminar sus estudios en un establecimiento de menor calidad y lo estigmatiza como un

niño problema. Esto atenta contra las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2, 4 y 11 de la Constitución Política.

- Se solicita se deje sin efecto la cancelación de la matrícula de Cristián Vega Allendes.

3.2. Argumentos recurrido:

- El procedimiento y la medida tomada han sido de acuerdo al reglamento y a los principios y valores que inspiran la labor docente del establecimiento, por lo tanto no existe arbitrariedad ni atentado contra garantías constitucionales en la medida adoptada.

- Solicita el rechazo del recurso.

3.3. Resolución:

- Estando el alumno en situación de “condicional simple” y bajo promesa de mejorar su conducta aparecen dos anotaciones en el Libro de Disciplina (por molestar y usar torpedo en una prueba y hacer “chacota” durante una presentación de cueca), las que no son de tal gravedad como para hacer necesaria la no renovación de matrícula.

- Por las actividades extra-escolares del alumno, y el informe de Ceis Orientación, resulta evidente el espíritu religioso, de superación y de sociabilización del alumno. Estos aspectos positivos del alumno no han sido considerados y deben serlo.

- El colegio ha aplicado un criterio punitivo antes que formativo, contradiciendo el reglamento interno.

- Por lo anterior se estima que la medida adoptada es arbitraria e ilegal, vulnerando el N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política.

- No se advierten infracciones a los derechos establecidos en el artículo 19 N°s 2 y 4 de la Constitución política de la República.

- Se acoge el recurso y se deja sin efecto la medida de no renovar la matrícula al alumno.

3.4. Considerandos relevantes:

17°. Que no se emitirá pronunciamiento en relación a los otros derechos constitucionales que igualmente habrían sido vulnerados por la recurrida, según lo señalado por los reclamantes y referidos a **los números 2 y 4 del artículo 19 del mismo cuerpo normativo, por no advertirse que efectivamente se hayan infringido con la referida decisión extrema de las autoridades del Colegio Instituto del Puerto.**

3.5. Voto disidente:

c) Que de lo relacionado, se desprende que **las autoridades del Colegio Instituto del Puerto de San Antonio para emitir la decisión recurrida, no obraron en forma caprichosa sino que siguieron una etapa que prácticamente duró dos años, siguiendo las pautas de su "reglamento de disciplina interno", que también es conocido y aceptado por su apoderado y fundamentado en el derecho de libertad de enseñanza que reconoce a los establecimientos educacionales el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República y artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (N° 18.962), por lo cual no ha existido arbitrariedad ni ilegalidad de parte de la recurrida al decidir en noviembre de 1999 la no renovación de matrícula para el año 2000 al alumno Vega Allendes, sin cancelarla lisa y llanamente para ese año, sino que dándole la oportunidad de concurrir a otro establecimiento para el venidero, no se han infringido los N°s 2, 4 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como ha denunciado la recurrente.**

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- El tribunal acoge las consideraciones contenidas en el voto de minoría de la Ministra Sra. Margarita Herreros del fallo de primer grado.

- Se revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil.	1556; 1558.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Indemnización por daño a la imagen o fama comercial.	Primera instancia.	21.
Indemnización por daño al honor,	Primera instancia.	21.

1. HECHOS

- El 20 de julio de 1995 Ana María Cvitanic Kusanovic celebra contrato de transporte con la Sociedad Forestal Russfin Limitada. La primera se compromete a trasladar personal de la segunda desde Punta Arenas a Tierra del Fuego y viceversa a cambio de una remuneración por cada tramo.

- Se registran reclamos por parte de los trabajadores por la calidad del servicio de transporte, en contra del chofer del bus, Ángel Cabanas.

- El 2 de septiembre de 1997 la empresa forestal comunica a la transportista que pone término unilateralmente al contrato, a contar del 1 de junio de 1997, siendo que originalmente el contrato terminaría el 31 de julio de 1998. Se justifica diciendo que la transportista ha incurrido en diversos incumplimientos contractuales, como no dotar de un radio comunicador al bus, no exhibir un seguro de accidentes para los pasajeros, atrasos, desvíos de la ruta estipulada y otras irregularidades en el servicio.

- A partir de julio de 1997 se deja de pagar por los servicios de transporte.

- Ana María Cvitanic Kusanovic interpone una demanda por incumplimiento contractual.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: María Cvitanic Kusanovic.
Acción: Cumplimiento de contrato.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Forestal Russfin Limitada.
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención:

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas.
Decisión: Acoge la demanda.
Rol: 24.701.
Fecha: 6 octubre 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Punta Arenas.
Recurso: Apelación (de ambas partes).
Decisión: Se acoge el recurso presentado por la demandada. Se revoca

la sentencia apelada.

Sala: No consta.
Ministros: María Isabel San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra, Hugo Faúndez López y Renato Campos González.

Voto Disidente: No hay.
Rol: 8980.
Fecha: 13 enero 1999.

Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 29 junio 2000. L.P. N° 17025.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación forma y fondo.
Decisión: Casación forma de oficio, se dicta sentencia de reemplazo que confirma sentencia de primera instancia.
Sala: No consta
Ministros: Servando Jordán, Óscar Carrasco y Jorge Rodríguez.
Abogados Integrantes Arturo Montes y Franklin Geldres.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 876-1999.
Fecha: 29 junio 2000.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 29 junio 2000. L.P. N° 17025. Rol N° 876-1999, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- No existen los incumplimientos contractuales mencionados como causa del término unilateral del contrato.

- Habiendo estado el bus de transporte siempre disponible para la empresa forestal, la actora pide que se declare sin lugar el término unilateral contractual, se declare vigente el contrato de transporte y se le pague lo adeudado según el contrato más una indemnización por daño moral.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- La actora ha incurrido en diversos incumplimientos contractuales, por lo que no tiene derecho a pago de indemnización alguna ni al pago de un promedio de 4,5 viajes por todo el tiempo que faltaba para que se cumpliera el período hasta el 31 de julio de 1998.

- Solicita se rechace el daño moral por improcedente debido a que el artículo 1556 del Código Civil dice que son indemnizables el daño emergente y lucro cesante.

- Solicita se rechace la demanda.

3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

- Se acoge la demanda y se deja sin efecto el término unilateral contractual.

- La demandada deberá pagar lo pactado en el contrato hasta el término de éste, es decir, hasta el 31 de julio de 1998. Deberá pagar, además, las sumas morosas y una indemnización por daño moral, pues se ha dañado la imagen o fama comercial de la demandante. Se rechaza la indemnización por daño emergente.

- No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

NOTA: Se extracta considerando relevante por haber sido confirmada la sentencia por la CS:

Vigésimo primero: Que al decir el artículo 1558 del Código Civil que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, no excluye de un modo categórico, la reparación del daño moral, puesto que en dicha disposición no se ha dicho que la indemnización sólo comprenda los citados rubros. Ni menos aún puede argumentarse que la ley haya prohibido este tipo de indemnización fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos. La reflexión que debe hacerse es que los bienes extrapatrimoniales de una persona como el honor y la fama, tiene un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, de modo que si con respecto a los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito se ha dado cabida por la jurisprudencia desde hace tiempo a la indemnización del daño exclusivamente moral, no se justifica el motivo que la niegue en el caso de marras. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema, se ha pronunciado favorablemente en tres ocasiones (fallo del mes Nº 431 de octubre de 1994).

En este caso, a la actora producto del término injustificado del contrato, se ha dañado su imagen o fama comercial como transportista, según además se ha acreditado con lo cavilado precedentemente, por lo que este tribunal dará lugar a la indemnización demandada por este rubro, en los términos que dirá.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La demandada solicita se revoque el fallo recurrido y que se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes o que, en subsidio, se rechace la indemnización por daño moral o que ésta se disminuya.

- La demandante, que adhiere al recurso, pide se aumente la indemnización por daño moral y se condene a la demandada a pagar las costas.

4.2. Argumentos recurrido:

No hay.

4.3. Resolución:

- La cuestión principal se limita a determinar si la demandante ha incurrido en incumplimiento contractual o deficiencias en el servicio. Esta Corte acoge la declaración de testigos que dan fe del mal servicio prestado por la demandante, por lo que se declara que la demandada estaba autorizada para poner término unilateral al contrato de transporte.

- Se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay considerandos relevantes.

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No consta.

5.2. Argumentos recurrido:

No consta.

5.3. Resolución:

- La Corte de Apelaciones no ha determinado de qué forma se alcanza convicción sobre

la imputabilidad de las deficiencias en el servicio a la demandante, deficiencias que constituyen causa suficiente para la terminación anticipada del contrato, toda vez que el servicio no es prestado por ella personalmente, sino que por un dependiente (las deficiencias se atribuyen al chofer del bus, Ángel Cabanas).

- Se han omitido consideraciones necesarias, las que influyen en lo dispositivo del fallo, por lo que se da lugar a la casación en la forma de oficio.

- Se dicta sentencia de reemplazo que confirma la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 23.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra.	C.A.	5°.
Derecho a la vida privada.	C.A.	5°.

1. HECHOS

- Carlos Alberto Saffirio Suárez egresó de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en diciembre de 1984. Comenzó a pagar su crédito universitario en 1997, pagando la última cuota en diciembre de 1999 solucionando íntegramente el crédito.

- El 17 de agosto del año 2000 la institución financiera “Finandes” se negó a otorgar un préstamo de dinero a Carlos Saffirio, por tener éste malos antecedentes comerciales.

- El 18 de agosto del año 2000 Carlos Saffirio obtuvo un certificado llamado “Informe Dicom Plus”, tomando conocimiento de que figura como deudor de la Universidad de Chile por un supuesto pagaré con fecha de vencimiento de 29 de diciembre de 1995, lo que no ha sido publicado en el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago.

- Carlos Saffirio interpone recurso de protección contra la Universidad de Chile el 28 de agosto del año 2000, aduciendo que no tiene deudas con dicha casa de estudios y que la deuda que se le imputa afecta sus derechos a la honra, a la vida privada y a adquirir toda

clase de bienes.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Carlos Alberto Saffirio Suárez.
Fecha recurso: 28 agosto 2000.
Recurrido: Universidad de Chile.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: 8°.
Ministros: María Antonia Morales Villagrán, Sergio Muñoz Gajardo y Carmen Carvajal Maureira.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 5956-2000.
Fecha sentencia: 8 agosto 2001.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 17 septiembre 2001. L.P. N° 22428. C. Santiago, 8 agosto 2001. Rol N° 5956-2000, www.poderjudicial.cl.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Ricardo Gálvez, Orlando Álvarez y Jorge Medina. Abogados Integrantes Manuel Daniel y Enrique Barros.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 3225-2001.
Fecha: 17 septiembre 2001.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 17 septiembre 2001. L.P. N° 22428. Rol N° 3225-2001, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- La Universidad de Chile al hacer que se publique y difunda una información relativa a

una morosidad inexistente del recurrente, ha infringido el artículo 19 n° 4 de la Constitución Política de la República, ya que se ha afectado su credibilidad personal y comercial y su reputación profesional y funcionaria.

- A través de los actos mencionados también se ha infringido el derecho amparado por el Nº 23 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir, la “libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes (...)”. Lo que se demuestra por la negativa de una institución financiera de otorgarle crédito en virtud de la falsa información difundida por la Universidad de Chile.

- Pide que se acoja el recurso, que la Universidad borre de sus registros la inexistente deuda y que retire la información suministrada a cualquier institución que pueda divulgar ésta falsa información.

3.2. Argumentos recurrido:

- El recurso de protección es extemporáneo, ya que la morosidad ha sido registrada con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

- El recurrente tiene, efectivamente, una deuda por concepto de crédito fiscal, la que, actualizada, sería incluso mayor a la que figura en DICOM. Por lo que la Universidad de Chile no habría incurrido en actos contrarios al derecho al respeto y protección de la vida privada y la honra del recurrente, pues la inclusión y la divulgación de su situación de morosidad se ha efectuado con apego a las normas de la Ley Nº 19.628, sobre protección a la vida privada, dictada con el propósito de velar por esta garantía constitucional.

- La Universidad de Chile tampoco ha afectado “la libertad para adquirir el dominio” del recurrente, ya que la negativa para otorgarle crédito no ha provenido de ésta.

- La recurrida pide que se rechace el recurso.

3.3. Resolución:

- El recurso fue interpuesto dentro del plazo, ya que el recurrente tomó conocimiento de los hechos el 18 de agosto del año 2000, interponiendo el recurso 10 días después.

- Mediante los hechos mencionados la recurrida ha vulnerando las garantías contempladas en el Nº 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en el Nº 23 del mismo artículo de la Carta Fundamental, ya que al recurrente se le ha expuesto en una situación inexistente respecto del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo que además ha sido un obstáculo para la libre adquisición de bienes y servicios.

- Se acoge el recurso y se dispone que la Universidad de Chile debe eliminar de sus registros, así como procurar que se eliminen de los de terceros a quienes haya informado, las falsas deudas del recurrente.

3.4. Considerandos relevantes:

5º) Que, en consecuencia, **la inclusión del actor entre los deudores morosos del Fondo y la publicación de dicha circunstancia en los Registros de Dicom, se efectuó en forma arbitraria e ilegal por la recurrida, vulnerando la garantía contemplada en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el N° 23 del mismo artículo de la Carta Fundamental, desde el momento que se le ha expuesto en una situación de hecho, con consecuencias jurídicas, que no guardó correspondencia con la realidad, respecto del cumplimiento de sus obligaciones en sus relaciones contractuales, que le entran la libre adquisición de bienes y servicios al figurar en el registro de Dicom.**

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Se revoca la sentencia apelada al perder oportunidad, pues la situación que se pretendía cautelar ya no existe, por haber sido solucionada por el recurrido.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley N° 16.643, Sobre Abusos de Publicidad.	16; 18; 21.	
Ley N° 19.223, Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática.	2°, 4°.	
Constitución Política de la República.	19 N° 1, 2, 4, 24.	

TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra.	C.A.	2°; 5°.
Protección de la imagen o fama.	C.A.	2°; 5°.
Derecho a la privacidad.	C.A.	5°.
Derecho a la honra.	C.S.	2°.
Derecho a la privacidad.	C.S.	2°.

1. HECHOS

- Eugenio Sáez Infante, estudiante de construcción civil, ha expresado pretensiones amorosas hacia Katia Ustovic Farmer, estudiante de párvulos, en la universidad en que ambos estudian (Universidad Autónoma del Sur) y a través de internet, expresiones que han sido consideradas por esta última como un acoso constante.

- Aparece en la página web “www.xuxetumadre.cl” una imagen, sustraída de los archivos de la Universidad Autónoma del Sur, de Katia Ustovic, a la que se le adjuntan frases soeces y ofensivas para ella y su familia, de las cuales Eugenio Sáez sería responsable.

- Aparece un apartado en un diario universitario incitando a los alumnos a visitar la página mencionada. El responsable también sería Eugenio Sáez.

- Katia Ustovic Farmer e Izet Ustovic Kaflik, su padre, interponen recurso de protección en contra de Eugenio Sáez por los hechos mencionados.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Temuco.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Izet Ustovic Kaflik y Katia Ustovic Farmer.
Fecha recurso: No consta.
Recurrido: Eugenio Sáez Infante y la página web de Internet, denominada "xuxetumadre.cl" siendo sus responsables Christian Uvilla S., Raúl Ubilla Peñaloza y Vetea Youngblood.
Decisión: Se acoge el recurso en relación a la página web y se rechaza en relación a Eugenio Sáez.
Sala: No consta
Ministros: Lenin Lillo y Víctor Reyes. Abogado integrante Renato Maturana.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 595-2001.
Fecha sentencia: 6 diciembre 2001.
Publicación física: C. Suprema, 30 enero 2002. R., t. 99, sec. 5ª, p. 20.
Publicación electrónica: C. Suprema, 30 enero 2002. Rol N° 127-02, www.poderjudicial.cl.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones con declaración de acoger el recurso en relación a Eugenio Sáez.
Sala: No consta.
Ministros: Servando Jordán, Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez y Domingo Kokisch.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 127-2002.
Fecha: 30 enero 2002.
Publicación física: C. Suprema, 30 enero 2002. R., t. 99, sec. 5ª, p. 20.

Publicación electrónica: C. Suprema, 30 enero 2002. Rol N° 127-02, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- La sustracción de la fotografía es ilegal, vulnerando la Ley N° 19.223 que prohíbe obtener información de sistemas privados para luego difundirlo. Con la publicación de la fotografía en el sitio web www.xuxetumadre.cl y las expresiones injuriosas que se le adjuntan, se viola la honra y la integridad psíquica de los recurrentes, ya que menoscaba en forma grave su imagen y reputación, además de infringir el Código Penal y la Ley 16.643 sobre Abusos de Publicidad, en la forma que describen sus artículos números 16, 18 y 21.

- La conducta del señor Sáez es arbitraria pues no cuenta con la autorización para usar la imagen de la recurrente ni menos con fines denostativos. Además ha incitado a los alumnos a visitar la página web mencionada, usando un diario universitario, con lo que se haría mayor el daño.

- Respecto de la página web “[xuxetumadre.cl](http://www.xuxetumadre.cl)”, se dice que ha sido creada con el fin de que cualquiera pueda usar impunemente la imagen de otros, infringiendo así el dominio sobre cosas incorpóreas del artículo 583 del Código Civil, garantizado por el artículo 19 N°4 de la Constitución Política. También se ha infringido el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política.

- Pide se dejen sin efecto los actos ilegales y arbitrarios cometidos por los recurridos.

3.2. Argumentos recurrido:

- Eugenio Sáez niega todas las acusaciones y el valor probatorio de los documentos entregados por la recurrente (no hay más argumentos).

3.3. Resolución:

- Mediante la página web “www.xuxetumadre.cl” se ha lesionado los derechos de los recurrentes amparados por los N°s 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

- No resulta establecido quien hizo el envío de la imagen y los mensajes. Pero los responsables de la página mencionada, Nic Chile, Christian Uvilla y Raúl Ubilla, tienen responsabilidad en la difusión de dicha imagen y mensajes.

- Se deberá eliminar de la página web “xuxetumadre.cl” la imagen de la recurrente y los mensajes contra ambos recurrentes.

- Se rechaza el recurso respecto del recurrido Eugenio Arturo Sáez Infante.

3.4. Considerandos relevantes:

Segundo. Que es un hecho incontrarrestable en los autos, mediante la probanza rendida o acompañada, que a través de la página web "xuxetumadre.cl" se ha difundido la imagen fotográfica de la recurrente Katia Ustovic Farmer aparejándose un **mensaje grosero, de mal gusto, injurioso y lesivo a la honra, fama e imagen de la señalada recurrente, de su padre don Izet Ustovic Kaflik, el otro recurrente, y en contra de toda su familia, todo lo que constituye una flagrante violación de las garantías constitucionales del artículo 19 números 1, 4 y 24 de la Constitución Política del Estado, garantías constitucionales que conforme a la norma más arriba descrita, están amparadas por el recurso de protección.**

Quinto. Que **la señalada conducta de haber difundido la imagen y mensaje anexo, como lo sostiene la recurrente, es arbitrario e ilegal. Es ilegal porque se ha quebrantado con ello normas legales que resguardan la honra, fama e integridad de las personas, y la privacidad de la vida familiar y pública de toda persona. Como si ello fuere poco, resulta que la conducta de difusión ya anotada es además arbitraria, supuesto que obedece al solo arbitrio o capricho de quien ha posibilitado dicha difusión, sin que hubiere contado con la autorización de los recurrentes y ni siquiera el conocimiento previo de éstos para aquella conducta.**

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Se concluye que Eugenio Sáez es responsable del envío de la imagen y los mensajes aludidos a la página web mencionada. Por lo que se acoge el recurso en su contra y se le ordena abstenerse de continuar con acosos y amenazas contra Katia Ustovic Farmer, no usar su imagen y no propagar expresiones injuriosas en su contra.

4.4. Considerandos relevantes:

2º) Que por las razones señaladas en la sentencia de primer grado **tal conducta, desplegada por el mencionado recurrido, debe calificarse de ilegal y arbitraria, vulnerando así, respecto a los recurrentes, la garantía contemplada en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código del trabajo.	2°; 5°; 7°; 160 N° 7; 455; 456.	
Código Civil.	1545.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la imagen.	C.A.	7°.
Faltas graves (causales de despido justificado).	C.A.	5° (voto disidente).

1. HECHOS

- El 19 de octubre de 1998 Francisco Alejandro Aránguiz Tapia ingresa a prestar servicios para la ISAPRE Vida Tres S.A., como ejecutivo comercial.
- En el contrato de trabajo se estipula que una de las obligaciones esenciales de Alejandro Aránguiz será mantener una intachable conducta comercial.
- La empleadora toma conocimiento, por DICOM, de que Alejandro Aránguiz registra a lo menos veinticinco documentos impagos, durante el período comprendido entre el 3 de noviembre de 1998 al 3 de agosto de 1999, la mayoría cheques protestados por falta de fondos y cuenta cerrada.
- El trabajador fue despedido el 9 de noviembre de 1999 sin aviso previo y encontrándose con licencia médica.
- Alejandro Aránguiz interpone demanda por despido injustificado e indemnización de perjuicios.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Francisco Alejandro Aránguiz Tapia.
Acción: Demanda en juicio ordinario por despido injustificado e indemnización de perjuicios.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Vida Tres S.A.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.
Decisión: Acoge la demanda.
Rol: No consta.
Fecha: 3 noviembre 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Recurso: Apelación.
Decisión: Acoge el recurso y revoca la sentencia de primer grado excepto en lo decidido por concepto de comisiones por ventas adeudadas.
Sala: No consta.
Ministros: Juan Muñoz Pardo. Abogados Integrantes José Luis Santa María Zañartu y Ángela Radovic Schoepen.
Voto Disidente: Ángela Radovic Schoepen.
Rol: 6381-2000.
Fecha: 30 octubre 2001.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 26 junio 2002. L.P. Nº 24700. C. Santiago, 30 octubre 2001. Rol Nº 6381-2000, www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso:	Casación en el fondo.
Decisión:	Rechaza el recurso.
Sala:	No consta.
Ministros:	Marcos Libedinsky, José Benquis, y Urbano Marín. Abogados Integrantes Manuel Daniel y Juan Infante.
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	4875-2001
Fecha:	26 junio 2002.
Publicación física:	No hay
Publicación electrónica:	C. Suprema, 26 junio 2002. L.P. N° 24700. Rol N° 4875-2001, www.poderjudicial.cl .

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Un trabajador no puede ser despedido encontrándose con licencia médica, como era su caso, por lo que pide se declare injustificado el despido. Esto tampoco debió haber ocurrido por aplicación del principio de buena fe en el cumplimiento de los contratos, por lo que pide indemnización por daño moral.

- Pide se le pague: indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por años de servicios; comisiones de venta correspondiente a los meses de, junio, julio, agosto y septiembre de 1999, equivalente a \$788.551; saldo adeudado por feriado proporcional, equivalente a \$115.016; e indemnización por daño moral ascendente a 1.500.000; todo ello con reajustes intereses y costas. Además solicita que la demandada le corrija las liquidaciones de sueldo de julio, agosto y septiembre de 1999.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- El despido es justificado, basándose en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. El actor habría incumplido la cláusula séptima letra e), que establece como obligación esencial no figurar con documentos impagos en los boletines comerciales. Esto es importante para la empresa, ya que como ejecutivo comercial el actor representa la imagen de la empresa.

- Las deudas que la ISAPRE tendría con el demandante no son efectivas.

- Solicita se rechace la demanda.

3.3. Argumentos reconvenición:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

- Se declara que el despido fue injustificado, ya que la obligación impuesta (la de no figurar con documentos impagos en los boletines comerciales), a pesar de estar escrita en el contrato de trabajo, no le es exigible al trabajador pues excede el ámbito de sus servicios, lo que atenta contra el orden público laboral. En consecuencia la demandada ISAPRE Vida Tres deberá pagar al actor \$452.770 por indemnización sustitutiva del aviso previo; \$543.324 por indemnización por años de servicios aumentada en un 20%; y \$788.551 por comisiones de venta correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1999.

- Se rechaza la demanda en cuanto al daño moral. Se acoge la excepción de incompetencia en este ámbito por cuanto el Código del Trabajo señala las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores que son competencia de los Tribunales laborales, entre las que no se encuentran las relativas al daño moral.

- No se condena en costas por no haber sido la demandada totalmente vencida.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Las obligaciones del trabajador se estipulan en el contrato de trabajo. En este caso el contrato de trabajo obliga al trabajador a mantener una conducta intachable, comercial y de todo orden. Esta obligación se ve infringida por los documentos impagos que presenta el demandante, perjudicando, además, la imagen que los trabajadores deben tener para no afectar su credibilidad -y de la ISAPRE- ante los clientes. Por esto y

tomando en cuenta que han sido las partes quienes han convenido que este tipo de infracciones constituyen una causal de despido justificado, se declara que el despido de que fue objeto don Francisco Alejandro Aránguiz Tapia, con fecha 9 de noviembre de 1999, es justificado.

- La demandada ISAPRE Vida Tres S.A. deberá pagar al actor \$ 788.551 por comisiones de venta correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1999.

- No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

4.4. Considerandos relevantes:

7. Que tal incumplimiento importa no sólo una falta de garantía de probidad del trabajador, que infringe la obligación que pesaba sobre él en orden a mantener sus antecedentes comerciales limpios, sino que perjudica también la imagen que los funcionarios de la empresa deben mantener para no afectar su credibilidad ante quienes efectúan por su intermedio transacciones de distinta índole;

4.5. Voto disidente:

5. Que, el incumplimiento reprochado referido en el motivo anterior (documentos comerciales sin pagar), a juicio de la disidente, se refiere al quebrantamiento de obligaciones "civiles" ajenas al presente contrato, cuya naturaleza, fuente y sujetos involucrados no son partes de la relación laboral objeto del despido y, cuya esencia, no cambia tampoco por el hecho de haberse incorporado en una cláusula del contrato de trabajo, pues por ser las normas de derecho laboral disposiciones de orden público y por cumplir éste una función social, no procede que las partes deroguen su contenido o restrinjan su ámbito de aplicación como lo expresa latamente la sentencia del Tribunal a quo, en su fundamento 15º, lo que no amerita, en consecuencia, para calificar de "grave" incumplimiento de las obligaciones de éste, ni tampoco le otorga aptitud para ponerle fin, pues no recae precisamente en la prestación de los servicios que se contrataron y a los que se obligó el actor con la sociedad anónima Vida Tres S.A.;

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- El hecho que los jueces de la Corte de Apelaciones hayan considerado la conducta comercial del actor como causa justificada de despido constituye una infracción a los artículos 2, 5, 170 Nº 7º, 168, 455 y 456 del Código del Trabajo y a principios del derecho del trabajo, como el protector y el de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, pues no se puede dejar entregada a las partes la configuración de una

causal de término del contrato de trabajo y a los falladores la función de constatar su ocurrencia al caso concreto.

- Pide se anule la sentencia de la Corte de Apelaciones.

5.2. Argumentos recurrido:

No consta.

5.3. Resolución:

- Se han establecido ciertos hechos por los jueces de segunda instancia: la obligación del trabajador de tener una conducta comercial intachable; la existencia de documentos comerciales en que figura éste como moroso, los que perjudican la imagen de los funcionarios de la empresa; y que por consecuencia se tiene por justificado el despido.

- Estos hechos son inamovibles para este Tribunal de Casación.

- El recurso es rechazado, pues para que prospere habría que modificar los hechos de la causa.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay considerandos relevantes.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 9.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra.	C.A.	6°.
Derecho a la privacidad.	C.A.	6°.

1. HECHOS

- El 5 de octubre de 2002 se inicia la instalación de cámaras de video para la filmación continua en el interior de la planta industrial ubicada en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8.000, Comuna de Quilicura, perteneciente a Cervecera C.C.U. Chile Ltda. La instalación finaliza el día 15 de ese mes.

- El 25 de octubre de 2002 un dirigente sindical formuló una consulta sobre la instalación de las cámaras y la posible vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores a la Dirección Regional del Trabajo de la Región Metropolitana.

- El 29 de octubre de 2002, en una reunión entre los trabajadores pertenecientes al sindicato N° 2 de la empresa (sindicato distinto al del dirigente sindical del punto anterior) y representantes de la empresa, los trabajadores manifestaron sus molestias por vulneración de garantías constitucionales que significaría la instalación de las cámaras. La empresa responde que no se puede cambiar la decisión.

- El 11 de noviembre de 2002 Luis Mundaca Segovia, dirigente sindical, a favor del sindicato N° 2 de la planta industrial en cuestión, interpone recurso de protección contra

la empresa, pues estima que se vulneran derechos fundamentales de los trabajadores de la empresa, como la honra y la vida privada.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Luis Mundaca Segovia en favor de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores N° 2 de Empresa Cervecera Santiago.
Fecha recurso: No consta.
Recurrido: Cervecera C.C.U. Chile Ltda.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: 1°.
Ministros: Juan González Zúñiga y María Eugenia Campo Alcayaga. Abogado Integrante Angela Radovic Schoepen.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 6.246-2002.
Fecha sentencia: 16 enero 2003.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 13 febrero 2003. L.P. N° 26315. C. Santiago, 16 enero 2003. Rol N° 6246-2002, www.poderjudicial.cl.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Hernán Alvarez, Alberto Chaigneau, Jorge Medina, Milton Juica y Nivaldo Segura.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 526-2003.
Fecha: 13 febrero 2003.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 13 febrero 2003. L.P. N° 26315. Rol N° 526-2003, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- Con la instalación de las cámaras de vigilancia se han vulnerado los derechos de los trabajadores contenidos en los N°s 4 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

- El primero de estos derechos, respeto y protección a la vida privada y pública como a la honra de las personas, se relaciona con los artículos 5 inciso 1° y 154 inciso final del Código del Trabajo, que reconocen como límite a los poderes empresariales los derechos fundamentales, en particular el derecho a la intimidad, vida privada u honra de los trabajadores, así como el establecimiento de la preeminencia que la dignidad de los trabajadores tiene respecto de los mecanismos de control empresarial.

- En relación al segundo derecho, derecho a la salud, las cámaras provocan un constante estado de estrés a los trabajadores al sentirse permanentemente vigilados.

- Pide el retiro de las cámaras, con costas.

3.2. Argumentos recurrido:

- El recurso es extemporáneo, pues los trabajadores tuvieron noticia de la instalación de las cámaras mucho antes de la interposición del recurso.

- La afirmación de verse afectado el derecho constitucional contenido en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República carece de fundamento técnico o científico.

- Tampoco se vulneran los derechos contenidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, ya que las cámaras benefician a los propios trabajadores y protegen bienes fundamentales para la actividad industrial, sirviendo a demás como mecanismo complementario al control de calidad. Agrega que las cámaras no enfocan lugares destinados a la vida privada de los trabajadores, sino que se remiten a aquellos lugares en que se desarrolla el trabajo, en donde el empleador tiene derecho a mantener vigilancia.

3.3. Resolución:

- Por los antecedentes acompañados, se tiene el recurso por interpuesto dentro del plazo.

- No se han vulnerado derechos a la salud, a la honra o a la privacidad de los trabajadores, ya que las cámaras tienen como objetivo proteger a los trabajadores, a terceros y a los bienes de la empresa.

- Se rechaza el recurso.

3.4. Considerandos relevantes:

6°.- Que, apreciados en conciencia estos elementos de convicción, se desprende que **las medidas adoptadas por la recurrida son justificadas y legítimas, puesto que se demuestra que se ha tenido en vista para la instalación de estas tres cámaras de televisión en circuito cerrado, la protección de los trabajadores y de los posibles terceros que concurren a ese recinto como también, se ha considerado la seguridad de los bienes destinados en aquella empresa a la actividad productiva, para prevenir cualquier manipulación sin autorización de la cerveza que se produce, de manera que en ningún caso, puede perturbar o amenazar los derechos o garantías constitucionales que la recurrente estima conculcados, esto es, el derecho del respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, como el derecho a la protección de la salud.**

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil.	2329.	
Código Penal.	10 N° 7; 67; 144; 145.	
Código de Procedimiento Penal.	156.	
Ley N° 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.	4°.	

TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Inviolabilidad del hogar; Violación de morada.	C.S.	4°.
Inviolabilidad del hogar; Violación de morada.	C.A.	1°; 2°.
Domicilio; Concepto de morada.	C.S.	4°.
Domicilio; Concepto de morada.	C.A.	1°; 2°.

1. HECHOS

- María Vargas Contreras, desde febrero de 1997, arrienda el local N° 9 del Plaza Rodeo ubicado en la plazuela de la Alameda 589, Rancagua, en el cual puso un bazar. El arriendo era a plazo fijo, pero se fue renovando sucesivamente, por lo que a la fecha de los hechos controvertidos era legalmente arrendataria del local.

- María Vargas, por problemas económicos, deja de pagar el arriendo.

- A fines de febrero del año 2000 el local es cerrado con un candado. El tribunal no se pronuncia acerca de este hecho, pero hay versiones contradictorias: la demandante dice que fue cerrado por la administración de los locales, mientras que la administración dice que fue la arrendataria. De todas formas el cierre del local está relacionado con la morosidad de la arrendataria.

- El 24 de marzo del año 2000, el administrador de los locales comerciales, Eduardo Ariel Pinto Riquelme, por orden del gerente general de los mismos, Juan Pablo Morales Orellana, procede a romper los candados del local y trasladar la mercancía de su interior a otro lugar, sin el consentimiento de María Vargas. Esto habría sido, según los administradores del lugar, para evitar la sustracción de los bienes de María Vargas.

- El 25 de ese mes María Vargas compareció ante Carabineros de Rancagua para entablar una denuncia por los hechos acaecidos.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: María Vargas Contreras.
Acción: Querrela criminal y denuncia por violación de domicilio y demanda civil de indemnización de perjuicios.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Pablo Morales Orellana y Eduardo Ariel Pinto Riquelme.
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua.
Decisión: Condena a los acusados por delito de violación de domicilio y acoge demanda civil.
Rol: 48017 (no consta el año, pero se puede deducir que es del 2000).
Fecha: 16 mayo 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.
Recurso: Apelación.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Raúl Eduardo Mera Muñoz y Jacqueline Rencoret Méndez.
Abogado Integrante Hernán Barría Subiabre.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 195174.
Fecha sentencia: 26 octubre 2001.
Publicación física: C. Suprema, 9 octubre 2003. G.J. N° 280, p. 147.
Publicación electrónica: C. Suprema, 9 octubre 2003. G.J. N° 280, p. 147 (Gaceta Jurídica Online).

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.
Decisión: Se rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Alberto Chaigneau, José Luis Pérez, Milton Juica y Nivaldo Segura. Abogado Integrante Roberto Jacob.
Voto Disidente: Milton Juica.
Rol: 4599-2001.
Fecha: 9 octubre 2003.
Publicación física: C. Suprema, 9 octubre 2003. G.J. N° 280, p. 147.
Publicación electrónica: C. Suprema, 9 octubre 2003. G.J. N° 280, p. 147 (Gaceta Jurídica Online). Rol N° 4599-2001, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En cuanto a lo penal, se acusa a Juan Morales Orellana y a Eduardo Pinto Riquelme, como autores del delito de violación de domicilio, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso 1° del Código Penal, por haber ingresado al local que arrienda María Vargas, sin su autorización y con violencia.

- En cuanto a lo civil, se pide una indemnización por concepto de lucro cesante, ya que la querellante debió paralizar las ventas en su local por más de un año, la suma de \$7.500.000, por concepto de daño emergente, por las deudas contraídas con proveedores, la suma de \$7.500.000 y por concepto de daño moral, por los hechos que

prácticamente alteraron su plan de vida, de una mujer dedicada plenamente a su trabajo, por el daño psicológico, que ha acarreado grandes depresiones, la suma de \$15.000.000, solicitando, en definitiva, como indemnización de perjuicios la suma de \$30.000.000.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Juan Pablo Morales Orellana, gerente general de la empresa que dio el local en arriendo, dice que no estuvo presente en el momento de los hechos que motivaron la denuncia. Su defensa agrega que no se encuentra acreditado el hecho punible ni la participación de Juan Morales.

- Eduardo Pinto Riquelme, administrador del lugar, dice que por deudas de la arrendataria se le comunicó la cancelación del contrato de arrendamiento, dejando ella abandonado el local y sus especies retirando solamente documentación. Las mercaderías se habrían retirado del local para ponerla en un lugar más seguro, con el objeto de evitar robos. Agrega que recibió órdenes de Pablo Morales Orellana para descerrajar los candados del local.

- En cuanto a la demanda por indemnización de perjuicios los procesados solicitan su rechazo y, en subsidio, que se rebaje a una suma no superior a los \$100.000, con costas.

3.3. Argumentos reconvenición:

No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

- Se condena a Juan Pablo Morales Orellana y a Eduardo Ariel Pinto Riquelme como autores del delito de violación de domicilio con violencia en el local N° 9 del Plaza Rodeo, arrendado por María Vargas Contreras, perpetrado el 24 de marzo de 2000, a cada uno a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago del cincuenta por ciento de las costas de la causa.

- Se les otorga el beneficio de la remisión condicional de la pena debiendo quedar sujetos a la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, por el lapso de un año y cumplir en su oportunidad con las restantes exigencias legales.

- Acoge la demanda civil, en contra de los procesados y demandados Juan Pablo Morales Orellana, y Eduardo Ariel Pinto Riquelme, sólo en cuanto a que éstos deberán

pagar a María Vargas, la suma equivalente a setenta y dos unidades tributarias mensuales, por concepto de daño moral, más intereses.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Teniendo en cuenta la sana doctrina en la materia se concluye que hubo violación de morada, pues la definición de morada se extiende al local comercial en cuestión y se ha acreditado que los acusados ingresaron a él en contra de la voluntad de su legítima tenedora.

- Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

Primero: Que, tal como lo ha señalado la doctrina si bien la expresión morada es habitualmente empleada en su sentido doméstico, en realidad en este precepto su significado es más amplio. En efecto, en el Código de Procedimiento Penal, artículos 156 y siguientes, se establecen las formalidades del allanamiento, que rigen indistintamente para las residencias familiares y para los establecimientos de trabajo, e incluso en general a cualquier "edificio" o "lugar cerrado". La excepción del artículo 145 del Código Penal establece, reglamentando una causal de justificación, que la sanción de la violación de morada no se hará extensiva al que entra en "cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas", aplicando de este modo el término "casa" a diversos establecimientos comerciales, y señalando, que respecto de ellos puede en ciertos casos, surgir la figura de violación de morada.

A igual conclusión se llega **atendiendo la razón de ser de la ley, que no es otra que la de proteger la esfera de intimidad de donde una persona tiene derecho a excluir a otras, lo cual ocurre tanto en los recintos destinados al descanso y vida familiar, como con aquellos que tienen por objeto el trabajo o el esparcimiento.** El único requisito, es que no se trate de locales que estén abiertos indiscriminadamente al público.

En consecuencia, "morada" es el recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros.

Segundo: Que cabe considerar, además, que **la figura del delito en cuestión, se completa por la circunstancia que la entrada se haga "contra la voluntad del morador". El texto legal no deja duda que debe existir una voluntad del morador contraria al ingreso, y esta manifestación puede ser expresa o tácita.**

Resulta tácita cuando se manifiesta en determinadas situaciones, principalmente de la existencia de defensas o señales preconstituidas de las cuales la más simple es el hecho de que la puerta esté cerrada. En el caso de autos, es un hecho acreditado que la vía de ingreso no sólo estaba cerrada, sino además poseía elementos de seguridad, como son los candados.

Finalmente, cabe tener presente que el artículo 144 del citado Código Penal, señala dos circunstancias agravantes, el uso de violencia y el de intimidación. **Por "violencia" debe entenderse las vías de hecho, el uso de fuerza física, que puede ejercerse, ya que la ley no distingue, tanto respecto de las personas como en relación a las cosas.**

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- El condenado Morales Orellana dedujo recurso de casación en el fondo fundado en las causales 3ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en que la sentencia califica como delito un hecho que la ley penal no considera como tal.

- No habría delito de violación de morada, pues debe entenderse por morada la casa donde una persona o grupo de personas pernocta, toma ordinariamente su alimento y realiza las actividades propias de la vida de familia. En esta causa los hechos ocurrieron en un local comercial, no correspondiendo a la morada de María Vargas.

5.2. Argumentos recurrido:

No consta.

5.3. Resolución:

- Tomando en cuenta a la doctrina mayoritaria se concluye que para estos efectos el concepto de morada es amplio e incluye locales comerciales, pudiéndose así configurar el delito de violación de morada en el presente caso.

- Acreditados los hechos y la participación de los imputados se confirma el fallo de la Corte de Apelaciones y se rechaza el presente recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

4.- Que la generalidad de los autores consultados al tratar esta materia se refieren a la violación de domicilio, señalando que **la Constitución Política garantiza la inviolabilidad del hogar; que en concordancia con dicho precepto el artículo 144 del Código Penal sanciona al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador (Labatut), quien citando al Profesor Del Río sostiene que hogar, casa o morada es el recinto de las habitaciones y dependencias en que una persona vive o ejerce sus actividades ordinarias independientemente**, por lo que el autor sostiene que de esta definición se deduce **que no es indispensable que para que un lugar merezca el calificativo de morada, esté destinado a servir de habitación** (Derecho Penal, t. II, pág. 64).

A su vez, el Profesor Etcheberry razona, al referirse a las expresiones hogar, morada y domicilio que el problema principal en torno a estos términos es el de saber si sólo se está protegiendo la tranquilidad doméstica, es decir, si morada es solamente la casa donde una persona o grupo de personas pernocta, toma ordinariamente su alimento y realiza las actividades propias de la vida de familia, o si comprende también otros recintos no domésticos, pero sí privados (locales de trabajo, oficinas de profesionales, establecimientos comerciales o industriales, clubes o círculos sociales, centros de recreo o deportivos, etc). **Si bien la expresión morada es de ordinario empleada en un sentido doméstico, nos parece que en este precepto (art. 144 C. Penal) su significado es más amplio.**(Derecho Penal, Parte Especial, t. III, pág. 252).

5.5. Voto disidente:

Se previene que el Ministro Sr. Juica estuvo por desestimar el recurso, en relación a la causal del Nº 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, teniendo sólo en consideración que los hechos establecidos por los jueces del fondo, siendo ilícitos, constituyen el tipo penal a que se refiere el artículo 458 del Código Penal que castiga la usurpación sin violencia en las personas. En efecto, en opinión del previniente según lo que se explica en el motivo 3º de este fallo, la intención de los sujetos activos de la conducta injusta fue la de ocupar de manera clandestina, pero en el carácter de permanente, un inmueble que la víctima gozaba de un título de mera tenencia que el estatuto jurídico le reconoce y ampara. De este modo, el designio criminoso que fluye de dichos hechos demostrados resulta distinto al que se sanciona por la **violación de morada, ya que este delito protege la esfera de la intimidad o de reserva a que tiene**

N° de Identificación Interna: (cronológico)

Corte Suprema Rol N° 4599-2001

Fecha: 9 octubre 2003

derecho cualquiera persona y, por consiguiente, se consuma por el solo hecho de la entrada contra la voluntad expresa o tácita del morador, lo cual no puede asimilarse a la ocupación de inmueble con el ánimo de permanencia que guía al usurpador. En este sentido la aplicación errónea de la causal más bien podría estar referida a la equivocada calificación del delito, hipótesis que no fue planteada en el recurso.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil.	77; 2.314; 2.330.	
Ley de Tránsito, N° 18.290.	174; 195.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Inicio de la persona natural.	C.A.	7°.

1. HECHOS

- El 20 de mayo de 2001, alrededor de las 05:45 horas, Luis Antonio Soto Zúñiga, conduciendo su motocicleta por Avenida República de Chile, en la ciudad de Rancagua, con 1.64 gramos de alcohol por mil de sangre, pierde el control de su vehículo al pasar sobre una tapa de alcantarillado desnivelada en aproximadamente diez centímetros, como consecuencia de lo cual cayó al pavimento, falleciendo pocos minutos después.

- Interpone demanda por indemnización de perjuicios la cónyuge, Rossana Eugenia Cortez León, a nombre suyo y de sus hijos menores de edad, la menor de los cuales no había nacido al momento del deceso del padre.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Rossana Eugenia Cortez León a título personal y en representación de sus dos hijos menores de edad, Matías Ignacio y Antonia Paz Belén Soto Cortez.

Acción: Indemnización de perjuicios.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Ilustre Municipalidad de Rancagua, representada por su Alcalde, Pedro Hernández Garrido.

Excepción: No consta.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.

Decisión: Acoge la demanda con declaración.

Rol: 3449-2002.

Fecha: 10 julio 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: No consta (se deduce que es recurso de apelación).

Decisión: Se modifica la sentencia en cuanto la Corte de Rancagua acepta la indemnización del daño moral a la hija póstuma de la víctima. En lo demás se rechaza el recurso con declaración.

Sala: 3ª.

Ministros: Carlos Bañados Torres y Jacqueline Rencoret Méndez.
Abogado Integrante Luis Dintrans Schafer.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 20603-2003.

Fecha: 10 marzo 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: C. Suprema, 13 mayo 2004. L.P. N° 30157. C. Rancagua, 10 marzo 2004. Rol N° 20603-2003, www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se declara desierto el recurso.

Sala: 3ª.

Ministros: Domingo Yurac, Humberto Espejo, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún. Abogado Integrante José Fernández.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 1433-2004.

Fecha: 13 mayo 2004.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: C. Suprema, 13 mayo 2004. L.P. Nº 30157. Rol Nº 1433-2004, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La muerte de Luis Antonio Soto Zúñiga fue producto de la negligencia y falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la I. Municipalidad de Rancagua, en su calidad de administradora de los bienes nacionales de uso público, carácter que tiene la calle en la cual fallece el cónyuge de la demandante.

- Siendo la Municipalidad responsable, se pide una indemnización de \$100.000.000 por daño moral y de \$106.500.488 por concepto de lucro cesante, tomando en cuenta que el difunto podía trabajar aún 33 años más.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Niega la ocurrencia de los hechos.

- Niega la responsabilidad en el supuesto accidente del motociclista al no existir falta de servicio por parte de la Municipalidad, pues el mantenimiento de las calles corresponde a un servicio público distinto.

- En subsidio pide se rebaje la indemnización por daño moral, pues la suma pedida no guarda relación con el daño sufrido. Además pide se tome en cuenta la exposición imprudente al daño por parte del fallecido.

- Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

- Se determina que la causa basal del accidente fue el mal estado de la tapa de alcantarillado, por lo que la I. Municipalidad de Rancagua es responsable civilmente del daño producido.

- Se condena a la demandada a pagar: \$3.310.896 por concepto de lucro cesante, pues la víctima se expuso imprudentemente al daño (conducía bajo los efectos del alcohol) y nada indica que la víctima viviría 33 años más; \$5.000.000 a la viuda y otra suma igual al hijo por concepto de daño moral, excluyéndose a la hija por no haber nacido y tomando en cuenta la exposición al peligro de la víctima; y las costas del juicio.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Pueden pedir indemnización por daño moral todas las personas afectadas, directa o indirectamente, sin limitarse a ciertas personas o épocas.

- La existencia natural de una persona principia con la concepción, existencia que se encuentra protegida en sus derechos por el legislador no sólo para garantizar su conservación sino también para asegurarle los derechos que han de corresponderle si llega a tener una vida independiente de la madre.

- Por estas consideraciones se declara que la demandada deberá pagar a la menor Antonia Paz Belén Soto Cortez la suma de \$5.000.000 por concepto de indemnización por daño moral.

- Se aumenta a \$7.000.000 la suma que debe pagar la demandada a doña Rossana Eugenia Cortez León, por concepto de daño moral.

- En lo demás se confirma el fallo citado.

4.4. Considerandos relevantes:

Séptimo. Que aunque se estimase que entraba el derecho a la indemnización, la circunstancia de no haber nacido, **ha de considerarse que la existencia natural de una persona principia con la concepción, y la legal con el nacimiento. Sin embargo, el legislador considera la primera existencia no sólo para garantizar su conservación sino también para asegurarle los derechos que han de corresponderle si llega a tener una vida independiente de la madre. Así es como por una ficción, al que está en el vientre materno, se le asimila al niño ya nacido.** Artículo 77 del Código Civil, en cuanto establece que los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán en suspenso hasta que el nacimiento se efectúe, cosa que aconteció con relación a la citada Antonia Paz Belén Soto.

Por otro lado, la acción que compete a la víctima de un delito o cuasidelito para obligar a su autor a la reparación del daño causado, es personal, mueble y patrimonial, por lo que nace el derecho de la víctima y se incorpora a su patrimonio desde el momento mismo en que se comete el delito o cuasidelito.

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No hay.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

Se declara desierto el recurso.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 24.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho de propiedad sobre la imagen.	C.A.	7°; Voto disidente ¹⁵² .

1. HECHOS

- El 1 de septiembre del año 2004 Almacenes Paris Comercial S.A. firma un contrato de auspicio con la Federación de Tenis de Chile, en cuya cláusula cuarta se faculta a la primera a utilizar imágenes del Equipo Nacional de Tenis para fines publicitarios.
- En diversos medios, como la Revista Full Deportes Especial Copa Davis, de circulación conjunta con el diario El Mercurio, con fecha 18 de septiembre de 2004, y en la página web www.almacenesparis.cl, ha aparecido la imagen del tenista Fernando González, integrante del Equipo Nacional de Tenis, promocionando productos de Almacenes Paris sin el consentimiento expreso del tenista.
- El padre del tenista, don Fernando González Ramírez, recurre de protección en nombre de su hijo pues considera que se viola la garantía constitucional que da a su hijo derechos sobre su propia imagen.

2. HISTORIA PROCESAL

¹⁵² El voto disidente no está dividido en números o letras.

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Fernando González Ramírez, en representación de su hijo
Fernando González Ciuffardi.
Fecha recurso: No consta.
Recurrido: Empresas Almacenes Paris S.A.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Juan Guzmán Tapia y Jorge Zepeda Arancibia. Abogada
Integrante Ángela Radovic Schoepen.
Voto Disidente: Jorge Zepeda Arancibia.
Rol: 6357-2004.
Fecha sentencia: 16 noviembre 2004.
Publicación física: C. Santiago, 16 noviembre 2004. G.J. N° 293, p. 100.
Publicación electrónica: C. Santiago, 16 noviembre 2004. G.J. N° 293, p. 100.
(Gaceta Jurídica Online). Rol N° 6357-2004,
www.poderjudicial.cl.

2.2. Corte Suprema

Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.
Ministros: No hay.
Voto Disidente: No hay.
Rol: No hay.
Fecha: No hay.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- Los actos en que ha incurrido Almacenes Paris S.A. son ilegales y arbitrarios, ya que la imagen de Fernando González ha sido utilizada sin autorización de éste y con fines comerciales, lo que constituye una infracción al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de propiedad sobre la imagen.

- Pide que se ordene a la recurrida abstenerse de realizar la conducta denunciada bajo apercibimiento de retirar e incautar el material publicitario y configurar el delito de desacato, con costas.

3.2. Argumentos recurrido:

- Sólo se refiere a que ha actuado conforme al mencionado contrato con la Federación de Tenis de Chile, que lo facultaría a realizar los actos objeto del recurso.

3.3. Resolución:

- La recurrida ha incurrido en un actuar ilegal, vulnerando la garantía constitucional del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que ha utilizado sin autorización la imagen de Fernando González, pues para ello se requiere consentimiento expreso, lo que no se presume del contrato firmado entre el tenista y la Federación de Tenis de Chile.

- Se acoge el recurso.

3.4. Considerandos relevantes:

7°.- Que el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, que se ha estimado vulnerado, establece: "La Constitución asegura a todas las personas... el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales... **La imagen corporal es un atributo de la persona y, como tal compete a ésta el uso de su reproducción por cualquier medio con fines publicitarios o lucrativos; conforma en consecuencia, un derecho incorporal protegido por la norma constitucional señalada.** Cabe precisar además, que la persona de que se trata es ampliamente conocida, y su fama y prestigio han sido laboriosamente conseguidos a través de su propio esfuerzo individual, en este caso, en terreno deportivo tenístico y, por consiguiente, el uso de ilustraciones en que ella aparezca tendrá ciertamente una decisiva influencia en el público consumidor en favor del anunciante, quien de esta manera usufructúa del beneficio económico que de tal difusión se deriva, en perjuicio del recurrente. De aquí entonces, que **la empresa recurrida, para poder utilizar la referida imagen ha debido contar, necesariamente, con la autorización de la persona en cuyo favor se recurre, cuya es la facultad de otorgarla o no, y si lo hace, es a él a quien compete fijar las condiciones en que se realice, o acordar los términos pertinentes con quien desea difundirla como base para implementar alguna campaña publicitaria.** En la especie, está claro que ello no ocurrió y, en consecuencia, la difusión denunciada constituye una conducta ilegal que transgrede la garantía señalada.

3.5. Voto disidente:

Acordada con el voto en contra del ministro señor Zepeda, quien estuvo por rechazar el recurso de protección interpuesto, atendido que **la perturbación o amenaza al legítimo ejercicio del derecho fundamental conculcado por medio de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, en este caso el derecho a la propia imagen, debe consistir en acciones o conductas que reúnan tales características, pero no, en el evento que éstas provengan de la ejecución práctica de actos jurídicos, como sucede en este caso, antecedente que hace necesario que el conflicto se dilucide mediante las acciones correspondientes.**

En efecto, la parte recurrida acompañó a fojas 68 el contrato suscrito con la Federación de Tenis de Chile, en la que ésta dio derecho a la utilización de la imagen deportiva de los integrantes asociada al equipo nacional, especificándose en el contrato los términos de la utilización, entre los cuales se encuentra la persona por quien se recurre; así resulta visible la inatención de esta acción cautelar, en tanto se contradice con derechos fundamentales que tiene también la recurrida, como es el derecho de someter los conflictos que la afectan a la organización y al procedimiento judicial, determinados por presupuestos también constitucionales de la competencia y distribución de causas, que deben responder al mandato del juez legal, la seguridad a hacer valer su derecho a ser oída y la posibilidad igualitaria de acompañar regularmente antecedentes probatorios, además de otras numerosas regulaciones particulares del derecho procesal civil y derecho civil, que contienen asimismo materializaciones de principios generales de la Constitución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No hay.

4.2. Argumentos recurrido:

No hay.

4.3. Resolución:

No hay.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

N° de Identificación Interna: (cronológico)
Corte Apelaciones Santiago Rol N° 6357-2004
Fecha: 16 noviembre 2004

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.	7°; 9°; 58; 69.	
Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo Municipal.	82.	
Constitución Política de la República.	19 N° 24.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra.	C.A.	3°.
Derecho a la privacidad.	C.A.	3°.

1. HECHOS

- Consuelo Ossandón, funcionaria del Departamento del Tránsito de la I. Municipalidad de Quillota, denuncia irregularidades detectadas en la repartición donde se desempeña, consistentes en denostaciones hechas a su persona por sus compañeros de trabajo.

- En virtud de la investigación iniciada por la denuncia mencionada, el fiscal determinó que la denunciante había incurrido en atrasos reiterados y trabajo lento.

- El 27 de enero de 2005 se le aplica a Consuelo Ossandón la medida disciplinaria de destitución por las causas mencionadas.

- El 2 de abril de 2005 Consuelo Ossandón interpone recurso de protección en contra del Departamento del Tránsito de la I. Municipalidad de Quillota, pues estima que su destitución menoscaba derechos fundamentales, como la honra y la privacidad.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Consuelo Ossandón Salinas.
Fecha recurso: 2 abril 2005.
Recurrido: Departamento del Tránsito de la I. Municipalidad de Quillota representada por el Alcalde Luis Mella Fajardo.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Gonzalo Morales Herrera y Manuel Silva Ibáñez. Abogado Integrante Eduardo Gertosio Ramírez.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 152-2005.
Fecha sentencia: 26 mayo 2005.
Publicación física: C. Suprema, 5 julio 2005. G.J. Nº 301, p. 74.
Publicación electrónica: C. Suprema, 5 julio 2005. G.J. Nº 301, p. 74 (Gaceta Jurídica Online). C. Valparaíso, 26 mayo 2005. Rol Nº 152-2005, www.poderjudicial.cl.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: José Benquis, José Luis Pérez, Orlando Álvarez, Urbano Marín y Jorge Medina.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 2670-2005.
Fecha: 5 julio 2005.
Publicación física: C. Suprema, 5 julio 2005. G.J. Nº 301, p. 74.
Publicación electrónica: C. Suprema, 5 julio 2005. G.J. Nº 301, p. 74 (Gaceta Jurídica Online). Rol Nº 2670-2005, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- Se han afectado las garantías del debido proceso prescritas en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, ya que en el proceso seguido en su contra no se han seguido las normas del procedimiento ni de la investigación.

- La medida disciplinaria de destitución lesiona su libertad de trabajo porque le impide volver a ingresar a la administración pública, limitándole su libertad para desarrollar cualquier actividad económica lícita y la priva de la propiedad sobre su cargo. Esta medida también lesiona su derecho al respeto y protección a su vida privada y pública, y a la honra de su persona y su familia.

- Pide se deje sin efecto el decreto alcaldicio que la destituye de su cargo.

3.2. Argumentos recurrido:

- El sumario se ha efectuado siguiendo la normativa legal y si la recurrente se ha encontrado en una situación desfavorable ha sido por errores de su abogado, como no responder la notificación de los cargos ni presentar pruebas.

- La destitución de la recurrente corresponde a una decisión tomada según el artículo 123 de Estatuto Administrativo Municipal.

- No se han infringido garantías constitucionales a la recurrente, pues todo se ha hecho dentro del marco legal.

- Pide se rechace el recurso.

3.3. Resolución:

- No corresponde alegar una violación a la garantía establecida en el inciso 5º del Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política (derecho al debido proceso), pues el recurso de protección sólo ampara el inciso 4º de dicho número.

- En cuanto a la libertad de trabajo, ésta no se encuentra lesionada pues éste derecho no es cuestionado.

- En cuanto a la supuesta lesión al derecho a la vida privada y pública, y a la honra de su persona y su familia, esta Corte considera que no hay tal lesión en tanto el alcalde ha actuado en uso de sus facultades legales.

- El hecho de que la recurrente quede privada de su anterior trabajo no impide que se desempeñe en otros distintos a futuro, por lo que el derecho al trabajo tampoco se ve afectado.

- La garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República tampoco fue conculcada, pues el alcalde actuó en virtud de sus facultades legales.

- La legalidad del sumario administrativo en cuestión es de competencia de la Contraloría General de la República, no de la Corte de Apelaciones.

- Se rechaza el recurso.

3.4. Considerandos relevantes:

Tercero: Que la situación cuestionada por la recurrente en orden a que se ha incurrido en violación a la legalidad vigente, lesionando su derecho al respeto y protección a su vida privada y pública, y a la honra de su persona y su familia, no es petición que pueda ser acogida por esta Corte, porque la medida disciplinaria de destitución, de la cual la recurrente hace derivar esa infracción, corresponde a una actuación del alcalde recurrido en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.

3.5. Voto disidente: misma regla de considerandos relevantes.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 3, 4.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la privacidad.	C.S.	3°.
Inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.	C.S.	3°; 4°; voto disidente.

1. HECHOS

- El 12 de junio de 1984 Erika Muller Pasmíño contrae matrimonio con Zivko Babaic Bartulovic.
- Inician un juicio de divorcio (no consta la fecha), el que a la fecha del fallo analizado aún no se termina.
- El 17 de octubre del 2005, dentro del juicio de divorcio mencionado, Zivko Babaic Bartulovic presentó documentos entre los que se encontraban fotocopias del diario de vida de su cónyuge, el que había sido sustraído y era mantenido en poder de éste.
- Erika Muller Pasmíño interpone recurso de protección en contra de su cónyuge, pues considera que con la sustracción y exposición de su diario de vida se violan garantías constitucionales como el derecho a la privacidad y la inviolabilidad del hogar.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Punta Arenas.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Erika Muller Pasmíño.
Fecha recurso: 3 diciembre 2005.
Recurrido: Zivko Babaic Bartulovic.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: María Isabel San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra y Hugo Faúndez López.
Voto Disidente: Hugo Faúndez López.
Rol: 84-2005.
Fecha sentencia: 3 Diciembre 2005.
Publicación física: C. Suprema, 4 enero 2006. G.J. Nº 307, p. 63.
Publicación electrónica: C. Suprema, 4 enero 2006. L.P. Nº 33548. C. Punta Arenas, 3 diciembre 2005. Rol Nº 84-2005, www.poderjudicial.cl.

2.2. Corte Suprema

Recurso: No consta (se deduce que es apelación).
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: 1ª.
Ministros: Enrique Tapia, Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch y Sergio Muñoz. Abogado Integrante René Abeliuk.
Voto Disidente: Jorge Rodríguez y Domingo Kokisch.
Rol: 6491-2005.
Fecha: 4 Enero 2006.
Publicación física: C. Suprema, 4 enero 2006. G.J. Nº 307, p. 63.
Publicación electrónica: C. Suprema, 4 enero 2006. L.P. Nº 33548. Rol Nº 6491-2005, www.poderjudicial.cl

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- El actuar del recurrido, esto es, la sustracción de su diario de vida y la presentación de fotocopias de éste como medios probatorios, ha atentado contra las garantías constitucionales consistentes en el respeto a la vida privada y a la inviolabilidad de documentos privados.

- Pide se le ordene al recurrido restituirle el original y las copias que posea de su diario de vida, además de no difundir la información contenida en él. Pide también que se le entreguen las copias acompañadas al juicio.

3.2. Argumentos recurrido:

- El presente recurso es una vía inidónea para deshacerse de prueba presentada en el juicio de divorcio que sostiene con la recurrente.

- Pide que se rechace el recurso.

3.3. Resolución:

- El recurso de protección no es idóneo para excluir de una causa un medio de prueba que fue incluido legalmente.

- No ha sido acreditado que el referido diario de vida se encuentre en poder del recurrido y no es ésta la instancia para investigarlo.

- No existe acto arbitrario o ilegal, por lo que es innecesario analizar la posible vulneración de garantías constitucionales.

- Se rechaza el recurso de protección.

3.4. Considerandos relevantes:

No hay considerando que resulte relevante.

3.5. Voto disidente:

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Faúndez, quien estuvo por acoger el recurso sólo en cuanto a ordenar al recurrido devolver a su autora el original del diario de vida de la recurrida, que no ha negado tenerlo en su poder, toda vez que tomarlo sin su autorización, atendida su relación de familia con ésta, altera ilegal y arbitrariamente su statu quo y, además prohibirle, bajo apercibimiento legal, exhibirlo en público ya sea en original o copia.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Ha sido vulnerado el derecho a la privacidad de la recurrente, amparado por el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, el que no puede ser transgredido por tercero alguno, incluyendo el cónyuge.

- También han sido vulneradas las garantías de la recurrente expresadas en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, es decir, que al divulgar antecedentes privados escritos en un diario de vida, que se custodia en un domicilio, se afecta el derecho de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

- Se revoca la sentencia apelada y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección en cuanto se ordena al recurrido devolver a la recurrida el original de su diario de vida.

4.4. Considerandos relevantes:

3°) Que toda persona posee como derecho básico fundamental el respeto de un ámbito íntimo, el cual no es posible traspasar por terceros, ya que está vedada toda ingerencia, sin la autorización de su titular; derecho humano y libertad fundamental que emerge de la dignidad de las personas y en este caso de la cónyuge recurrente, que puede preservar de su marido aspectos que considere constituyen sus vivencias personales y que estima de carácter privado. Esta protección dada por el constituyente en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, que no hace distinciones, impide que otra persona, cualquiera sea su condición contractual o de familia, posea antecedentes que importen transgredir este derecho. En todo caso, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental de igual forma se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico constitucional.

4°) Que con mayor fundamento la divulgación o difusión de los antecedentes privados, que se encuentran en la esfera de resguardo íntimo de una persona transgrede la garantía antes expresada, como también, por representar en esencia una manifestación que se plasma por escrito en un diario de vida, que se custodia en un domicilio, afecta además, la garantía de la inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada.

4.5. Voto disidente:

Acordado contra el voto de los Ministros Jorge Rodríguez y Domingo Kokisch, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos,

Nº de Identificación Interna: (cronológico)

Corte Suprema Rol Nº 6491-2005

Fecha: 4 enero 2006

pero sustituyendo en el considerando séptimo la palabra "delito" por "ilícito" y teniendo además presente que en concepto de los disidentes, en estos autos no se demostró suficientemente la afirmación de la recurrente en orden a que su cónyuge le habría sustraído contra su voluntad el referido diario de vida, razón suficiente para desestimar el recurso de protección intentado, toda vez que **la sola circunstancia de que uno de los cónyuges tenga en su poder un documento privado del otro cónyuge no vulnera la garantía del artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República, atendida la relación de intimidad que genera la familia legalmente constituida.**

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	5°; 19 N° 3.	
Constitución Política de la República de Chile de 1925.	13; 14; 15; 582.	
Código Penal.	10 N° 10; 11 N° 6; 68; 141.	
Código de Justicia Militar.	6°; 211.	
Ley N° 18.216, Que Establece Medidas Alternativas a las Penas Restrictivas de Libertad.	15.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Muerte presunta.	C.A.	Vistos ¹⁵³ .

1. HECHOS

- Jorge Eduardo Villarroel Vilches se encuentra desaparecido desde el 17 de abril del año 1974.
- A contar del 19 de abril de 1974 Jorge Villarroel es víctima de secuestro en Quillota, el que duró más de 90 días (no hay datos más específicos).
- Por sentencia de 5 de junio de 1987, se declaró muerto presunto a Jorge Eduardo Villarroel Vilches.

¹⁵³ Debe tenerse en lugar del considerando 21 del fallo de primera instancia, fallo que se reproduce, agregándose otras consideraciones.

- Blanca del Carmen Céspedes Acosta, viuda de Jorge Villaroel, interpone querrela en contra de los secuestradores de su ex pareja, Sergio Placencia Sepúlveda, Laureano Enrique Hernández Araya y José René Velásquez Núñez (se deduce que son carabineros), por secuestro calificado, los que posteriormente interponen recurso de apelación.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Blanca del Carmen Céspedes Acosta.
Acción: Querrela criminal por secuestro calificado.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sergio Placencia Sepúlveda, Laureano Enrique Hernández Araya y José René Velásquez Núñez.
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.
Decisión: Acoge la querrela.
Rol: No consta.
Fecha: 10 enero 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.
Recurso: Apelación.
Decisión: Rechaza el recurso, con declaración.
Sala: No consta.
Ministros: Rafael Lobos Domínguez y Manuel Silva Ibáñez. Abogado Integrante Augusto Palma Gálvez.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 333-2005.
Fecha: 12 mayo 2006.

Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Valparaíso, 12 mayo 2006. L.P. N° 34537. Rol N° 333-2005, www.poderjudicial.cl

2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.
Ministros: No hay.
Voto Disidente: No hay.
Rol: No hay.
Fecha: No hay.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

No consta.

3.3. Argumentos reconvenición:

No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

Acoge la querrella.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta. Se deduce que el recurrente hace referencia a la declaración de muerte presunta en su pretensión de alterar la sentencia de primera instancia¹⁵⁴.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- La declaración de muerte presunta de Jorge Villaroel en nada altera la sentencia de la juez a quo, ya que no tiene ninguna relación o consecuencia con el delito de secuestro en cuestión, siendo la primera declaración de naturaleza civil y el delito de naturaleza penal.

- Concurren todos los requisitos del delito de secuestro calificado.

- En cuanto a la eximente de responsabilidad de obediencia debida o jerárquica, no concurre, ya que ésta debe observarse con apego a las leyes y reglamentos, lo que no ha ocurrido en este caso, ya que para proceder a la detención de la víctima los acusados requerían de la orden competente para detenerla o llevarla a un centro de detención, lo que no se ha verificado.

- En cuanto a la prescripción de la pena o de la aplicación de amnistía, no son pertinentes por aplicación del artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución Política del Estado que da primacía a los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile en esta materia.

- Es aplicable la atenuante de conducta irreprochable, teniendo en cuenta las hojas de servicio de los procesados y su irreprochable conducta familiar y social anteriores.

- Se confirma la sentencia de primera instancia con declaración que se condena a los procesados como coautores del delito de secuestro calificado a sufrir la pena corporal de 3 años y un día, concediéndoseles el beneficio de libertad vigilada.

4.4. Considerandos relevantes:

Vistos: (...)

Que al respecto, semejante declaración de muerte presunta, importa una resolución judicial que recae sobre una persona que ha desaparecido y de quien se ignora si

¹⁵⁴ En los Vistos el tribunal declara : "...cabe colegir que carece de absoluta relevancia e incidencia el hecho que la víctima, Jorge Eduardo Villarroel Vilches, haya sido declarado judicialmente muerto presunto, en conexión al delito de secuestro calificado que se ha investigado..."

vive o no, partiendo de ciertos antecedentes exigidos por la ley, y cuyos efectos judiciales varían según se trate de un decreto de posesión provisoria, o bien, definitiva. Conforme a nuestro ordenamiento positivo, termina este último decreto, por la rescisión, según expresión empleada por el legislador, cuando se tienen noticias exactas de la existencia del desaparecido, o bien noticias exactas de su muerte real o, por último, si el presunto muerto reaparece.

Que de lo expuesto cabe colegir que carece de absoluta relevancia e incidencia el hecho que la víctima, Jorge Eduardo Villarroel Vilches, haya sido declarado judicialmente muerto presunto, en conexión al delito de secuestro calificado que se ha investigado. No se divisa relación o efecto entre ambas instituciones, la primera de carácter civil, y la segunda, de orden penal, salvo, el hecho común constituido por el desaparecimiento de una persona.

Que de lo dicho se concluye que la muerte presunta de la víctima en nada altera lo resuelto en la sentencia por la juez a quo.

(...)

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No hay.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

No hay.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

N° de Identificación Interna: (cronológico)
Corte Apelaciones Valparaíso Rol N° 333-2005
Fecha: 12 mayo 2006

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 2, 4, 24; 20.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Procedencia del recurso de protección.	C.A.	7°; 8° (sentencia de 27 de octubre de 2006) ¹⁵⁵ .
Legitimación activa para interponer recurso de protección.	C.A.	3° (sentencia 4 de agosto de 2006).
Legitimación activa para interponer recurso de protección.	C.S.	3°.

1. HECHOS

- La Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Viña del Mar, por medio de la resolución N° 032 06¹⁵⁶ de 13 de enero de 2006, permite la construcción de un muro de contención en el deslinde norte de la propiedad ubicada en el lote 47 de Reñaca, Viña del Mar.

- Dicha propiedad pertenece a Aldayuz y Compañía Limitada o Doppler Ltda, de la cual son socios Susana Aldayuz Salomón, y Alexis Christian Aldayuz Salomón, quienes toman conocimiento de la resolución el 24 de febrero del 2006.

¹⁵⁵ En la apelación del recurso de protección la Corte Suprema ordena a la Corte de Apelaciones de Valparaíso pronunciarse sobre el fondo del asunto, por esto es que existen dos fallos de C.A.

¹⁵⁶ Esta resolución también es mencionada con el N° 032 05 en el fallo. Pero en los vistos se aclara que la fecha de 2005 (05) es errónea.

- El 10 de marzo de 2006 Susana y Alexis Aldayuz interponen recurso de protección en contra del Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Viña del Mar, impugnando la resolución Nº 032 06, por estimar que la construcción del mencionado muro infringe diversas garantías constitucionales.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Beatriz Susana Aldayuz Salomón y Alexis Christian Aldayuz Salomón.
Fecha recurso: 10 marzo 2006.
Recurrido: Fernando Durán De Laire (Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Viña del Mar). Sociedad Inmobiliaria Argenta limitada en calidad de tercero coadyuvante.
Decisión: Declara inadmisibile el recurso. En segunda sentencia se rechaza el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Mario Gómez Montoya. Fiscal Judicial Olga Morales Medina. Abogado Integrante Augusto Palma Gálvez.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 131-2006.
Fecha sentencia: 4 Agosto 2006. Segunda sentencia: 27 octubre 2006.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 25 septiembre 2006. L.P. Nº 35193. C. Valparaíso, 4 agosto 2006. Rol Nº 131-2006, www.poderjudicial.cl.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: 3º.
Ministros: Ricardo Gálvez, Milton Juica y Adalís Oyarzún. Abogados Integrantes José Fernández y Patricio Valdés.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 4386-2006.
Fecha: 25 septiembre 2006.
Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: C. Suprema, 25 septiembre 2006. L.P. Nº 35193. Rol Nº 4386-2006, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- Estiman conculcadas las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 Nº 2, Nº 4 y Nº 24 de la Constitución Política del Estado. Esto porque no se les notificó de la resolución, perturbando su derecho a una legítima defensa. Además indican que el muro construido modifica sustancialmente la topografía de ambos predios, todo lo cual altera las condiciones de seguridad, habitabilidad, privacidad y asoleamiento de su predio, y con ello las disposiciones de adosamientos, rasantes y distanciamiento establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

- Solicitan se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución Nº 032 06, con costas.

3.2. Argumentos recurrido:

- El recurso es extemporáneo. No constan argumentos de fondo.

3.3. Resolución:

- El recurso no es extemporáneo, pues se ataca la ilegalidad de la resolución Nº 032 06, de la cual tomaron conocimiento los recurrentes el 24 de febrero, interponiendo el recurso el 10 de marzo.

- Los recurrentes afirman ser propietarios del predio supuestamente afectado, lo que resultó no ser cierto. Al no interponer el recurso en calidad de afectado o en representación del dueño del predio, se declara inadmisibile el recurso.

- Se agrega que sobre la situación presente ya existe un proceso ante el Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar. Por esto también debe declararse inadmisibile el recurso de protección, pues no puede usarse para impugnar otras resoluciones judiciales.

Resolución de sentencia de 27 de octubre de 2006:

- En relación a la infracción al artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso por no haber mérito suficiente en los antecedentes allegados al recurso para estimar vulnerada esta garantía (sólo se invoca este argumento).

- La resolución 032-06 D. O. M. y los actos que derivan de ella no son arbitrarios ni ilegales pues emanan de un funcionario competente que actúa en virtud de facultades que le ha otorgado la Ley dentro de su potestad administrativa.

- Por lo anterior se declara que no se ha interrumpido el imperio del derecho, por lo que no es procedente el recurso de protección, sin perjuicio de las acciones de lato o rápido conocimiento que competan a los tribunales pertinentes.

- Se rechaza el recurso.

3.4. Considerandos relevantes:

Sentencia de 4 de agosto de 2006:

Tercero: Que a mayor abundamiento, consta de la causa traída a la vista rol Nº 5812 05, del Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, parte Nº 79.016, por “ejecutar obras de relleno y muros de contención, no contemplados en permiso de obra nueva Nº 640 2004 que sobre los mismos hechos materia de la presente acción de protección, existe ante ese tribunal una investigación en trámite, sometido a su conocimiento y pendiente en su resolución. Idéntica situación se produce con el reclamo de ilegalidad, rol: 1091 06 de esta Corte que se ha tenido a la vista. Tales circunstancias importan el debido acceso a los medios jurisdiccionales que designe el ordenamiento jurídico para cautelar los derechos que dicen los recurrentes corresponderles y creen ver amagados por la decisión administrativa. **La jurisprudencia ha sostenido de un modo constante que no puede pretenderse que la acción de protección sea desviada para constituir un recurso subsidiario o supletorio de aquellos recursos que la ley ha consagrado para impugnar otras resoluciones judiciales o actos administrativos, motivo por cuyos basamentos, igualmente se declarará inadmisibile el recurso.**

Sentencia de 27 de octubre de 2006:

Séptimo: Que el recurso o acción de protección tiene por esencia la función de obtener el restablecimiento del imperio del derecho, es decir, recuperar el orden jurídico cuando éste se altera a causa de actos u omisiones arbitrarias que privan, perturban o amenazan el ejercicio de un derecho garantizado por la Carta Fundamental, situación que no se ha producido en el presente caso.

Octavo: Que las cuestiones pendientes y de rápido o lato conocimiento que pudieren estar pendientes entre los colindantes, deberán resolverse en los órganos jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico nacional contempla, en que todos los interesados podrán efectuar las presentaciones, alegaciones y defensas, contando, además, con los términos probatorios que aquellos ameriten.

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Si bien los recurrentes no son propietarios del predio afectado, son socios de la compañía dueña de éste. Por lo tanto deberá declararse admisible el recurso de protección en tanto los recurrentes interponen el recurso en su calidad de afectados por el agravio que se denuncia.

- La Corte de Valparaíso deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

4.4. Considerandos relevantes:

3º) Que, en efecto, se puede recurrir de protección por sí o por cualquiera otro a su nombre, aunque no tenga para ello un mandato especial, según claramente se infiera del artículo 20 del Estatuto Político y del Nº 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, con tal que se tenga el carácter de “afectado en el ejercicio legítimo de su derecho; tal estado se tiene cuando el imperio del o de los derechos cuya restitución pide, se ha alterado con el agravio que se denuncia, requisito que no puede considerarse incumplido en la especie por el solo hecho de no ser titular directo del dominio del predio de que se trata, sin mayor análisis;

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil.	582.	
Código de Procedimiento Civil.	40; 44; 76; 259; 473; 491.	
Código Orgánico de Tribunales.	367.	

TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Persona ausente.	C.A.	5°; 6°.
Defensor de ausentes.	C.A.	5°; 6°.

1. HECHOS

- El 15 de octubre de 1982 Luis Aliro Paredes Núñez y Olga Inés Núñez González contraen matrimonio.
- En 1986 termina la convivencia entre Luis Paredes y Olga Núñez.
- El 17 de agosto de 2003 Olga Núñez viaja a España.
- Luis Paredes interpone demanda de divorcio contra Olga Núñez.
- En el domicilio registrado de Olga Núñez vive un sobrino de ésta, quien da una dirección donde viviría su tía en España.
- Se da la representación de la demandada al defensor público, pues se le considera ausente al no poder ser notificada.
- El tribunal de primera instancia acoge la demanda, la que fue elevada en consulta por no haber sido apelada.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Luis Aliro Paredes Núñez.
Acción: Demanda de divorcio.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Olga Inés Núñez González.
Excepción: No hay.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: No consta.
Decisión: Acoge la demanda.
Rol: No consta.
Fecha: 21 agosto 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.
Recurso: Trámite de consulta.
Decisión: Casación de forma de oficio. Se anula el fallo de primera Instancia.
Sala: No consta.
Ministros: No constan. Abogado Integrante Francisco J. Hurtado M.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 1583-2006.
Fecha: 14 diciembre 2006.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. San Miguel, 14 diciembre 2006. L.P. N° 35631. Rol N° 1583-2006, www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso:	No hay.
Decisión:	No hay.
Sala:	No hay.
Ministros:	No hay.
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	No hay.
Fecha:	No hay.
Publicación física:	No hay.
Publicación electrónica:	No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- El defensor de ausentes se limita a negar la existencia de los hechos planteados (que no constan).

- Solicita se rechace la demanda.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

- Accede a la demanda de divorcio.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Se consideran los argumentos del Fiscal Judicial, quien solicita anular lo obrado por falta de notificación válida de la demandada, ya que hay datos de su domicilio en España. Por lo que debió notificársele allá.

4.2. Argumentos recurrido:

No hay.

4.3. Resolución:

- Al tenerse noticias de un posible domicilio, residencia o paradero de la demandada debió haberse intentado la notificación mediante un exhorto internacional.

- No corresponde tener como ausente a la demandada.

- Al no haberse emplazado legalmente a la demandada el tribunal de primera instancia ha incurrido en una causal de casación en la forma, por lo que esta Corte anula de oficio todo lo obrado.

4.4. Considerandos relevantes:

Quinto. Que la norma del art. 367 del Código Orgánico de Tribunales, invocada en el informe de fojas 52, es solo de competencia abstracta de los defensores públicos y atendido el vocablo "puede" con que se inicia, cabe entenderla aplicable en forma supletoria de otras representaciones, o en casos de emergencias, urgencias, o transitorios y siempre para cuidar de los intereses del ausente, incapaz o entidad sin representación, según se infiere de su texto y el de los artículos que siguen.

Por otra parte, **no ha quedado establecida la necesidad de designar defensor de ausentes, lo que en el caso específico de autos resulta improcedente, toda vez que hay antecedentes de la actual residencia, domicilio o paradero de la demandada en Padre Mariano N° 33 de la ciudad de Alicante en España, lugar en el que corresponde intentarse notificarle personalmente la demanda y proveído de autos, mediante un exhorto internacional**, de conformidad a los artículos 40 y siguientes, 76 y 259 del Código de Procedimiento Civil, y debiendo tenerse en consideración al fijarse día y hora para el comparendo respectivo, la tabla de emplazamiento que corresponde al lugar en que se intente notificar a la demandada.

Sexto. Que en mérito de lo expuesto y no correspondiendo estimar "ausente" a la demandada, por saberse de su paradero en Alicante, España, no se cumple el requisito del N° 1 del art. 473 del Código Civil, por lo que la notificación de la demanda efectuada a fojas 58 al Defensor Público don Lohengrin Coronel Araneda, ha resultado inconducente y sin valor para entablar la relación procesal de autos, puesto que no se ha emplazado legalmente a la demandada y se le causa perjuicio.

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No hay.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

No hay.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal.	16.
Constitución Política de la República.	19 N° 4, 24.

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra.	C.A.	11.
Derecho a la imagen.	C.A.	11.
Derecho de propiedad sobre toda clase de bienes.	C.A.	11.
Tratamiento de datos comerciales.	C.A.	10.

1. HECHOS

- El 28 de febrero de 2005 la empresa ADT Security Services es notificada de una demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Orlando Eugenio del Carmen López Sánchez, en la cual se discute la existencia de una deuda que tendría el demandante con la demandada, derivada de un supuesto contrato de seguridad respecto de un inmueble de propiedad del demandante que es ocupado por Rosa Margarita Castillo Ramírez, contra quien interpuso una demanda de precario para desalojarla.
- El 2 de febrero de 2007 Orlando Eugenio del Carmen López Sánchez tomó conocimiento de que aparecía en el Boletín Comercial de DICOM con una deuda en mora de \$78.629 con ADT Security Services, que derivaría del contrato que se discute en el proceso mencionado arriba.

- Orlando Eugenio del Carmen López Sánchez interpone recurso de protección en contra de DICOM S.A. y ADT Security Services por su aparición en el Boletín Comercial, tomando en cuenta que niega haber tenido obligación alguna con la empresa de seguridad.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal:	C. La Serena.
Acción:	Recurso de protección.
Recurrente:	Orlando Eugenio del Carmen López Sánchez.
Fecha recurso:	No consta.
Recurrido:	ADT Security Services y DICOM S.A.
Decisión:	Acoge el recurso.
Sala:	No consta.
Ministros:	Sólo consta que el fallo ha sido redactado por la Ministro titular María Angélica Schneider Salas.
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	122-2007.
Fecha sentencia:	22 marzo 2007.
Publicación física:	No hay.
Publicación electrónica:	C. La Serena, 22 marzo 2007. L.P. N° 36108. Rol N° 122-2007, www.poderjudicial.cl .

2.2. Corte Suprema

Recurso:	No hay.
Decisión:	No hay.
Sala:	No hay.
Ministros:	No hay.
Voto Disidente:	No hay.
Rol:	No hay.
Fecha:	No hay.
Publicación física:	No hay.
Publicación electrónica:	No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- Niega la existencia de contrato alguno con la mencionada empresa de seguridad, por lo que no existiría obligación alguna.

- Por lo tanto lo que ha ocurrido –las publicaciones en DICOM- constituye una amenaza y perturbación ilegítima y arbitraria al derecho a su honra y al de propiedad, lo que ha sido causado por la referida anotación, conculcando las garantías constitucionales previstas por el artículo 19 N° 4 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

- Solicita se disponga que se elimine la anotación del Boletín Comercial de DICOM donde aparece la deuda con ADT Security Services y que se ordene a los recurridos abstenerse de ejercer todo acto arbitrario e ilegal que signifique lesión alguna a su honra y propiedad.

3.2. Argumentos recurrido:

- La recurrida empresa Equifax Chile S.A. ex DICOM argumenta que existe un procedimiento especial y sumario al cual debió ajustarse el recurrente, que está claramente estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, específicamente en su artículo N° 16.

- Agrega que la empresa ADT Security Services S.A. es exclusivamente responsable de los datos e informaciones que ingrese a la base de datos SICOM (Sistema Consolidado de Morosidad de DICOM).

- Por lo anterior estima que no ha efectuado ningún acto ilegal o arbitrario, por lo que debe rechazarse el recurso de protección.

- Por su parte la empresa ADT Security Services S.A. señala que el año 2003 efectivamente firmó un contrato de servicios de supervisión remota de alarmas con el recurrente, contrato que faculta a la empresa a comunicar a DICOM el retardo o mora en el pago de las cuentas, las que no fueron oportunamente pagadas, por lo que se comunicó la situación a DICOM.

- De manera que existiendo un contrato legalmente celebrado, que contempla la facultad de notificar a terceros, no se han vulnerado garantías del recurrente, por lo que solicita el rechazo del recurso.

3.3. Resolución:

- La Ley N° 19.628 establece los principios que se deben tener en consideración para el tratamiento de los datos de las personas naturales, pero no da normas precisas, por lo que no se puede afirmar que el acto recurrido es ilegal.

- Descartada la ilegalidad del acto cabe cuestionarse su arbitrariedad. Teniendo en cuenta que la veracidad o no de la deuda está siendo discutida y que no corresponde pronunciarse acerca de ello mediante esta acción, se considera arbitraria la publicación de una deuda que no consta en un documento indubitado.

- Por ser el acto arbitrario y producir perturbación y amenaza en el derecho de la recurrente de que sea reconocido su prestigio y seriedad comercial, lo cual ciertamente afecta el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, se acoge el recurso y se ordena que la recurrente sea eliminada de todo registro que publique DICOM S.A. cuyo origen sea la factura N° 3035465 del año 2006 por la suma total de \$ 78.629, con costas.

3.4. Considerandos relevantes:

DÉCIMO : Que, **en consecuencia no resulta prudente ni racional, publicar en un sistema de base de datos de morosos, a quien no haya pagado una o más facturas, que no constituye un instrumento que acredite una deuda indubitada.** Por todo lo expuesto, se concluye que el acto de DICOM de incluir como deudor moroso al recurrente por una factura impaga emitidas por ADT Security Services es un acto arbitrario.

UNDÉCIMO: Que de lo dicho precedentemente puede concluirse que este acto arbitrario constituye una perturbación y amenaza en el derecho de la recurrente a que sea reconocido su prestigio y seriedad comercial, lo cual ciertamente afecta el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes. Este efecto de daño en el prestigio comercial es indudable, toda vez que lo que se pretende con la publicación en lista de morosos es notificar al público en general, y a quienes quieran contratar con el recurrente, que éste no es un contratante cumplidor, efecto que no resulta aceptable si DICOM no ha podido estar seguro que éste sea un contratante incumplidor por el carácter discutido de la obligación en cuestión

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No hay.

4.2. Argumentos recurrido:

No hay.

4.3. Resolución:

No hay.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley Nº 19.628 Sobre Protección de Datos de Carácter Personal.	17; 18; 20.	
Constitución Política de la República.	19 Nº 4, 21, 24.	
Código del Trabajo.	474.	

TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Derecho a la honra de persona jurídica.	C.S.	7°.
Tratamiento de datos personales.	C.S.	6°
Derecho a la honra de persona jurídica.	C.A.	5°.

1. HECHOS

- El 25 de agosto de 2006 la recurrente, empresa Guard Service, es informada por el Sistema de Calificación de Empresas Proveedores de Bienes y Servicios (SICEP) de que figura como deudora en el Boletín Laboral de Dicom por deudas correspondientes a 4 multas impagas, las que figuran como pagadas según certificado 214 de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, de 6 de septiembre de 2006.

- El 22 de noviembre de 2006, SICEP, comunica nuevamente a la recurrente que presenta antecedentes en Dicom al 21 de ese mes, por multas no canceladas de 2005 y 2006. Las resoluciones que dan lugar a las multas informadas se encontraban reclamadas judicialmente a la fecha.

- El 5 de diciembre de 2006 se retiran del Registro las anotaciones por multas impagas de la recurrente.

- La empresa Guard Service el 6 de diciembre de 2006, no teniendo conocimiento de lo anterior, interpone recurso de protección contra la Inspección Comunal del Trabajo de Valparaíso para que no siga informando a Dicom de deudas que no corresponden.

- Con posterioridad a la interposición del recurso nuevamente la recurrente fue puesta en el Boletín, por multas cursadas por la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso en virtud de resoluciones de septiembre de 2006.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Guard Service Sistemas de Seguridad y Servicios Limitada.
Fecha recurso: 6 diciembre 1996.
Recurrido: Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Dinorah Cameratti Ramos y Rafael Lobos Domínguez.
Abogado Integrante Bernardino Muñoz Sánchez.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 668-2006.
Fecha sentencia: 5 Abril 2007.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 23 julio 2007. L.P. N° 36823. C. Valparaíso, 5 abril 2007. Rol N° 668-2006, www.poderjudicial.cl.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Rechaza el recurso con declaración.
Sala: 3°.
Ministros: Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman. Abogados Integrantes Arnaldo Gorziglia Balbi y Rafael Gómez Balmaceda.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 2074-2007.
Fecha: 23 Julio 2007.

Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 23 julio 2007. L.P. N° 36823. Rol N° 2074-2007, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- La recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria, provocando la privación, perturbación y amenaza en el ejercicio de los derechos y garantías establecidas en los artículos 19 N° 4, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, porque se vulneró la imagen de la empresa al ser enviada al Boletín Comercial información sin razón válida para ello, enfatizando que esa imagen se puede asimilar perfectamente a la honra de una persona natural.

- Solicita se restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de la empresa Guard Service sin perjuicio de los otros derechos a ejercer.

3.2. Argumentos recurrido:

-Es inexistente la ilegalidad o arbitrariedad que se le atribuye, ya que la empresa recurrente no se encuentra en el Boletín Comercial de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional administrado por Dicom

- El recurso debe ser rechazado

3.3. Resolución:

- Se han infringido las garantías constitucionales del artículo 19 N°s 4, 21 y 24 con el consiguiente perjuicio comercial para la recurrente, pues las anotaciones por multas impagas se habían agregado sin razón al Registro, pues se encontraban solucionadas o en proceso de reclamación judicial.

- Con la nueva inclusión de la recurrente en el Boletín, con posterioridad a la interposición del recurso, se infringen nuevamente las garantías mencionadas.

- Se acoge el recurso y se ordena a la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar que proceda de inmediato a implementar los medios más rápidos y eficientes para eliminar de Dicom los antecedentes de la recurrente y que deberá, en lo sucesivo, abstenerse de enviar al Registro de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional eventuales prestaciones en mora de la recurrente sin cerciorarse cabalmente de que el incumplimiento deba incluirse en el Registro.

3.4. Considerandos relevantes:

5. Que, entonces, es evidente que **se ha consumado una infracción clara a las garantías constitucionales hechas valer en el recurso, con el consiguiente perjuicio comercial para la recurrente, situación a la que, como se lee en la comunicación de Dicom de fojas 64, se puso término el 5 de diciembre de 2006, un día antes de la interposición del recurso de protección, fecha en la cual se retiraron del Registro las anotaciones por multas impagas y que sin motivo se habían agregado a él, pues se encontraban o íntegramente solucionadas o en proceso de reclamación judicial.**

3.5. Voto disidente:

No hay.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No constan.

4.2. Argumentos recurrido:

No constan.

4.3. Resolución:

- La Dirección del Trabajo puede informar, sin restricciones, al Boletín administrado por Dicom, en aquellos casos mencionados en el artículo 17 de la Ley Nº 19.628, relativa a la protección de los datos de carácter personal, entre los cuales no se encuentran las obligaciones derivadas de multas impagas por infracción a la ley laboral, que podrán informarse al Boletín sólo con el consentimiento del afectado, según el artículo 20 de dicha ley.

- La Inspección del Trabajo incurrió en una conducta ilegal y arbitraria, afectando la garantía constitucional contemplada en el Nº 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

- La Corte no comparte el fallo de primera instancia, ya que la Inspección del Trabajo en ningún caso podrá informar al Boletín de multas impagas sin el consentimiento del afectado. Sin embargo no puede revocar la sentencia por haberse interpuesto la apelación por el recurrido y con un fundamento diferente.

- Se confirma la sentencia con declaración de que habiéndose eliminado los antecedentes que se encontraban en Dicom, y que originaron la presente acción no existen medidas que adoptar respecto de ellos, al haber el recurso perdido oportunidad.

4.4. Considerandos relevantes:

6º) Que de lo anteriormente expuesto es dable concluir que **la Dirección del Trabajo sólo puede informar sin restricciones datos de carácter personal en la medida que ellos versen sobre alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la citada ley, por cuanto así lo ordena el artículo 20 del mismo cuerpo legal; y respecto de aquellos otros que se originan en obligaciones provenientes de multas impuestas por infracción a la legislación laboral se requiere que el afectado manifieste su consentimiento**, lo que no ha ocurrido en la especie;

7º) Que **la recurrida, al ordenar la publicación de deudas de la recurrente en el Boletín Laboral de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional, incurrió en una conducta ilegal y arbitraria que afectó la garantía constitucional contemplada en el Nº 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que se ve agravado por la circunstancia que en la especie las supuestas deudas en algunos casos se encontraban pagadas y en otros reclamadas judicialmente;**

4.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código del Trabajo.	159 N° 6; 161 bis; 168.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Capacidad del curador para representar en juicio.	Primera instancia.	4°.

1. HECHOS

- El 01 de marzo de 1987 Rosa Flor Esparza Peña comenzó a prestar servicios como profesora en la Escuela N° 376 "El Roble", de propiedad de la Sociedad Educacional El Roble Limitada.

- El 20 de diciembre de 2001, mientras desempeñaba sus funciones, Rosa Esparza sufrió un accidente cerebro vascular con secuelas y trastorno orgánico cerebral, menoscabando su capacidad de trabajo en un 80%, de tal manera que quedó inválida y con licencia médica hasta diciembre de 2002.

- El 8 de octubre de 2002 quedó ejecutoriado un dictamen de la Administradora de Fondos de Pensiones que declaró la invalidez de Rosa Esparza.

- En Diciembre de 2002, al vencer su licencia médica, Rosa Esparza fue removida de sus funciones.

- El 16 de septiembre de 2004 Nayarett Anyenire Campos Esparza, como curadora de doña Rosa Flor Esparza Peña, interpone demanda en contra de la Sociedad Educacional El Roble Limitada por despido injustificado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Nayarett Anyenire Campos Esparza en representación como curadora de Rosa Flor Esparza Peña.

Acción: Despido injustificado.

Fecha: 16 septiembre 2004.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Educacional El Roble Limitada.

Excepción: Incompetencia del tribunal, falta de capacidad del demandante o de personería o representación del que comparece en su nombre, caducidad de la acción y prescripción de derechos laborales.

Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: Nº 1747-2004.

Fecha: 23 septiembre 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: No consta.

Ministros: Julio César Grandón Castro. Fiscal Judicial Tatiana Román Beltramí. Abogado Integrante Mario Seguel Cides.

Voto Disidente: No hay.

Rol: 2023-2006.

Fecha: 24 enero 2007.

Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: C. Suprema, 6 noviembre 2007. L.P. Nº 37732. C. Temuco, 24 enero 2007. Rol Nº 2023-2006, www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación forma y fondo.
Decisión: Casación forma de oficio. Dicta sentencia de reemplazo.
Sala: No consta.
Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate y Héctor Carreño Seaman.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 1157-2007.
Fecha: 6 noviembre 2007.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 6 noviembre 2007. L.P. Nº 37732. Rol Nº 1157-2007, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Rosa Esparza fue removida de sus funciones a pesar de lo que prescribe el artículo 161 bis del Código del Trabajo, en virtud del cual la invalidez total o parcial no es justa causa para el término del contrato de trabajo.

- Por lo señalado pide se condene a la Sociedad a pagarle a Rosa Esparza la indemnización contemplada en el artículo 163 inciso segundo del Código del Trabajo, con el recargo de 50%, que asciende a \$ 6.477.669 o a la suma que determine el tribunal, más reajustes e intereses señalados en el artículo 63 del mismo cuerpo legal y a las costas de la causa.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Rosa Esparza no fue separada de sus funciones por su invalidez, sino que por fuerza mayor, ya que la invalidez que la afectó es ajena a la voluntad de las partes y deja a la actora incapacitada de prestar servicios educacionales.

- Al estar incapacitada de ejercer sus funciones no puede pretender el pago de sus remuneraciones y, al no haber despedido, tampoco el pago de una indemnización.

- La demanda debe declararse extemporánea en virtud del artículo 168 del Código del Trabajo que concede el plazo de 60 días hábiles contados desde la separación para que el trabajador recurra al juzgado competente para reclamar la ilegalidad de su despido y pretender el pago de las indemnizaciones allí establecidas, plazo que en la situación presente ha sido superado con creces.

- La acción interpuesta por la demandante en septiembre de 2004 debe declararse prescrita en virtud del artículo 480 del Código del Trabajo, por el cual sólo habría un plazo de 6 meses para interponer una acción luego de terminada la relación de trabajo, lo que se habría producido en diciembre de 2002, habiendo transcurrido más de 6 meses..

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

- Se acoge la excepción de prescripción extintiva, por lo que se declara prescrita la acción interpuesta por la demandante y se omite pronunciamiento sobre el fondo de tal acción.

NOTA: Se agrega considerandos relevantes:

Cuarto: Que en cuanto a la excepción de falta de capacidad de la persona que comparece a nombre de la trabajadora, debe tenerse presente que con las copias agregadas a fojas 6 y 7 de estos autos, se ha acreditado que la actora Rosa Flor Esparza Peña, con fecha 1 de junio de 2004, fue declarada provisoriamente interdicta, resolución que fue publicada en el Diario Austral de Temuco los días 4, 5 y 8 de junio de 2004 e inscrita en el Registro de Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, según consta de las copias agregadas a fojas 42 y 44, y que posteriormente se nombró curadora a doña Nayarett Anyenire Campos Esparza, quien aceptó el cargo y juró su fiel desempeño de conformidad con la ley, con fecha 23 de junio de 2004, por lo que a la fecha de la presentación a distribución de la presente demanda, esto es, al 16 de septiembre de 2004, se había cumplido lo establecido en el artículo 447 del Código Civil, y en consecuencia actúa válidamente la representante en estos autos, por lo que no cabe más que rechazar la excepción.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Los derechos laborales prescriben a contar de dos años desde que se hicieron exigibles y, en caso de haber terminado el contrato, dentro de seis meses contados desde la terminación de los servicios. En el caso presente corresponde aplicar el primer plazo.

- Solicita se rechace la excepción de prescripción dando lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Al no haberse probado la terminación del contrato de trabajo y, además, al ser aplicable el artículo 161 bis del Código del Trabajo que dispone que la invalidez parcial o total no es causa justa para el término del contrato de trabajo, no corresponde aplicar el plazo de prescripción extintiva de 6 meses, por lo que se rechaza la excepción de la parte demandada y se acoge la demanda, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

No hay.

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No consta.

5.2. Argumentos recurrido:

No consta.

5.3. Resolución:

- La Corte de Apelaciones ha desestimado la excepción de prescripción extintiva aduciendo que no se ha probado la extinción del contrato de trabajo y que, a su vez, la actora se encuentra separada de sus funciones a partir de diciembre de 2002, lo que, además de ser contradictorio, no es fundamento suficiente para rechazar la excepción.
- Para pronunciarse sobre la excepción anterior hay que basarse en el transcurso del tiempo y en la inactividad del titular del derecho que se ejerce.
- La sentencia de segunda instancia tampoco se ha pronunciado acerca de las cantidades que se ordena pagar, siendo un requisito esencial.
- Se invalida la sentencia de la Corte de Apelaciones y se dicta sentencia de reemplazo.
- En la sentencia de reemplazo la Corte se pronuncia acerca de la excepción de caducidad, de la cual no se pronunció el tribunal de primera instancia. En virtud del artículo 168 del Código del Trabajo que da un plazo de 60 días para reclamar por el despido, contados desde que se ha efectuado la separación de funciones, se acoge la excepción al haberse superado este plazo.
- Se revoca la sentencia de primera instancia sólo en cuanto acoge la excepción de prescripción y, en su lugar, se declara que se accede a la excepción de caducidad desestimándose la acción interpuesta por la actora, sin costas.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Constitución Política de la República.	19 N° 3, 4.	
Código Procesal Penal.	9°; 83; 181; 226; 227; 228; 259; 331; 332.	
Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada y de Datos de Carácter Personal.	20.	

TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Manejo de datos personales por órganos públicos.	C.A.	4°; 2° (voto disidente).
Derecho a la imagen y a la privacidad.	C.A.	3°; 4°; 2° (voto disidente).

1. HECHOS

- Funcionarios de policía encuentran un cadáver y en el lugar de los hechos una testigo, María Nahuelcar, describe al agresor. Ante la descripción un funcionario de policía recuerda conocer a alguien con tales características.

- La testigo reconoce al agresor en una fotografía que le muestra la policía.

- Se concurre al domicilio del posible agresor, José Díaz, a efectuar un control de identidad. El sujeto recibe a la policía sin documentos, con manchas de sangre en su pantalón y con una cortapluma entre sus ropas. Se le lleva al destacamento y entre sus ropas se encuentran otras especies (no se individualizan, pero se consideran prueba material que involucraría a José Díaz con el cadáver)

- José Luis Díaz Flores es acusado como autor de los delitos de robo con homicidio y robo con violencia.

- El Juzgado de Garantía de Maullín, en la audiencia de preparación del Juicio Oral, resolvió la exclusión como medio de prueba de 11 testigos, una perito y prueba material relacionados con la acusación, por haberse obtenido las declaraciones y pruebas en circunstancias que atentan contra derechos fundamentales del acusado.

- Contra la resolución anterior el Ministerio Público deduce recurso de apelación, pues estima que se han considerado erróneamente los hechos.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Enrique Hernán Altamirano Raddatz¹⁵⁷.
Acción: Querrela criminal.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: José Luis Díaz Flores (acusado).
Excepción: No consta.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No consta.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de Garantía de Maullín.
Decisión: Exclusión de prueba en auto de apertura de juicio oral.
Rol: No consta.
Fecha: No consta.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Puerto Montt.

¹⁵⁷ Aparece como querellante en la página del poder judicial (www.poderjudicial.cl), pero no aparece mencionado en el fallo.

Recurso: Apelación.
Decisión: Acoge recurso de apelación
Sala: No consta.
Ministros: Teresa Mora Torres y Hernán Crisosto Greisse. Abogado Integrante Alejandro Ibáñez Contreras.
Voto Disidente: Abogado Integrante Alejandro Ibáñez Contreras.
Rol: 86-2008.
Fecha: 9 Junio 2008.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Puerto Montt, 9 Junio 2008. L.P. N° 39156. Rol N° 86-2008, www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay.
Decisión: No hay.
Sala: No hay.
Ministros: No hay.
Voto Disidente: No hay.
Rol: No hay.
Fecha: No hay.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: No hay.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

No consta.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

No consta.

3.3. Argumentos reconvenición:

No consta.

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

No consta.

3.5. Resolución tribunal:

- Se excluye a los testigos individualizados en los números 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la lista, contenida en la acusación, fundándose en que no hay constancia de su declaración ante el Ministerio, vulnerando así el derecho a defensa del acusado.

- Se excluye a los testigos signados con los números 1, 13, 14, 15 y 16 de la acusación fiscal y se limita la declaración de la testigo mencionada en el punto número 2 de la prueba testimonial (María Filomena Nahuelcar Coliboro). Esto pues se estima que se han vulnerado derechos fundamentales del acusado, contenidos en el artículo 19 N°s 3 y 4 de la Constitución Política de la República, ya que se habría efectuado un reconocimiento fotográfico del acusado sin autorización previa ni control de identidad. Por los mismos argumentos se excluye prueba pericial y material signada con los números 17 a 23, 26 a 28, 30 a 33 y 39.¹⁵⁸

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- En relación con la exclusión de los testigos signados con los números 1, 13, 14, 15 y 16 y la limitación que se impuso a la testigo signada con el número 2. La resolución es infundada, ya que no se establece cómo se habrían infringido los números 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política.

- En relación a la exclusión de los testigos con los números 6, 8, 9, 10, 11 y 12. No es procedente excluirlos por no prestar declaración ante el ministerio público, al no ser ésta un requisito formal habilitante para su procedencia y validez en el juicio oral, siendo suficiente individualizar a los testigos y los puntos sobre los que se declarará.¹⁵⁹

4.2. Argumentos recurrido:

- No consta.

4.3. Resolución:

- En relación a la exclusión de testigos individualizados en los números 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la lista, contenida en la acusación, esta Corte considera que no se ha vulnerado el derecho mencionado, pues el artículo 181 del Código Procesal Penal no establece como requisito formal para la procedencia y validez en el juicio oral de las declaraciones de testigos que éstas consten en la carpeta investigativa fiscal.

¹⁵⁸ Esta resolución del tribunal de primera instancia se deduce del fallo de la Corte de Apelaciones.

¹⁵⁹ En el primer considerando, al parecer, se habla de los argumentos del recurrente, pero en realidad no queda claro si emanan de él o del tribunal. No constan las peticiones concretas del recurrente.

- En relación a la exclusión de los testigos signados con los números 1, 13, 14, 15 y 16 de la acusación fiscal, la limitación de la declaración de la testigo mencionada en el punto número 2 de la prueba testimonial (María Filomena Nahuelcar Coliboro) y la exclusión de la prueba pericial y material signada con los números 17 a 23, 26 a 28, 30 a 33 y 39. Esta Corte resuelve que no se han vulnerado garantías fundamentales con lo relacionado con el descrito reconocimiento fotográfico, ya que la mantención de un registro fotográfico y su uso para materias de competencia policial está permitido por la ley (Ley Nº 19.628 artículo 20) y por el Convenio sobre Policías suscrito el 29 de febrero de 1920 (aprobado por Ley Nº 4.140). Tampoco se vulnera con esto el derecho a defensa, pues no se trata de una diligencia que necesite autorización previa, ya que las fotografías fueron obtenidas en virtud de las facultades de la policía.

Así mismo no hay vulneración de garantías legales porque el reconocimiento fotográfico haya sido antes del control de identidad, ya que la policía llegó al imputado gracias a los conocimientos que de él tenía uno de los funcionarios, los que coincidieron con la descripción hecha por la testigo.

En cuanto a la prueba material. Ésta se obtuvo por el control de identidad efectuado al acusado, el que se realizó conforme a los procedimientos legales, no pudiendo así violentar garantías constitucionales.

- Se acoge el recurso de apelación, se revoca en lo apelado la resolución en cuestión y se tienen por rendidos los testimonios prestados por los testigos y la perito aludidos, así como la prueba material presentada.

4.4. Considerandos relevantes:

TERCERO: Que en cuanto se excluye prueba testimonial y pericial por estimarse vulneradas las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 Nº 3 y 19 Nº 4 de la Constitución Política, por cuanto la policía habría actuado fuera de sus atribuciones al efectuar diligencias de investigación tales como el reconocimiento fotográfico del imputado el día 14 de septiembre de 2007 a las 10:10 horas, sin autorización previa, y antes de efectuar el control de identidad correspondiente; cabe señalar que del mérito de los antecedentes de la carpeta de investigación se establece que al proceder la policía conforme lo instruido por el Fiscal a empadronar testigos en el sitio del suceso donde se encontró un cadáver, doña María Filomena Nahuelcar Coliboro, señaló haber visto un sujeto tras la víctima dando descripciones físicas del mismo, por lo que la policía concurrió a empadronar sujetos que mantenían las características del sujeto identificado como sospechoso, fue así como según lo reconoce el fiscal en la audiencia de control de la detención, se procedió a controlar la identidad del imputado, luego que éste atendiere a la policía saliendo de su casa sin portar identificación y presentar su pantalón con manchas similar a sangre encontrándose en sus ropas una cortaplumas tipo mariposa con rastros de sangre, y al ser trasladado al destacamento al registrar sus ropas se le

encontraron las otras especies excluidas de la prueba en el auto de apertura, desestimando en su oportunidad la Juez de Garantía la solicitud de declarar ilegal la detención.

Que el hecho que los funcionarios hubieren paralelamente mostrado a la testigo Sra. Nahuelcar, fotos de un archivo que mantenía la policía y reconociere entre ellos al imputado, no puede considerarse una vulneración de garantías fundamentales.

En efecto la ley 19.628 en su artículo 20 establece que en el manejo de datos personales por partes de órganos públicos, como es la Policía, existe el deber de usar tales datos en materia de su competencia y en conformidad a las normas de la misma ley. Así las cosas, el mantenimiento de archivo de fotos por parte de la Policía, se encuentra permitido por el Convenio sobre Policías suscrito el 29 de febrero de 1920 (aprobado por ley 4.140), que en su numeral tercero señala que los antecedentes a que se refieren las letras e), f) y g) del artículo 1º, comprende la fotografía; es más tales fotografías pueden ser no solo sobre personas peligrosas para la sociedad sino de personas honestas.

CUARTO: Que así las cosas el archivo de registro de una fotografía del imputado que mantenía la policía, al no tratarse de fotografías obtenidas en forma clandestina, sino que en actuaciones de la policía dentro de sus facultades legales, no vulnera el derecho de defensa, por cuanto no se trata de una diligencia que requiere de autorización previa, puesto que como ya lo ha señalado la jurisprudencia, **cuando el artículo 226 del Código Procesal Penal requiere autorización judicial previa para la fotografías conducentes al esclarecimiento de los hechos, lo hace en el contexto de la clandestinidad en la obtención de estas pruebas, lo que se traduce en una vulneración del derecho de privacidad de quien es así captado o grabado, mas no cuando ello se hace directamente con pleno conocimiento de la persona que es objeto de la captación de su imagen, caso en el cual, al no estar en juego la garantía antes señalada, no requiere, como se dijo, autorización judicial previa.**

4.5. Voto disidente:

2º) Que en cuanto a la exclusión de testigos presentado por el ministerio publico signados con el numero 1, 13, 14, 16 de la acusación fiscal por haber sido obtenida con infracción a garantías fundamentales, por cuanto la policía habría actuado fuera de sus atribuciones al efectuar diligencias de investigación como reconocimiento fotográfico sin autorización previa y antes de efectuar el control de identidad correspondiente, se apega a derecho por cuanto a la policía le está prohibido actuar sin delegación previa y fuera de los casos establecidos en el artículo 83 del CPP, ya que por mandato legal y constitucional, la investigación y todas aquellas diligencias que signifiquen una intromisión en las garantías de los ciudadanos, debe ser en la forma y condiciones establecidas para esto, en este caso, solo al fiscal del ministerio público y jueces de la

república. **Asimismo, el mantener fotografías fuera de los casos autorizados expresamente por la ley, atenta contra la intimidad y la inviolabilidad de las personas, derechos consagrados no sólo en la Constitución sino en todos los tratados de derechos humanos ratificados por Chile a la fecha, entendiéndose derogada cualquiera norma anterior y que atente contra dichos derechos individuales y;**

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

No hay.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

No hay.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay.

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.	1°; 17; 23.	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Tratamiento indebido de datos comerciales.	C.A.	4°.
Tratamiento indebido de datos comerciales.	C.S.	3°.

1. HECHOS

- El 19 de abril de 2004 Wilson Chaparro Ibacache giró un cheque sin tener fondos suficientes para su pago, por lo que el Banco Santander Chile, en virtud de una línea de crédito automática vigente, traspasa fondos a su cuenta corriente para solventar el pago del cheque, fondos que ascienden a \$2.100.000, generándole a Wilson Chaparro una deuda por tal monto.

- A pesar de ser informado periódicamente de la situación de su línea de sobregiro, Wilson Chaparro no pagó su deuda.

- Banco Santander Chile, el 2 de noviembre de 2004, publicó en el Boletín Comercial la calidad de moroso de Wilson Chaparro Ibacache por concepto de no pago de una deuda de \$2.100.000, con fecha de otorgamiento y vencimiento el 2 de noviembre de 2004.

- Wilson Chaparro interpone una demanda en juicio sumario contra el Banco Santander, pues considera que la deuda que se le imputa no existe, que nunca solicitó crédito de

consumo por dicha suma y que su aparición como moroso en DICOM le ha acarreado daños, tanto comerciales como morales, por lo que pretende ser indemnizado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Wilson Chaparro Ibacache.
Acción: Demanda en juicio sumario por infracción a la Ley N° 19.628 e indemnización de perjuicios.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco Santander Chile.
Excepción: No hay legitimación pasiva.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de San Felipe.
Decisión: Acoge la demanda.
Rol: 87873 (no consta el año).
Fecha: 28 junio 2007.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.
Recurso: Apelación.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Gonzalo Morales Herrera y Jaime Arancibia Pinto.
Abogado Integrante Carlos Muller Reyes.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 1601-2007
Fecha: 5 Agosto 2008.
Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: C. Suprema, 14 octubre 2008. L.P. N° 40388. C. Valparaíso, 5 agosto 2008. Rol N° 1601-2007, www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: 1ª.
Ministros: Milton Juica, Sergio Muñoz, Margarita Herreros y Juan Araya. Abogado Integrante Óscar Herrera.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 5573-2008.
Fecha: 14 Octubre 2008.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 14 octubre 2008. L.P. N° 40388. Rol N° 5573-2008, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El banco demandado ha infringido gravemente la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, tratando indebida y antijurídicamente datos de carácter personal, comunicando, imputando y publicando información falsa en el boletín de informaciones comerciales, consistente en su calidad de deudor moroso de un supuesto crédito de consumo inexistente que jamás ha solicitado, lo que le ha generado graves daños, infringiendo disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

- Solicita se eliminen los datos publicados en Dicom, condenando a la demandada a resarcirle los perjuicios materiales y morales derivados de tal publicación, consistentes en \$16.058.489 por lucro cesante, generado en el año 2005 en el rubro de transportes; \$30.000.000 por lucro cesante generado en el ámbito del ejercicio profesional, más lo que se devengue durante la secuela del juicio; y \$200.000.000 por concepto de indemnización por daño moral.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- El Banco Santander Chile no posee legitimación pasiva respecto de las infracciones a la Ley N° 19.628, ya que no es una institución dedicada al almacenamiento y divulgación de datos personales de sus clientes.

- La operación de abonar dinero para cubrir el sobregiro del demandante se realizó en virtud de la línea de crédito automática pactada previamente con él. No hay ilícito en publicar las deudas del demandante en tanto son verídicas.

- Solicita se rechace la demanda.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay

3.5. Resolución tribunal:

- Se da lugar a la demanda por infracción a la Ley N° 19.628 en cuanto se declara que la demandada debe proceder a la eliminación de los antecedentes del actor, publicados en el Boletín Comercial, y que debe una indemnización de perjuicios por daños morales producidos al actor por la suma de \$50.000.000.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Habiéndose comprobado la existencia y vigencia del crédito cuya morosidad se informa y publica, del conocimiento que el demandante tenía de la deuda con la demandada y del no pago de ésta siendo exigible, se puede concluir que no hay infracción a la Ley N° 19.628 al no haber tratamiento indebido de información, toda vez que la deuda existe y es posible comunicarla por ser una obligación derivada de créditos o préstamos de bancos.

- Se revoca la sentencia de primer grado y se declara que no procede indemnización de perjuicios y que cada parte pagará sus costas por haber tenido el demandante motivos plausibles para accionar.

4.4. Considerandos relevantes:

Cuarto: Que, el D.S. Nº 950 de Hacienda de 1928 y sus modificaciones posteriores prescribe en su numeral cuarto que los bancos, sociedades financieras y administradoras de fondos hipotecarios y cooperativas de ahorro y crédito, podrán remitir la nómina de los deudores morosos en el servicio de sus préstamos. Por su parte el artículo 17 de ley Nº 19.628 dispone que el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos bancarios también pueden comunicarse, en cuyo caso **no establece la obligación de que sean letras de cambio, pagarés o cheques protestados, ya que se trata del incumplimiento de obligaciones derivadas de préstamos o créditos de bancos**, que es precisamente el caso de la especie.

En consecuencia, **no se dan los supuestos del artículo 23 de la misma ley, ya que no hay tratamiento indebido de los datos, toda vez que da cuenta de una deuda realmente existente originada en un contrato de préstamo bancario** contraída el día 19 de abril y conforme a lo anteriormente razonado, lo que sucedió el día 2 de noviembre y atendida la circunstancia de que el demandante de autos, no obstante informársele que se iba a cerrar el 30 de octubre su línea de crédito privilegiada, no quedó otra posibilidad que realizar la operación bancaria correspondiente, ya que a la fecha y por cerrarse la línea de crédito se trataba de una obligación morosa y al cerrar su cuenta tuvo que hacerse la actividad que se reprocha en estos autos. Todo ello de conformidad a las facultades que el indicado contrato le otorgaba.

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- En el fallo cuya nulidad de fondo persigue, han sido infringidas las normas contenidas en los artículos 6º, 9º, 17 y 23 de la Ley Nº 19.628.

- Habiendo quedado demostrada la responsabilidad de la demandada al haber informado erróneamente a Dicom la morosidad de la demandante en un crédito de consumo, lo que no era efectivo, al revocar el fallo la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha tergiversado el texto y espíritu de la ley.

5.2. Argumentos recurrido:

No consta.

5.3. Resolución:

- Por las razones desarrolladas en el fallo cuestionado, no ha resultado justificado en autos el tratamiento indebido de los datos concernientes al demandante, en su calidad de deudor del banco demandado, en los términos expresados en el libelo pretensor ni ahora, en su recurso de nulidad, el cual, por lo señalado, no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

- Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

3º.- Que en la sentencia cuestionada, sobre la base del mérito del proceso, en especial del informe pericial evacuado en autos, en el que se afirma que el actor giró un cheque sin tener fondos suficientes en su cuenta al momento en que dicho documento se presentó a cobro, por lo que fue traspasada a ella cierta cantidad de dinero, con cargo a la línea de crédito vigente, sin que exista constancia que el cuenta correntista haya abonado o pagado la deuda correspondiente al uso de esa línea de sobregiro, los sentenciadores de segundo grado concluyeron que resultaba absolutamente necesaria la utilización de fondos de la línea de crédito contratada con el banco por el demandante y, tuvieron por demostrado en autos que este último litigante fue informado periódicamente por la contraria acerca de la situación relativa a su la línea de sobregiro, de lo que se colige que tenía cabal conocimiento de la deuda que mantenía con la entidad demandada. Asimismo, con relación a la información de la morosidad difundida por el banco demandado, se expresa en el fallo del Tribunal de alzada, que, con arreglo a lo dispuesto en el decreto supremo Nº 950, de 1928, los bancos, entre otros organismos, pueden remitir nóminas de deudores morosos en el servicio, de sus préstamos y que, a su turno, la ley Nº 19.628, en su artículo 17, dispone que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios, préstamos o créditos bancarios, también pueden comunicarse, como aconteció en la especie; razones por las que terminan por concluir que **no concurren en autos los presupuestos del artículo 23 de la ley especial en mención, dado que no ha existido por parte de la demandada un tratamiento indebido de datos, sino que se dio cuenta de una deuda realmente existente, originada en un contrato de préstamo bancario, atendido que el actor, no obstante haber sido informado que iba a cerrar su línea de crédito, no pagó lo adeudado por causa de ella y, tratándose de una obligación morosa, tuvo que desplegar la actividad que el demandante reprocha, dentro de las facultades que tiene conferidas legalmente;**

5.5. Voto disidente:

No hay.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:	
Ley	Artículo
Código del Trabajo.	58; 477.
Constitución Política de la República.	5°; 6°; 7°, 19 N° 3, 4, 21, 24; 73.

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Atributo de personalidad “voluntad”.	C.S.	4°.
Derecho a la honra.	C.S.	5°; 6°; 8°.
Dignidad.	C.S.	5°; 6°; 8°.

1. HECHOS

- Los días 24 y 27 de mayo de 2008 doña Ángela del Carmen Blanca Vergara, fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Valparaíso, concurre a oficinas de la recurrente, Valparaíso Stores Co. S.A.

- La fiscalizadora cursa multa a la recurrente pues estima que se ha vulnerado el derecho a la honra de los trabajadores del lugar, al revisar, como medida de seguridad, sus carteras, bolsos o mochilas al salir de la tienda en que laboran.

- Valparaíso Stores Co. S.A. interpone recurso de protección contra de dicha multa pues estima que ha sido ilegal y arbitraria.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.
Acción: Recurso de protección.
Recurrente: Eduardo Contardo González, abogado, en representación convencional de Valparaíso Stores Co. S.A.
Fecha recurso: No consta.
Recurrido: Inspección Comunal del Trabajo de Valparaíso y Ángela del Carmen Blanca Vergara.
Decisión: Acoge el recurso.
Sala: No consta.
Ministros: Rafael Lobos Domínguez y María Angélica Ríos Quiñónez. Abogado Integrante Julio Reyes Madariaga.
Voto Disidente: Abogado Integrante Julio Reyes Madariaga.
Rol: 329-2008.
Fecha sentencia: 4 septiembre 2008.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 26 enero 2009. L.P. N° 41603. C. Valparaíso, 4 septiembre 2008. Rol N° 329-2008 www.poderjudicial.cl.

2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.
Decisión: Acoge el recurso, con costas.
Sala: 3°.
Ministros: Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry, Sonia Araneda y Haroldo Brito.
Voto Disidente: Sonia Araneda.
Rol: 5755–2008.
Fecha: 26 enero 2009.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 26 enero 2009. L.P. N° 41603. Rol N° 5.755–2008, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos recurrente:

- El control visual de carteras, bolsos y mochilas de los trabajadores se encuentra establecido en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa en su artículo 15 N° 16.
- Este sistema de control es general para todos los trabajadores, impersonal, idóneo a la naturaleza de la relación laboral y no atenta contra su honra o dignidad. Además de que

otro sistema, como el sistema electrónico de seguridad, no es suficiente, ya que los elementos magnéticos de la ropa son desprendidos de ésta.

- El fiscalizador al determinar que se ha incurrido en infracciones al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República se ha arrogado atribuciones que competen exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por lo que estima que dicha actuación ha sido ilegal y nula en virtud de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 73 del mismo cuerpo legal.

-Se han vulnerado sus garantías expresadas en: el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales; en el artículo 19 N° 21 del citado texto, pues se le coarta la libertad de dirigir y organizar su empresa al obligarle a modificar su régimen de control de mercaderías; y en el artículo 19 N° 24 del mismo texto, pues su derecho de propiedad se ve amenazado en relación al monto de las multas a pagar.

- Solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución de multa N° 3161/08/26–1 y que se ordene al recurrido no hacer calificaciones que corresponden a los Tribunales de Justicia, con costas.

3.2. Argumentos recurrido:

- El recurso es improcedente, pues se debió acudir a vías administrativas o judiciales para hacer el reclamo.

- El fiscalizador no ha excedido sus atribuciones, ya que no ha incurrido en interpretaciones constitucionales ni legales, ni ha efectuado juzgamiento por comisiones especiales.

- Solicita el rechazo del recurso por improcedente, con costas.

3.3. Resolución:

- La fiscalizadora ha estimado que una norma contenida en el reglamento interno de la sociedad recurrente ha infringido normas constitucionales, lo que corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia.

- La multa resulta lesiva al patrimonio de la recurrente pues fue impuesta por quien carecía de facultades para ello.

- Se acoge el recurso y se deja sin efecto la resolución de multa N° 3161/05/26–1 de 27 de mayo de 2008.

3.4. Considerandos relevantes:

No hay.

3.5. Voto disidente:

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante don Julio Reyes Madariaga, quien estuvo por rechazar el recurso, atendido que del mérito de los antecedentes no aparece que hayan sido conculcadas las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente:

No consta.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Los derechos constitucionales relativos a la honra y a la privacidad están por sobre la voluntad de las personas, es decir, al haber medidas que puedan lesionar estos derechos en el reglamento de la empresa, a pesar de que ha sido convenido por trabajadores y empleadores, éstas medidas no pueden ser permitidas por el fiscalizador.

- Las medidas de seguridad consistentes en el registro de bolsos, carteras y paquetes es considerada atentatoria contra la honra y dignidad de los empleados de la empresa que recurre de protección, pues implica presumir que los empleados son proclives a cometer delitos. Esto es agravado por la diferencia que se hace con los supervisores, quienes no son revisados.

- Se revoca la sentencia apelada y en su lugar se decide que se rechaza el recurso de protección, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

4°. Que el hecho de aceptar los trabajadores la posibilidad de ser revisados porque el reglamento de seguridad, higiene y disciplina lo contempla, y que ha sido esgrimido por la recurrente como primera razón de su acción, no puede ser acogido porque ni el texto ni el sentido de la estipulación del reglamento autorizan a entender que la revisión esté exenta de reglas. Por otra parte la que allí se previene precisamente establece que la

revisión que se lleve a cabo no debe menoscabar la dignidad. Además a este respecto no puede dejarse de tener en consideración que **el atributo de personalidad “voluntad” es ineficiente a los efectos de validar conductas antijurídicas como lo son las transgresiones a los derechos fundamentales, más aun cuando en los contratos de trabajo es sabido que la libertad del trabajador carente de empleo no es plena y que por ello debe intervenir el Estado mediante el establecimiento de normas de orden público laboral.**

5°. Que la Constitución Política de la República en **el numeral 4 del artículo ya citado asegura la honra y dignidad de las personas**, de modo que éstas sólo pueden ser afectadas excepcionalmente y previa justificación.

En nuestro concepto, en principio, y no obstante las salvedades que se explicitarán, **una revisión de los efectos personales afecta la honra del trabajador puesto que el acto comunica la convicción que quien soporta la revisión bien puede haber hurtado, y en general que los trabajadores, al menos frecuentemente, incurren en sustracciones con ocasión de sus labores, porque de no estimarse de esta forma la revisión de los bolsos carecería de justificación práctica. Tal acto ejecutado con dicha convicción claramente lesiona la dignidad de los trabajadores que como todo grupo social en su inmensa mayoría actúan rectamente, lo que queda demostrado con las mismas revisiones.**

6°. Que no obstante lo dicho ha de aceptarse que el requerimiento de las empresas por medidas de seguridad es legítimo, y que éstas no pueden reducirse a la cuestión de las sustracciones porque existen otros riesgos que deben ser atendidos. Lo anterior conduce a que éstas han de concebirse de manera que sean eficientes y no contraríen el sistema jurídico.

En lo que a este recurso se refiere, no ha de olvidarse que el estatuto que primero rige la relación empresario trabajador, es el constitucional según se desprende del inciso 2º del citado artículo 6º, y que por ello la solución a esta cuestión no puede olvidar que se ha asegurado la honra y dignidad a todas las personas en calidad de derecho fundamental, esto es como condición ineludible de la convivencia democrática.

8°.(...)

Finalmente dicha actuación no es arbitraria porque **las circunstancias fácticas mencionadas hacen razonable concluir que fueron afectadas la honra y dignidad de los trabajadores, y que tal actuación debe ser sancionada mediante la imposición de multa como lo establece la ley. Además nada indica que las motivaciones del órgano fiscalizador hayan sido ajenas a sus funciones, o producto del algún afán indebido.**

4.5. Voto disidente:

Nº de Identificación Interna:
Corte Suprema Rol Nº 5755–2008
Fecha: 26 enero 2009

La Ministro disidente estima que la institución recurrida se ha atribuido facultades de que carece, lo que importa una actuación arbitraria e ilegal.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil.	1679; 2314; 2329.	
Código del Trabajo.	2°; 5°; 7°; 161 N°1; 420 letras a, f; 456; 463.	
Constitución Política de la República.	19 N° 1, 4.	

TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Dignidad.	Primera instancia.	16; 18; 20.
Integridad física y psicológica.	Primera instancia.	16; 18; 20.
Daño moral en sede laboral.	C.A.	12.

1. HECHOS

- Luis Lagos Pomeri comienza a trabajar para la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. en 1988 como ayudante de compras, en el casino de la empresa.

- Se cambia el jefe del casino, asumiendo tal labor Mario Muñoz Olivares.

- El 17 de febrero de 2005 se comunica a Luis Lagos su despido, invocando la causal de necesidades de la empresa.

- Luis Lagos considera que su despido se debe a desavenencias personales con el nuevo jefe, por lo que interpone demanda por despido injustificado en causa rol N° 347-2005 (demanda anterior a la que figura aquí), la que fue rechazada con fecha 21 de julio de 2005.

- A lo anterior se suma que Luis Lagos considera que el texto de la carta de despido atenta contra su honra y dignidad, lo que ha producido un daño moral que debe ser reparado, por lo que interpone una nueva demanda, esta vez de indemnización de perjuicios.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: José Lagos Pomeri.
Acción: Indemnización de perjuicios.
Fecha: No consta.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., representada por Mario Seguel Santana.
Excepción: Incompetencia y cosa juzgada.
Fecha: No consta.

2.3. Reconvención

Acción: No hay.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de Letras en lo Laboral de Talcahuano.
Decisión: Acoge la demanda con declaración.
Rol: No consta.
Fecha: 14 febrero 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.
Recurso: Casación en la forma y apelación.
Decisión: Rechaza la casación en la forma y acoge la apelación.
Sala: No consta.
Ministros: Sara Herrera Merino y Patricia Mackay Foigelman.
Abogado integrante René Ramos Pazos.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 175-2008.
Fecha: 29 diciembre 2008.
Publicación física: No hay.

Publicación electrónica: C. Suprema, 25 marzo 2009. L.P. Nº 41777. C. Concepción, 29 diciembre 2008. Rol Nº 175-2008, www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.
Decisión: Rechaza el recurso.
Sala: 4º.
Ministros: Patricio Valdés, Gabriela Pérez y Sonia Araneda. Abogados Integrantes Benito Mauriz y Patricio Figueroa.
Voto Disidente: No hay.
Rol: 1286-2009.
Fecha: 25 marzo 2009.
Publicación física: No hay.
Publicación electrónica: C. Suprema, 25 marzo 2009. L.P. Nº 41777. Rol Nº 1286-2009, www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El despido del que ha sido objeto no se debe a la causal invocada (necesidades de la empresa) sino que es el corolario de las constantes persecuciones que ha sufrido por parte del nuevo jefe, que lo discrimina por su situación de invalidez y que le guarda rencor por no participar en sus irregularidades en contra de la empresa, “como pasar algunos gastos o pagos que no tenían relación con la administración del casino”.

- En la carta de despido se le trató de un sujeto con inadecuadas actitudes, de incapaz y de conductas reprochables, expresiones que atentan contra su honra personal y contra su dignidad como trabajador, derechos que están garantizados en la Constitución Política de la República, lo que debe ser reparado, por cuanto le han ocasionado perjuicios. Por lo que pide una indemnización de perjuicios de \$ 100.000.000, más reajustes, intereses y costas.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Interpone excepción de incompetencia absoluta, pues los tribunales laborales no son competentes para conocer de materias de responsabilidad extracontractual.

- Interpone excepción de cosa juzgada, pues el demandante ya había interpuesto demanda por despido injustificado, la que fue rechazada en lo referente al despido.

- No procede la responsabilidad contractual con la demandada, con quien no existen obligaciones laborales incumplidas o que le sean imputables. También dice que no hay nexo causal, pues los hechos descritos corresponden a un dependiente de la empresa que no es parte en el juicio.

- Los hechos invocados por el demandante, que lesionarían su derecho a la honra y a la dignidad, son falsos.

- El monto pedido es desproporcionado e injustificado.

- Pide se rechace la demanda.

3.3. Argumentos reconvención:

No hay.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

No hay.

3.5. Resolución tribunal:

- Se rechaza la excepción de incompetencia absoluta, pues en un juicio anterior entre las mismas partes el demandado reconoció la competencia de los tribunales laborales para conocer de causas como la presente.

- Se rechaza la excepción de cosa juzgada, pues lo que se discute en este juicio es una indemnización de perjuicios, y en el juicio que se invoca se ha discutido un despido injustificado.

- Se concluye que son ciertas las expresiones que el demandante dice han emanado del demandado, esto es, acoso verbal atentatorio contra la honra y dignidad del trabajador.

- Se acepta la responsabilidad de la empresa, pues Mario Muñoz es dependiente de ella y los sucesos ocurrieron dentro del marco del contrato de trabajo de demandante y demandado.

- Se acoge la demanda y se establece una indemnización de \$30.000.000 por concepto de daño moral, con costas.

NOTA: Se agregan considerandos relevantes:

16°.- Que el acoso laboral, también conocido como acoso psicológico en el trabajo, hostigamiento laboral o mobbing, es un continuado y deliberado maltrato verbal o

modal que recibe un trabajador por otro u otros que se comportan con él de manera cruel y que atenta contra el derecho fundamental de todo ser humano a la dignidad y a la integridad física y psicológica (Piñuel, 2001) pudiendo producir en el trabajador afectado desde insomnio y estrés, hasta el desarrollo de cardiopatías y cánceres pueden afectar a los empleados que se sienten menoscabados moralmente por sus jefes.

18º.- Que, así las cosas, debe rechazarse también la excepción de falta de requisitos o condiciones para que opere la responsabilidad de la empresa demandada; 1º) porque los hechos se produjeron en circunstancias que el trabajador laboró para la empresa y durante la vigencia del contrato; 2º) porque el artículo 1679 del Código Civil expresa que en el hecho o culpa del deudor, se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable y la compañía demandada por vinculación contractual, es responsable de las acciones de Mario Muñoz; 3º) que en el caso de autos se trata de un asunto que tiene vinculaciones de carácter constitucional y que se encuentran establecidas en el artículo 2 del Código del Trabajo, desde que son contrarios a los principios de las leyes laborales, los actos de discriminación, explicando cuáles son éstos y en los que calza perfectamente la acción del trabajador Muñoz contra el demandante. **Asimismo, se trata de una garantía constitucional establecida en el artículo 19 Nº 1, la integridad física y psíquica de las personas porque resulta evidente que las expresiones groseras como de “manco... ; “...eres incompetente para el cargo que estás ocupando ; “mano de jaiva o las amenazas de despido, debieron causar un profundo malestar en el espíritu y el ánimo del actor. Por otra parte, en Chile no existen grupos privilegiados y, en consecuencia, todos los hombres y mujeres somos iguales ante la ley y en el ejercicio de los derechos la Constitución asegura la protección de éstos, desde que la misma Constitución liga estas disposiciones superiores con el respeto y protección de la vida privada y pública y la honra personal y de la familia, lo que constituye la base del respeto al ser humano, es decir, el derecho a la dignidad. Finalmente, el derecho al trabajo implica también el derecho a la protección de éste.**

20º.- Que no obstante todo lo expresado en los motivos precedentes, desechadas las excepciones de la demandada, el Tribunal, deberá establecer si concurren los elementos para cuantificar los perjuicios, debiendo analizar la prueba rendida en autos, de la que sólo emana que **los hechos acreditados en el proceso deben haber producido una disminución de carácter psicológico en el actor, es decir, una disminución en su ánimo y una afectación a su dignidad personal.** Careciendo de mayores pruebas para determinar el quantum de dichos perjuicios, el Tribunal lo fijará prudentemente, considerando que la propia demandada ha sospechado que puede ser condenada al pago de una indemnización y ya ha argumentado que la suma de \$ 100.000.000 es abiertamente desproporcionada, debiendo rechazarse la afirmación que el sentenciador no puede fijar otro monto.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- El tribunal de primera instancia es incompetente para resolver y juzgar una demanda referida a indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.
- El tribunal no consideró los efectos de cosa juzgada de una sentencia anterior que declaró justificado el despido del demandante.
- Se ha incurrido en el vicio de ultra petita, pues en la demanda se ha pedido una indemnización de \$100.000.000 sin dejar al tribunal la posibilidad de modificar dicho monto, lo que, precisamente, ha hecho el tribunal.
- Sólo estos argumentos, de los recursos de casación en la forma y de apelación interpuestos, constan efectivamente.

4.2. Argumentos recurrido:

No consta.

4.3. Resolución:

- Siendo la demanda fundada en hechos derivados del contrato de trabajo, se concluye que los tribunales laborales son competentes para conocer de este caso, por lo que se rechaza el recurso en esta parte.
- Se rechaza la existencia del vicio de cosa juzgada, en tanto la cosa pedida en este caso es una indemnización de perjuicios por daño moral, lo que no fue pedido en la causa invocada anterior.
- Se rechaza el vicio invocado de ultra petita, pues sí se le confirió al tribunal la facultad de modificar la suma de la indemnización pedida.
- Se rechaza el recurso de casación en la forma.
- En cuanto a la apelación, la corte resuelve que no procede la indemnización de perjuicios, ya que en materia laboral sólo es procedente la indemnización por falta de aviso previo y por años de servicio. Además de que el actor no probó que hubiera sido víctima de presión, persecución, ni discriminación por parte de su jefe directo.
- Se acoge la apelación y se revoca en su parte recurrida la sentencia apelada y se declara no ha lugar la demanda. No se condena en costas por haber motivos plausibles para litigar.

4.4. Considerandos relevantes:

12º.- Que la indemnización por daño moral que se funda en los perjuicios que se han producido como consecuencia de los hechos que fundaron el despido, es improcedente en el ámbito del derecho laboral.

En efecto la Excma. Corte Suprema ha resuelto que las instituciones correspondientes a la indemnización por falta de aviso previo y por años de servicio, propias del derecho laboral, constituyen los únicos resarcimientos que la ley contempla, originados en la relación de trabajo que unió a las partes y en su conclusión irregular (Excma. Corte Suprema sentencias dictadas en causas rol Nº 3.327-2007; 3842-2006; 3680-2000 y 5.737-2004).

Si no es procedente la indemnización por daño moral cuando la relación laboral ha concluido en forma irregular, por despido injustificado o por despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte de la empleadora, con mayor razón no es procedente si la demanda de despido injustificado ha sido rechazada, como ocurre en el caso que se revisa.

4.5. Voto disidente:

No hay.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La corte ha considerado que los hechos expuestos no pueden sustentar una indemnización por daño moral, ya que en sentencia anterior se ha declarado justificado el despido. Esto constituye un error jurídico y de comprensión, ya que los argumentos de la demanda se referían a actos discriminatorios y denigratorios.

- Se ha incurrido en una omisión de ponderación y análisis de la prueba, ya que ésta, efectivamente, demuestra los actos de discriminación y denigración.

5.2. Argumentos recurrido:

No hay.

5.3. Resolución:

- Lo objetado en relación a la omisión de valoración de la prueba, se rechaza por ser un

vicio de forma, no pertinente en este recurso. Habiéndose rechazado la sentencia por esta causa, no se examinarán los supuestos errores de comprensión de la argumentación.

- Se rechaza el recurso de casación en la forma.

5.4. Considerandos relevantes:

No hay considerandos que resulten relevantes.

5.5. Voto disidente:

No hay.

